



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/103
22 de marzo de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
26º período de sesiones
8 a 26 de enero de 2001

**Informe sobre el 26º período de sesiones
(Ginebra, 8 a 26 de enero de 2001)**

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS CUESTIONES .	1 - 17	4
A. Estados Partes en la Convención	1 - 3	4
B. Apertura y duración del período de sesiones	4	4
C. Composición y asistencia	5 - 8	4
D. Programa	9	5
E. Reunión con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	10 - 12	6
F. Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones	13 - 15	6
G. Organización de los trabajos	16	7
H. Futuras reuniones ordinarias	17	7

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN	18 - 533	7
A. Presentación de los informes	18 - 27	7
B. Examen de los informes	28 - 533	9
Letonia	28 - 82	9
Liechtenstein	83 - 116	19
Etiopía	117 - 195	24
Egipto	196 - 251	37
Lituania	252 - 310	48
Lesotho	311 - 374	58
Arabia Saudita	375 - 418	73
Palau	419 - 481	81
República Dominicana	482 - 533	94
III. ACTIVIDADES DEL COMITÉ ENTRE PERÍODOS DE SESIONES	534 - 553	104
IV. COOPERACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS Y OTROS ÓRGANOS COMPETENTES	554 - 573	106
V. DEBATE TEMÁTICO FUTURO	574	110
VI. OBSERVACIONES GENERALES	575	110
VII. PROYECTO DE PROGRAMA PROVISIONAL DEL 27º PERÍODO DE SESIONES	576	110
VIII. APROBACIÓN DEL INFORME	577	111

ÍNDICE (continuación)

<u>Anexos</u>		<u>Página</u>
I.	Estados que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño o que se han adherido a ella al 26 de enero de 2001	112
II.	Estados que habían firmado o ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados al 26 de enero de 2001	116
III.	Estados que habían firmado o ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y a la utilización de niños en la pornografía al 26 de enero de 2001	118
IV.	Composición del Comité de los Derechos del Niño	120
V.	Estado de la presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño al 26 de enero de 2001	121
VI.	Lista de los informes iniciales y segundos informes periódicos examinados por el Comité de los Derechos del Niño al 26 de enero de 2001	130
VII.	Lista provisional de los informes que el Comité ha previsto examinar en sus períodos de sesiones 27º y 28º	137
VIII.	Día de debate general (29 de septiembre de 2001) sobre "La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas	138
IX.	Observación General Nº 1 (2001): Los objetivos de la educación	143
X.	Declaración del Comité de los Derechos del Niño ante el segundo período sustantivo de sesiones del Comité Preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la infancia	153
XI.	Lista de documentos publicados durante el 26º período de sesiones del Comité	157

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS CUESTIONES

A. Estados Partes en la Convención

1. Al 26 de enero de 2001, fecha de clausura del 26º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, había 191 Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y el 26 de enero de 1990 quedó abierta en Nueva York a la firma y la ratificación o adhesión. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 49. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o que se han adherido a ella.
2. Al 26 de enero de 2001, fecha de clausura del 26º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, 3 Estados Partes habían ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, y 75 Estados lo habían firmado. En la misma fecha, un Estado Parte había ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y 69 Estados lo habían firmado. Los dos Protocolos Facultativos de la Convención fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, y quedaron abiertos a la firma y ratificación o a la adhesión en Nueva York, el 5 de junio de 2000. En los anexos II y III del presente informe figuran las listas de los Estados que han firmado o ratificado o que se han adherido a los dos Protocolos Facultativos.
3. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones formuladas por los Estados Partes con respecto a la Convención se reproducen en el documento CRC/C/2/Rev.8.

B. Apertura y duración del período de sesiones

4. El 26º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 8 al 26 de enero de 2001. El Comité celebró 28 sesiones (670ª a 697ª). En las actas resumidas correspondientes figura una reseña de las deliberaciones del Comité en su 26º período de sesiones (CRC/C/SR.670 a 677, 679, 680, 683 a 688, 691 a 694 y 697).

C. Composición y asistencia

5. Todos los miembros del Comité asistieron al 26º período de sesiones. En el anexo III del presente informe figura la lista de los miembros, junto con la indicación de la fecha de expiración de su mandato. Amina Hamza El Guindi, Marilia Sardenberg y Paolo Fulci no pudieron asistir a la totalidad del período de sesiones.
6. Estuvieron representados en el período de sesiones los siguientes órganos de las Naciones Unidas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH) y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

7. También estuvieron representados en el período de sesiones los siguientes organismos especializados: Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Organización Mundial de la Salud (OMS).

8. Asistieron también al período de sesiones representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales:

Categoría consultiva general

Consejo Internacional de Mujeres, Movimiento Internacional ATD-Cuarto Mundo y Zonta Internacional.

Categoría consultiva especial

Amnistía Internacional, Coalición contra la Trata de Mujeres, Comisión Internacional de Juristas, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Defensa de los Niños-Movimiento Internacional, Federación Internacional de Mujeres que Ejercen Carreras Jurídicas, Federación Internacional de Trabajadores Sociales, Federación Internacional Terre des Hommes, Federación Mundial de Mujeres Metodistas y de la Iglesia Unitaria, Grupo de Trabajo de las Organizaciones No Gubernamentales sobre la Nutrición de Amnistía Internacional, Organización Árabe de Derechos Humanos, Organización Mundial contra la Tortura, Red de acción internacional sobre alimentos para lactantes (IFBAN), Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

Otras organizaciones

Coalición de Organizaciones No Gubernamentales de Lesotho, Federation for the Protection of Children's Rights Grupo de Organizaciones No Gubernamentales pro Convención sobre los Derechos del Niño, Save the Children (Letonia), Save the Children (Reino Unido), Save the Children (Suecia), United Generations.

D. Programa

9. En la 670ª sesión, celebrada el 8 de enero de 2001, el Comité aprobó el siguiente programa basado en el programa provisional (CRC/C/101):

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización.
3. Presentación de informes por los Estados Partes.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes.
5. Cooperación con otros órganos, organismos especializados y otras entidades competentes de las Naciones Unidas.
6. Métodos de trabajo del Comité.

7. Observaciones generales.
8. Reuniones futuras.
9. Otros asuntos.

E. Reunión con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

10. En la 673ª sesión, celebrada el 10 de enero de 2001, hizo uso de la palabra ante el Comité la Alta Comisionada para los Derechos Humanos.

11. La Sra. Robinson informó al Comité de los últimos acontecimientos relacionados con dos manifestaciones importantes de las Naciones Unidas de especial significado que se desarrollarán en el año 2001: la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, que tendrá lugar en Durban (Sudáfrica) del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001, y el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la infancia, que se celebrará en Nueva York del 19 al 21 de septiembre de 2001. Explicó que la infancia sería objeto de especial atención en la Conferencia Mundial pues con demasiada frecuencia es un blanco vulnerable de discriminación y exclusión. La Alta Comisionada afirmó que los niños, con su mentalidad abierta y carente de prejuicios, tienen mucho que aportar a una visión compartida de un mundo global y no discriminatorio. La Alta Comisionada desea que los niños y los jóvenes participen en la Conferencia Mundial, a cuyo efecto piensa escribir a los Ministros de Educación a fin de recabar apoyo a nivel nacional a esa participación. La Sra. Robinson acogió con satisfacción el hecho de que todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, entre ellos el Comité de los Derechos del Niño, participaran activamente en el proceso preparatorio de la Conferencia Mundial e hicieran unas aportaciones sustantivas.

12. La Alta Comisionada celebró también el hecho de que el Comité se encontrara en el proceso de aprobación de su observación general sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, y de que, en el marco del Plan de Acción revisado para afianzar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se le hayan concedido recursos para facilitar la redacción de dicha observación general. Recordó al Comité que el Plan de Acción presta una atención específica al problema de la administración de la justicia de menores y que, en el marco del Grupo de coordinación sobre asesoramiento y asistencia técnicos en materia de justicia de menores, su oficina había organizado en noviembre de 2000 en Uganda un seminario sobre la elaboración de una estrategia nacional. Por último, la Sra. Robinson informó al Comité de la entrada en vigor, el 22 de diciembre de 2000, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de la situación en que se encontraba la ratificación de los dos nuevos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

F. Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones

13. De conformidad con una decisión adoptada por el Comité en su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones se reunió en Ginebra del 9 al 13 de octubre de 2000. En esa reunión participaron todos los miembros, excepto el Sr. Fulci y la

Sra. El Guindi. Participaron también representantes del ACNUR, la OACDH, la OIT, la OMS, la UNESCO y el UNICEF. Asistieron también a la reunión un representante del Grupo de Organizaciones No Gubernamentales pro Convención sobre los Derechos del Niño y representantes de diversas organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

14. La finalidad del Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones es facilitar la labor del Comité con arreglo a los artículos 44 y 45 de la Convención, principalmente examinando los informes de los Estados Partes y determinando de antemano las principales cuestiones que habría que debatir con los representantes de los Estados que presentan informes. Brinda también la posibilidad de examinar cuestiones relativas a la asistencia técnica y la cooperación internacional.

15. Los miembros del Comité eligieron a Esther Margaret Queen Mokhuane, Lily Rilantono y Gassan Rabah para presidir el Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones. El Grupo celebró ocho sesiones, en las cuales examinó las listas de cuestiones que le habían presentado los miembros del Comité en relación con los informes iniciales de siete países (Arabia Saudita, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Palau y República Dominicana) y los segundos informes periódicos de dos países (Egipto y Etiopía). Las listas de cuestiones se transmitieron a las misiones permanentes de los Estados interesados con una nota en la que se pedía que presentaran por escrito sus respuestas a esas cuestiones, de ser posible antes del 1º de diciembre de 2000.

G. Organización de los trabajos

16. El Comité examinó la organización de los trabajos en su 670ª sesión, celebrada el 8 de enero de 2001. Para ello dispuso del proyecto de programa de trabajo del 26º período de sesiones, preparado por el Secretario General en consulta con el Presidente del Comité, y del informe del Comité sobre su 25º período de sesiones (CRC/C/100).

H. Futuras reuniones ordinarias

17. El Comité tomó nota de que su 27º período de sesiones se celebraría del 21 de mayo al 8 de junio de 2001 y que su Grupo de Trabajo anterior al 28º período de sesiones se reuniría del 11 al 15 de junio de 2001.

II. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN

A. Presentación de los informes

18. El Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Notas del Secretario General sobre los informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1992 (CRC/C/3), 1993 (CRC/C/8/Rev.3), 1994 (CRC/C/11/Rev.3), 1995 (CRC/C/28), 1996 (CRC/C/41), 1997 (CRC/C/51), 1998 (CRC/C/61) y 1999 (CRC/C/78); así como sobre los informe periódicos que los Estados Partes debían presentar en 1997 (CRC/C/65), 1998 (CRC/C/70), 1999 (CRC/C/83), 2000 (CRC/C/93) y 2001 (CRC/C/104);

- b) Nota del Secretario General sobre los Estados Partes en la Convención y la situación de la presentación de informes (CRC/C/102);
- c) Nota del Secretario General sobre las medidas de seguimiento adoptadas tras el examen de los informes iniciales de los Estados Partes en la Convención (CRC/C/27/Rev.11);
- d) Nota del Secretario General sobre las esferas en que se ha señalado la necesidad de prestar asistencia técnica y servicios de asesoramiento, dadas las observaciones del Comité (CRC/C/40/Rev.17).

19. Se informó al Comité de que, además de los nueve informes que estaba previsto que el Comité examinara en el período de sesiones en curso y de los que se habían recibido antes del 26º período de sesiones del Comité (véase CRC/C/100, párr. 16), el Secretario General había recibido los informes iniciales de San Vicente y las Granadinas (CRC/C/28/Add.18) y Níger (CRC/C/3/Add.29/Rev.1).

20. En los anexos VI y VII, respectivamente, figuran una lista de los informes iniciales examinados por el Comité al 26 de enero de 2001 y una lista provisional de los informes iniciales y de los segundos informes periódicos que el Comité examinaría en sus períodos de sesiones 26º y 27º.

21. Al 28 de enero de 2001, el Comité había recibido 155 informes iniciales y 43 informes periódicos. El Comité ha examinado un total de 146 informes (131 informes iniciales y 15 segundos informes periódicos) (véase el anexo VIII).

22. En una carta de fecha 8 de noviembre de 2000 dirigida a la Presidencia del Comité de los Derechos del Niño, y relativa a una carta dirigida por el Comité el 11 de octubre de 2000 al Secretario General de la Liga de los Estados Árabes, con copia a las autoridades israelíes, la Misión Permanente de Israel abordó el tema de la violencia imperante en los territorios ocupados por Israel y sus efectos en los niños.

23. En una nota verbal de 5 de octubre de 2000 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y relativa al informe presentado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Comité de los Derechos del Niño, que contiene una adición titulada "Overseas Territories and Crown Dependencies of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland" (CRC/C/41/Add.9), el Gobierno de la Argentina declaró que rechazaba la extensión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño a las Islas Malvinas ("Falkland Islands"). En respuesta a la solicitud de las autoridades argentinas, el Secretario General notificó esta comunicación a todos los Estados Partes en la Convención (referencia: C.N. 1003.2000.TREATIES-1). En una comunicación recibida el 20 de diciembre de 2000, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte rechazó las reclamaciones del Gobierno de la República Argentina contenidas en la mencionada nota verbal. El Secretario General notificó esta comunicación a todos los Estados Partes en la Convención (referencia: C.N. 1416.2000.TREATIES-2).

24. En su 26º período de sesiones, el Comité examinó los informes iniciales e informes periódicos presentados por nueve Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención.

El Comité dedicó 18 de sus 28 sesiones a examinar los informes (véase CRC/C/SR.671 a 677, 679 y 680; 683 a 688 y 691 a 694).

25. En su 26º período de sesiones, el Comité tuvo ante sí los siguientes informes, en el orden en que los recibió el Secretario General: Letonia (CRC/C/11/Add.22); Liechtenstein (CRC/C/61/Add.1); Etiopía (CRC/C/70/Add.7); Egipto (CRC/C/65/Add.19); Lituania (CRC/C/11/Add.21); Lesotho (CRC/C/11/Add.20); Arabia Saudita (CRC/C/61/Add.2); Palau (CRC/C/51/Add.3); y República Dominicana (CRC/C/8/Add.40).

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del reglamento provisional del Comité, se invitó a los representantes de todos los Estados que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité en que se examinarían sus informes.

27. En las siguientes secciones, ordenadas por países en el mismo orden en que el Comité examinó los informes, figuran las observaciones finales sobre las principales cuestiones debatidas y se indican, en su caso, los asuntos que requieren la adopción de medidas concretas de seguimiento. Los informes presentados por los Estados Partes y las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité contienen información más detallada.

B. Examen de los informes

LETONIA

28. El Comité examinó el informe inicial de Letonia (CRC/C/11/Add.22), recibido el 25 de noviembre de 1998, en sus sesiones 671ª y 672ª (véase CRC/C/SR.671 y 672), celebradas el 9 de enero de 2001, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

29. El Comité acoge satisfecho la presentación del informe inicial del Estado Parte y las respuestas escritas a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/LAT/1). El Comité observa complacido el alto nivel de la delegación enviada por el Estado Parte y acoge con satisfacción el franco diálogo y las positivas reacciones a las sugerencias y recomendaciones formuladas durante el debate.

B. Aspectos positivos

30. El Comité acoge satisfecho la reciente promulgación de nuevas leyes, así como las enmiendas que se han introducido en la legislación nacional para armonizarla con los principios y disposiciones de la Convención. En particular, el Comité acoge con satisfacción la enmienda de 1998 a la Ley de ciudadanía, con arreglo a la cual todos los niños nacidos en Letonia después de 1991 tienen derecho automáticamente a la nacionalidad. Asimismo, el Comité toma nota con satisfacción de, entre otras cosas, la Ley de protección de los derechos del niño de 1998 y la Ley de tribunales tutelares y locales de 1995.

* En su 697ª sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

31. El Comité advierte que en 1998 el Consejo de Ministros estableció una Comisión de Protección de los Derechos del Niño, en 1996 se creó en el Parlamento una Subcomisión de Protección de los Derechos del Niño, que se estableció en 1995 un Centro Nacional de los Derechos del Niño dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, que se reexaminó en 1998, y que se crearon en 1995 tribunales tutelares para la protección de los derechos del niño en relación con sus padres y terceros.

32. El Comité toma nota con reconocimiento del Programa Nacional de Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños para el período 2000-2004 y del Programa del Ministerio del Interior de 1999, para la eliminación de los delitos contra niños y la protección de los niños contra la delincuencia.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

33. El Comité reconoce que las dificultades económicas y sociales con que se enfrenta el Estado Parte, tales como el aumento del desempleo y la pobreza, debidas principalmente a la transición a una economía de mercado, han repercutido negativamente en la situación de los niños y han impedido, y siguen impidiendo, la plena aplicación de la Convención.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

34. Aunque toma nota de que la Ley de protección de los derechos del niño de 1998 recoge algunos principios y disposiciones de la Convención, el Comité sigue preocupado porque otras leyes pertinentes, entre ellas, algunas disposiciones anticuadas del Código Civil de 1937 relativas a la familia y a la adopción, no se ajustan plenamente a la Convención y también porque existen disparidades entre la ley y la práctica.

35. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe tomando medidas en la esfera de la reforma legislativa para su legislación se conforme plenamente a las disposiciones y principios de la Convención y a un criterio basado en los derechos del niño, así como que adopte disposiciones efectivas para velar por que estas medidas se apliquen plenamente.

Coordinación

36. El Comité observa con reconocimiento el establecimiento del Centro Nacional de Derechos del Niño y su función como coordinador de la labor de las instituciones estatales y municipales en cuestiones relativas a la protección de los derechos del niño, si bien le sigue preocupando que dicho Centro no cuente con capacidad suficiente para llevar a cabo esta importante labor de manera satisfactoria.

37. El Comité recomienda que el Estado Parte conceda al Centro Nacional de Derechos del Niño los recursos financieros y humanos necesarios para coordinar eficazmente las diversas actividades relativas a la aplicación nacional de la Convención, así como las actividades del Gobierno central y las administraciones locales.

Asignación de recursos presupuestarios

38. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, preocupa al Comité que no se haya prestado suficiente atención a la asignación de recursos presupuestarios adecuados para la aplicación de la legislación vigente en materia de derechos del niño, en particular a los gobiernos locales, y que las políticas relativas a la infancia no figuren claramente como prioridad en el presupuesto estatal.

39. Habida cuenta también de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que formule claramente sus prioridades con respecto a los derechos del niño para garantizar que se asignen medios hasta el máximo de los recursos disponibles para la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales del niño, en particular, a los gobiernos locales y a los niños que pertenezcan a los grupos más vulnerables de la sociedad. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte determine la cuantía y la proporción del presupuesto nacional y local que se dedica a la infancia, de manera que pueda evaluarse la repercusión del gasto en esta esfera.

Estructuras de supervisión independientes

40. El Comité subraya la importancia de que se establezca un mecanismo independiente para verificar y evaluar los avances en la aplicación de la Convención, tanto en el plano nacional como en el plano local, y observa que el Estado Parte ya ha tomado medidas en ese sentido.

41. El Comité alienta al Estado Parte a que siga trabajando para el establecimiento de un órgano independiente al que los niños puedan acceder fácilmente, como un defensor del niño o una comisión nacional de los derechos del niño, de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General), para vigilar la aplicación de la Convención y resolver de forma expeditiva y eficaz las distintas demandas que se refieran a los derechos de los niños. A este respecto, el Comité recomienda además que el Estado Parte considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica al UNICEF, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), entre otros organismos.

Reunión de datos

42. Preocupa al Comité que no se haya desarrollado plenamente un mecanismo general y sistemático para la reunión de datos desglosados en relación con todas las esferas abarcadas por la Convención y con todos los grupos de niños.

43. El Comité recomienda que el Estado Parte siga desarrollando un sistema de reunión de datos e indicadores en consonancia con la Convención. Este sistema abarcaría a todos los niños hasta la edad de 18 años, haciendo especial hincapié en aquellos que son particularmente vulnerables, como los niños víctimas de abusos, abandono o malos tratos; los niños con discapacidades, los niños que no nacionales, los niños pertenecientes a minorías, los niños en situación ilegal, los niños que trabajan, los niños adoptados y los niños que viven en la calle y en zonas rurales. Alienta además al Estado Parte a que utilice indicadores y datos en la formulación de políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención.

Difusión de los principios y las disposiciones de la Convención

44. El Comité observa los esfuerzos del Estado Parte por divulgar información acerca de la Convención, pero le preocupa que los principios y disposiciones de la Convención no se difundan en todos los niveles de la sociedad y en particular en las zonas rurales.

45. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore métodos más creativos para promover la Convención, incluso mediante ayudas visuales, como libros ilustrados y carteles. El Comité recomienda también una formación adecuada y sistemática y una sensibilización de los grupos profesionales que trabajan con niños y para la infancia, como los jueces, abogados, agentes de la autoridad, maestros, directores de escuela y personal de salud. Se alienta al Estado Parte a que incluya la Convención en los programas de estudio de todos los niveles del sistema educativo.

Sociedad civil

46. El Comité observa con preocupación que la participación y el compromiso de las organizaciones no gubernamentales pertinentes y la sociedad civil en su conjunto en la formulación y aplicación de políticas y programas en relación con los niños no es sistemática.

47. El Comité pone de relieve el importante papel que desempeñan la sociedad civil y, en particular, las organizaciones no gubernamentales, como copartícipes en la aplicación de las disposiciones de la Convención, y recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de adoptar un criterio sistemático para conseguir la participación de la sociedad civil, en particular, las asociaciones y a los grupos de defensa de los intereses de los niños, en todas las etapas de la aplicación de la Convención, incluso en la formulación de políticas.

2. Principios generales

Principios generales

48. El Comité teme que los principios de la no discriminación (artículo 2 de la Convención), el interés superior del niño (art. 3) y el respeto de la opinión del niño (art. 12) no estén plenamente reflejados en la legislación del Estado Parte, en sus decisiones administrativas y judiciales o en sus políticas y programas relativos al niño, tanto de ámbito nacional como local.

49. Comité recomienda que los principios generales de la Convención, en particular las disposiciones de sus artículos 2, 3 y 12, se incluyan adecuadamente en toda la legislación relativa a la infancia y se apliquen en las decisiones políticas, judiciales y administrativas y en los proyectos, programas y servicios que tienen repercusiones en los niños, incluidos los no nacionales y que guíen la adopción de políticas en todos los niveles y las medidas que adopten las instituciones de bienestar social y atención de la salud, los tribunales de justicia y las autoridades administrativas.

No discriminación

50. Preocupa al Comité que el principio de no discriminación no se aplique plenamente a los niños no nacionales, los niños que pertenecen a minorías, incluidos los niños romaníes, los de

familias pobres o disfuncionales, los niños con discapacidades y los niños que viven en zonas rurales, en particular en lo que respecta a su acceso a centros de salud y de educación adecuados. En este contexto, el Comité observa con interés el Programa estatal para el mejoramiento de la situación de los niños en el campo para 1999. Por otra parte, el Comité toma nota con inquietud de que se exija consignar el origen étnico en los pasaportes.

51. El Comité recomienda que el Estado Parte reúna datos desglosados que permitan una vigilancia de la discriminación contra los niños, en particular los pertenecientes a los grupos vulnerables ya mencionados, con miras a formular medidas que pongan fin a cualquier forma de discriminación. Asimismo, el Comité reitera la recomendación formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de que se reexamine el requisito de consignar el origen étnico en los pasaportes (A/54/18, párr. 383).

3. Derechos y libertades civiles

Derecho a la nacionalidad

52. El Comité está profundamente preocupado porque, si bien con arreglo a la enmienda de 1998 a la Ley de ciudadanía los niños nacidos en Letonia después de 1991 tienen derecho automáticamente a la nacionalidad letona, hay todavía muchos niños que no la tienen. Asimismo, el Comité expresa su preocupación por la lentitud del proceso de nacionalización de las personas que no son ciudadanos letones.

53. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, el Comité se suma a la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de que se simplifique el proceso de nacionalización de todas las personas que soliciten la ciudadanía (A/54/18, párr. 380) y, en particular, alienta al Estado Parte a que facilite más información a los padres de los niños que no son ciudadanos letones y que les brinde apoyo, de manera que puedan solicitar la ciudadanía para sus hijos.

Castigos corporales

54. Aunque observa que la Ley de protección de los derechos del niño de 1998 prohíbe explícitamente los castigos corporales, el Comité expresa su preocupación porque su uso sigue siendo extendido, en particular en el seno de la familia y en la escuela y otras instituciones.

55. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que establezca medidas para que se tome más conciencia de las consecuencias negativas que tienen los castigos corporales y a que promueva otras formas de disciplina en las familias que se ejerzan de manera compatible con la dignidad del niño y conforme con las disposiciones de la Convención. Asimismo, el Comité recomienda que se haga respetar efectivamente la prohibición de los castigos corporales en las escuelas y otras instituciones.

4. Entorno familiar y otros tipos de cuidados

Niños internados en instituciones

56. Preocupa al Comité el elevado número de niños que viven en instituciones, que es debido principalmente a que los niños de familias vulnerables o de muy bajos ingresos no pueden ser mantenidos porque no hay otros tipos de cuidados ni asistencia social.

57. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 18 y 26 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que formule medidas generales que ayuden a las familias vulnerables a cumplir la obligación de criar a sus hijos ofreciendo, por ejemplo, más formas de asistencia social a las familias o proporcionando servicios e instalaciones para asistirlos en el cuidado de los niños.

Abuso y abandono de los niños

58. Si bien observa la existencia de un Programa Nacional de Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños para el período 2000-2004, el Comité expresa su preocupación por la falta de datos, medidas, mecanismos y recursos adecuados, para prevenir e impedir la violencia doméstica, incluidos los abusos sexuales contra niños. Asimismo, los niños víctimas de estos actos no tienen derecho a una asistencia letrada gratuita y el procedimiento judicial resulta intimidatorio, en particular, porque se somete a los niños a repetidos interrogatorios.

59. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios sobre la violencia doméstica, los malos tratos y el abuso, comprendido el abuso sexual, a efectos de comprender la dimensión, la gravedad y la naturaleza de estas prácticas, adoptar las medidas y políticas adecuadas y contribuir un cambio de actitud. El Comité recomienda también que los casos de violencia doméstica y malos tratos, y abuso de los niños, comprendido el abuso sexual en la familia, sean investigados adecuadamente con procedimientos judiciales y de averiguación favorables a los niños con miras a velar por una mejor protección de las víctimas, incluida la protección de su derecho a la intimidad. También deben tomarse medidas para la prestación de servicios de apoyo a los niños durante los procedimientos judiciales, la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de violaciones, abusos, abandono, malos tratos y violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención.

Adopción

60. El Comité teme que la legislación actual que rige la adopción esté anticuada y no garantice una protección adecuada del niño, como establece la Convención. Además, el Comité observa que, como los procedimientos de adopción y en particular las adopciones internacionales, son complicados y como no existen prácticamente hogares de guarda, un número considerable de niños se ven obligados a vivir durante períodos largos en orfanatos e instituciones.

61. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 21 y otras disposiciones conexas de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que promulgue nuevas leyes de adopción para simplificar y acelerar los procedimientos correspondientes. Además, el Comité

recomienda que el Estado Parte tome medidas para facilitar la creación de un sistema de hogares de guarda con suficiente respaldo financiero. Asimismo, el Comité alienta al Estado Parte a que prosiga el proceso de ratificación del Convenio de La Haya de 1993 sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

5. Salud básica y bienestar

Salud y servicios de salud

62. Aun advirtiendo que el Estado Parte ha iniciado un proceso basado en la atención preventiva de salud, inquieta al Comité la deficiente situación de la salud materna, infantil y reproductiva. En particular, el Comité observa con preocupación las altas tasas de mortalidad infantil, pese a que han disminuido en los últimos años, y la morbilidad infantil, en particular el elevado número de casos de encefalitis causada por garrapatas y de difteria. El Comité observa también que el programa de vacunación se ha retrasado por falta de fondos suficientes y que ya no se ofrece en las escuelas.

63. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos adecuados y elabore políticas y programas generales para mejorar las condiciones de salud de los niños, sin discriminación alguna. En relación con el programa de vacunación, el Comité alienta al Estado Parte a que procure conseguir cooperación internacional que facilite la fabricación y adquisición de vacunas.

Niños con discapacidades

64. Preocupa al Comité que el Estado conceda prestaciones a los niños con discapacidades sólo hasta los 16 años de edad y que los niños con discapacidades que residen dispongan de menos servicios y medicamentos que los de otras partes del país. Además, el Comité está preocupado por la alta proporción de niños con discapacidades que son internados en instituciones y observa con inquietud que la incorporación de los niños con discapacidades al sistema educativo normal es problemática porque faltan profesores especializados y porque las escuelas carecen de facilidades de acceso para los niños con discapacidad motriz.

65. El Comité recomienda que Estado Parte asigne los recursos necesarios a los programas e instalaciones destinados a los niños con discapacidades hasta la edad de 18 años, en especial los que residen en zonas rurales, y que organice programas de base comunitaria para que los niños puedan permanecer en el hogar con su familia. Habida cuenta de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones aprobadas por el Comité el día del debate general sobre "Los derechos de los niños con discapacidades" (CRC/C/69), se recomienda también que el Estado Parte fomente su integración en el sistema educacional y su inclusión en la sociedad, incluso impartiendo capacitación especial a los maestros y mejorando el acceso a las escuelas.

Salud de los adolescentes

66. El Comité expresa su inquietud ante el creciente número de niños y jóvenes que consumen drogas, alcohol y tabaco, el aumento de los casos de enfermedades de transmisión sexual y

del VIH/SIDA, así como la práctica creciente del aborto como método de control de la natalidad. Asimismo, el Comité observa que es escaso el número de programas y servicios en la esfera de la salud de los adolescentes, incluida la salud mental, y en particular de programas de tratamiento y rehabilitación de alcohólicos y toxicómanos. Asimismo, el Comité advierte que en las escuelas no hay suficiente información sobre la prevención y la rehabilitación, especialmente en lo que concierne a la salud reproductiva.

67. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos por promover la salud de los adolescentes, incluso con políticas de salud mental, en particular con respecto al consumo de alcohol, la toxicomanía y la salud reproductiva, y que organice un programa de educación de salud en las escuelas. Asimismo, el Comité sugiere que se realice un estudio general y multidisciplinario para comprender la amplitud de los problemas de salud de los adolescentes, comprendidas las repercusiones negativas de las enfermedades de transmisión sexual y del VIH/SIDA, que permita formular políticas y programas adecuados. Se recomienda también que el Estado Parte tome nuevas medidas, como la asignación de recursos humanos y financieros suficientes, para evaluar la eficacia de los programas de formación en materia de educación sanitaria, y en particular de salud reproductiva, y para desarrollar servicios especiales de asesoramiento, atención y rehabilitación para los jóvenes, a los que éstos puedan acceder sin el consentimiento de sus padres, cuando esté en juego el interés superior del niño.

Nivel de vida adecuado

68 El Comité expresa su preocupación por la alta proporción de familias, en particular las que tienen tres o más hijos, que viven en el nivel de subsistencia y que están amenazadas de desahucio, debido al efecto ejercido por la transición a una economía de mercado en el sistema de bienestar social en su conjunto.

69. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 26 y 27 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que tome las medidas pertinentes, hasta el máximo de los recursos disponibles, y en particular en el plano local, para apoyar a las familias que atraviesan una situación económica o social difícil, con miras a asegurar en el mayor grado posible la supervivencia y el desarrollo de todos los niños que viven en Letonia.

6. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

70. El Comité observa con preocupación el elevado número de niños que no cursan la enseñanza primaria obligatoria. Asimismo, inquieta al Comité el cierre de varias escuelas en zonas rurales y el hecho de que la calidad de la enseñanza en estas zonas sea inferior a la de las zonas urbanas.

71. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas apropiadas para asegurar la asistencia regular a las escuelas y la reducción de las tasas de deserción escolar y que prosiga con la campaña del Centro Nacional de Derechos del Niño "La escuela te espera", para informar a la sociedad de la necesidad de garantizar la matriculación de todos los niños en la escuela

primaria y para asistir a los gobiernos locales en la aplicación de las normas relativas a la matriculación de los niños. Asimismo, el Comité alienta al Estado Parte a que tome medidas para facilitar la asistencia regular a las escuelas de los niños de familias pobres o disfuncionales.

7. Medidas especiales de protección

Administración de la justicia de menores

72. Preocupa al Comité que el sistema de justicia de menores no cumpla plenamente las disposiciones de la Convención y que, en general, no sea eficiente. En particular, inquieta al Comité que los delincuentes menores puedan permanecer en prisión preventiva durante largos períodos debido a la saturación del sistema judicial. Asimismo, preocupa al Comité la reclusión de delincuentes menores en centros penitenciarios para adultos y la falta de programas para su rehabilitación y reinserción social.

73. El Comité recomienda que el Estado Parte revise sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores para ajustarlas plenamente a las disposiciones de la Convención, en particular a los artículos 37, 40 y 39, así como a otras normas internacionales pertinentes en esta materia, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), con miras a asegurar prácticas favorables a los niños por parte de la policía y en otros niveles del sistema de justicia de menores y a lograr la separación de los delincuentes jóvenes de los adultos en las cárceles. En particular, el Comité recuerda al Estado Parte que los delincuentes jóvenes deben ser juzgados sin demora, que la prisión preventiva no puede exceder del período prescrito por la ley y que debe emplearse sólo como último recurso. Siempre que sea posible, deberán aplicar medidas alternativas. El Comité recomienda que el Estado Parte integre en sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, a fin de garantizarles en particular el acceso a procedimientos efectivos de reclamación sobre todos los aspectos del trato que se les dispensa, y que tome medidas de rehabilitación adecuadas para fomentar la reinserción social de los niños que hayan pasado por el sistema de justicia de menores. Por último, el Comité recomienda que el Estado Parte pida asistencia, entre otras instancias, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Centro para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF, por conducto del Grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.

Explotación sexual y trata de niños

74. El Comité observa con preocupación que la prostitución se está extendiendo rápidamente entre los menores y que los únicos programas de rehabilitación de que se dispone son de corta duración.

75. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique el Programa Nacional de Prevención de la Violencia Sexual para el período 2000-2004, y en particular sus aspectos relativos a la rehabilitación y la reinserción. Asimismo, el Comité recomienda que el

Estado Parte realice un estudio sobre la explotación sexual comercial y el abuso de los niños para comprender su dimensión y sus causas, que organice programas de vigilancia, y que prevenga y evite este problema, teniendo en cuenta el Programa de Acción del Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños. En particular, el Comité alienta al Estado Parte a que evite que las víctimas sean incriminadas y estigmatizadas.

Niños de la calle

76. El Comité expresa su preocupación por el considerable número de niños que viven en la calle y observa que, si bien la Ley de protección de los derechos del niño incluye en su ámbito a los niños de la calle, no se han establecido mecanismos específicos para su aplicación, y que generalmente sólo las organizaciones no gubernamentales asisten a los niños de la calle.

77. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce los mecanismos existentes para ofrecer a los niños de la calle alimentos, ropa, vivienda, atención de salud y oportunidades educacionales, como la formación profesional y la enseñanza de conocimientos básicos. Además, el Estado Parte debe velar por que, siempre que sea necesario, los niños dispongan de servicios de rehabilitación en caso de abusos sexuales o toxicomanía, así como de protección ante la brutalidad policial y de servicios de reconciliación con su familia.

Niños pertenecientes a minorías

78. El Comité observa con preocupación que la Ley de educación de 1998 prevé que, para el año 2004, todas las escuelas financiadas por el Estado impartirán educación secundaria exclusivamente en letón, y que sólo se impartirá enseñanza bilingüe hasta el noveno grado. Además, el Comité toma nota de que, debido en particular a la falta de financiación, el Programa nacional de integración social está avanzando con lentitud.

79. El Comité alienta al Estado Parte a que vele por que los niños pertenecientes a minorías puedan cursar la educación secundaria también en su propio idioma, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la Convención. Asimismo, el Comité alienta a que se haga efectivo el proceso de integración, en particular en el plano comunitario, y a que se facilite más información sobre dicho proceso.

Protocolos Facultativos

80. El Comité toma nota de que el Gobierno de Letonia ha iniciado el procedimiento interno de adhesión al Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

81. El Comité invita al Estado Parte a que prosiga este proceso y que ratifique los dos Protocolos Facultativos de la Convención.

8. Difusión de los informes

82. Por último, el Comité recomienda que, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial presentado por el Estado Parte y sus

respuestas escritas reciban amplia difusión entre el público en general y que se considere la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Este documento debería recibir amplia difusión a fin de generar un debate y toma de conciencia acerca de la Convención y su aplicación y supervisión, en el Gobierno y entre el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

LIECHTENSTEIN

83. El Comité examinó el informe inicial de Liechtenstein (CRC/C/61/Add.1), recibido el 22 de septiembre de 1998, en sus sesiones 673ª y 674ª (véanse los documentos CRC/C/SR.673 y 674), celebradas el 10 de enero de 2001, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

84. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial presentado por el Estado Parte de conformidad con las directrices sobre la presentación de informes así como las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (CRC/C/Q/LIE/1) que permiten comprender más claramente la situación de los niños en el Estado Parte. El Comité expresa su agradecimiento por la información proporcionada por la delegación durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

85. Se consideran medidas positivas la adhesión del Estado Parte a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1995), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1999), al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1999), y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (2000) así como al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

86. El Comité celebra que se haya establecido el parlamento nacional de la juventud que fortalece la participación activa de los jóvenes en las actividades sociales.

87. El Comité toma nota con aprecio de que el Estado Parte ha recibido a un gran número de refugiados procedentes de la región de los Balcanes.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Reservas

88. El Comité celebra que el Estado Parte esté preparando medidas legislativas que facilitarán el acceso de los apátridas a la nacionalidad de Liechtenstein. En tal sentido, se felicita de la intención del Estado Parte de retirar sus reservas al artículo 7 de la Convención así como de acceder a las convenciones internacionales pertinentes sobre la apatridia.

* En la 697ª sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

89. El Comité alienta al Estado Parte a completar la revisión de la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad de Liechtenstein tan pronto como sea posible, a la luz de la Convención. Además, el Comité alienta al Estado Parte a que preste especial atención a la situación de los niños nacidos en Liechtenstein de padres apátridas. En tal sentido, el Comité recomienda también que el Estado Parte retire su reserva al artículo 7 lo antes posible y que ratifique la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

90. Preocupa al Comité la reserva hecha por el Estado Parte del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención así como la política del Estado en lo que respecta a la reunificación de las familias. Esto parece indicar que el Estado Parte tiene serias dificultades al tramitar las solicitudes de reunificación de las familias de manera positiva, humana y rápida y sin consecuencias negativas para los solicitantes.

91. El Comité recomienda que el Estado Parte tome las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para establecer en la esfera de la reunificación de las familias una práctica conforme con los principios y disposiciones de la Convención. El Comité alienta además al Estado Parte a que examine la posibilidad de retirar su reserva al párrafo 2 del artículo 10 de la Convención.

Legislación

92. El Comité tiene presente la revisión de la Ley de la juventud (1979) que se halla en curso y toma nota de los esfuerzos del Estado Parte por lograr la participación a los jóvenes en este proceso. Sin embargo, le sigue preocupando que las leyes relativas a los niños todavía no sean plenamente compatibles con los principios y disposiciones de la Convención.

93. El Comité alienta al Estado Parte a continuar la revisión de la Ley de la juventud (1979), con participación de los niños. Además, el Estado Parte debe emprender una nueva revisión legislativa a fin de asegurar la plena compatibilidad con la Convención y su planteamiento basado en derechos.

Supervisión independiente

94. Si bien el Comité observa que el Estado Parte publica informes anuales sobre la aplicación de la Convención, le preocupa que no exista ningún mecanismo para supervisar de manera independiente la aplicación y tratar las violaciones de los derechos del niño.

95. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca un mecanismo independiente y favorable a los niños, tales como un defensor de los niños o una comisión nacional de derechos del niño, de conformidad con los Principios de París, anexos a la resolución 48/134 de la Asamblea General, a fin de supervisar la aplicación de la Convención. Dicho mecanismo debe estar facultado para investigar y formular recomendaciones acerca de las violaciones de los derechos del niño y otras infracciones de la Convención.

Reunión de datos

96. El Comité toma nota con preocupación de la falta de mecanismos adecuados de reunión de datos en el Estado Parte que permitan garantizar la reunión de datos desagregados sobre todos los aspectos de la Convención y supervisar y evaluar efectivamente los progresos alcanzados así como los efectos de las políticas adoptadas con respecto a los niños.

97. El Comité recomienda que se establezca en Liechtenstein un sistema amplio de reunión de datos sobre todas las esferas comprendidas en la Convención. Este sistema debe abarcar a todos los niños menores de 18 años, prestándose especial atención a los que sean especialmente vulnerables.

Cooperación con la sociedad civil

98. Preocupa al Comité la participación limitada de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en la aplicación de la Convención, en particular en la preparación de informes.

99. El Comité alienta al Estado Parte a examinar medidas más activas para hacer que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales participen sistemáticamente en la aplicación de la Convención.

Difusión de la Convención

100. Al tiempo que toma nota de los esfuerzos iniciales por difundir la Convención, el Comité considera que la educación de los niños y las actividades de formación de los grupos profesionales sobre los derechos del niño requieren constante atención.

101. El Comité recomienda que el Estado Parte reanude sus esfuerzos por difundir la Convención tanto entre los niños como en el público en general. Recomendamos también que el Estado Parte elabore programas sistemáticos de educación y formación sobre las disposiciones de la Convención para todos los grupos profesionales que trabajan con y para los niños, como jueces, abogados, agentes de la autoridad, funcionarios públicos, maestros, personal sanitario, en particular psicólogos y asistentes sociales.

2. Principios generales

La no discriminación

102. Si bien el Comité tiene presentes las medidas iniciales adoptadas por el Estado Parte, sigue preocupado sobre los casos de discriminación de facto por razones de género. También se expresó preocupación ante los incidentes de odio racial que pueden tener efectos negativos sobre el desarrollo de los niños.

103. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 2 y en otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte fortalezca sus medidas administrativas para eliminar la discriminación de facto contra las niñas. El Comité recomienda además que el Estado Parte reanude su campaña de 1995 contra el racismo, la xenofobia y otras actitudes de intolerancia con miras, entre otras cosas, a prevenir los prejuicios y la hostilidad contra los extranjeros entre los niños y los adolescentes.

El interés superior del niño y el respeto de sus opiniones

104. Preocupa al Comité que los dos principios generales de la Convención, establecidos en los artículos 3 (interés superior del niño) y 12 (respeto por las opiniones del niño) no se apliquen plenamente ni se integren debidamente en la ejecución de políticas y programas del Estado Parte.

105. El Comité recomienda que se hagan los esfuerzos por asegurar la aplicación de los principios del interés superior del niño y el respeto por las opiniones del niño. En tal sentido, debe insistirse especialmente en el derecho del niño a participar en la familia, en la escuela y en otras instituciones y órganos, tales como el Consejo de la Juventud, y en general en la sociedad. Los principios generales deben reflejarse asimismo en todas las políticas y programas relativos a los niños. Debe fortalecerse la toma de conciencia en el público en general, así como en los programas educativos, sobre la aplicación de estos principios.

3. El entorno familiar y otros tipos de cuidados

Protección de los niños contra el abuso y el descuido

106. El Comité observa que se presta especial atención a la violencia doméstica, en particular mediante el establecimiento de un refugio apoyado por el Estado para las mujeres que son víctimas de abuso y para sus hijos, así como una propuesta legislativa de que sea posible expulsar del hogar a los culpables de estos abusos. Sin embargo, preocupa al Comité que tal vez no se informa de manera suficiente acerca de los abusos de que son víctima los niños así como el hecho de que los médicos estén exonerados de la obligación de informar acerca de estos abusos. En tal sentido, el Comité expresa también su inquietud acerca de la falta de datos estadísticos relativos a los abusos físicos y sexuales de que son víctimas los niños.

107. A la luz, entre otras cosas, de los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas efectivas, en particular el fortalecimiento de los actuales programas multidisciplinarios y las medidas de rehabilitación, para prevenir y combatir el abuso y el maltrato de los niños dentro de la familia y en la escuela. El Comité sugiere que el Estado Parte vuelva a examinar la norma relativa a la presentación de informes sobre los casos de abusos de los niños por los médicos, a fin de que el sistema de informes sea más eficaz y de que se adopten otras medidas para reducir la presentación insuficiente de informes sobre estos abusos. Deben reforzarse los procedimientos y mecanismos adecuados para tratar las quejas de abuso de los niños con objeto de otorgar a los niños un pronto acceso a la justicia y evitar la impunidad de los autores de esos abusos.

4. Salud básica y bienestar

La salud del adolescente

108. El Comité toma nota con interés del planteamiento amplio utilizado para aplicar la prevención primaria del uso indebido de drogas entre los adolescentes, que está centrado en el desarrollo de una fuerte identidad personal junto con una imagen positiva de la propia persona. Sin embargo, siguen preocupando al Comité los problemas de salud a que se enfrentan los adolescentes en el Estado Parte.

109. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe y extienda a otras esferas el planteamiento amplio de prevención primaria, en particular en lo que respecta al consumo de alcohol y también a la posibilidad de que los adolescentes tomen decisiones independientes en cuestiones de salud que los afectan directamente. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte prosiga y fortalezca sus actividades encaminadas a prevenir el VIH/SIDA y las enfermedades transmisibles sexualmente así como los embarazos de adolescentes y a que preste mayor atención especial a los adolescentes que son víctimas de accidentes de carretera.

5. Medidas especiales de protección

Administración de justicia de menores

110. En lo que respecta a la administración de justicia de menores, preocupa al Comité la falta de estadísticas desagregadas sobre los tipos de delitos de los que se acusa por lo general a los menores así como sobre la duración media de las penas y de la detención. También se expresó preocupación por la insuficiencia de la información relativa a la práctica y el procedimiento de supervisión de la situación de los niños que, debido a la falta de instalaciones en el Estado Parte, se encuentran detenidos en Austria.

111. El Comité recomienda que el Estado Parte preste detenida atención a la práctica de la justicia de menores mediante, otras cosas, la recogida y examen sistemáticos de datos desagregados, en particular con respecto a los niños detenidos en Austria. Deben adoptarse todas las demás medidas que sean apropiadas a fin de asegurar la plena conformidad con la Convención, especialmente sus artículos 37, 40 y 39, así como con otras normas internacionales pertinentes en esta esfera, tales como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

La explotación y los abusos sexuales

112. Si bien el Comité tiene presente que actualmente el Estado Parte está modificando su legislación contra los abusos sexuales, le preocupa la falta de información sobre este fenómeno social.

113. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 34 y en otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte emprenda estudios con miras a fortalecer las actuales políticas y medidas, en particular en materia de cuidado y rehabilitación, a fin de prevenir y combatir este fenómeno. El Comité recomienda además que el Estado Parte complete la promulgación de su legislación contra la explotación y el abuso sexual. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las recomendaciones formuladas en el Programa de Acción aprobado en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños celebrado en Estocolmo en 1996.

6. Ratificación de los Protocolos Facultativos

114. El Comité tiene presente que el Estado Parte ha firmado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos

armados y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía.

115. El Comité alienta al Estado Parte a que aumente sus esfuerzos por ratificar dichos instrumentos.

7. Difusión de los informes

116. Por último, el Comité recomienda que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial y la respuesta presentada por escrito por el Estado Parte se divulguen ampliamente en la población y se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Ese documento deberá distribuirse ampliamente para promover el debate y el conocimiento de la Convención, así como su aplicación y la supervisión de ésta en la administración, el Parlamento y el conjunto de la población, en particular las organizaciones no gubernamentales interesadas.

ETIOPÍA

117. El Comité de los Derechos del Niño, en sus sesiones 675^a y 676^a (véase CRC/C/SR.675 y 676), celebradas el 11 de enero de 2001, examinó el segundo informe periódico de Etiopía (CRC/C/70/Add.7), recibido el 28 de septiembre de 1998, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

118. El Comité acoge con satisfacción la presentación puntual por el Estado Parte de su segundo informe periódico, las respuestas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/ETH/2) y la nueva información que allí figura. El Comité aprecia que en el informe se facilite valiosa información estadística, y los esfuerzos sinceros y constructivos realizados por la delegación, encabezada por un representante de alto nivel, por proporcionar más información en el curso de un diálogo que se distinguió por su calidad.

B. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado Parte

119. El Comité toma nota del establecimiento del Instituto de investigaciones jurídicas y legales, que contribuye a examinar la legislación nacional a la luz de las normas establecidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité señala, además, la reciente ratificación del Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999).

120. El Comité toma nota de la adopción por el Estado Parte de un nuevo Código de la Familia que incorpora muchos de los principios y disposiciones de la Convención y modifica algunos

* En su 697^a sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

aspectos de la legislación vigente incompatibles con la Convención, por ejemplo, en lo que respecta a la discriminación de las mujeres y las niñas.

121. El Comité celebra que el Estado Parte haya establecido una Comisión Independiente de Derechos Humanos y la oficina del Defensor del Pueblo que se ocupará también de los derechos del niño.

122. El Comité toma nota de la prohibición provisional adoptada por el Ministerio de Educación de aplicar castigos corporales en las escuelas. El Comité toma nota, asimismo, de la creación de clubes de información sobre el SIDA en las escuelas secundarias. Además, el Comité observa con interés el establecimiento de unidades de protección y atención a la infancia en diez comisarias de Addis Abeba.

123. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte por instaurar, como norma general, un sistema de educación participativa de los niños, y por integrar los derechos del niño en los programas escolares.

124. El Comité acoge con satisfacción la traducción de la Convención, por el Estado Parte y las organizaciones no gubernamentales a 11 lenguas locales y otras actividades destinadas a hacer conocer la Convención. El Comité señala los numerosos esfuerzos realizados por sensibilizar al público sobre la Convención, por ejemplo, la formación de agentes de policía y la utilización de la radio y la prensa.

125. El Comité celebra los importantes esfuerzos realizados por el Estado Parte por recibir y atender a una gran cantidad de refugiados procedentes de los países vecinos. El Comité toma nota, además, del reciente acuerdo de paz celebrado entre el Estado Parte y Eritrea.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

126. El Comité observa que durante el período que se examina la sequía, las inundaciones y otros desastres naturales, se han sucedido ininterrumpidamente. El Comité, asimismo, señala las consecuencias negativas del conflicto armado con Eritrea para el respeto de los derechos del niño.

127. El Comité toma nota, además, de los graves y constantes problemas, de índole socioeconómica del Estado Parte y expresa su preocupación por la situación de los derechos humanos en general.

D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44 de la Convención)

128. El Comité expresa su honda inquietud por el hecho de que muchas de las preocupaciones que expresó y de las recomendaciones que formuló (CRC/C/15/Add.67) a raíz del examen del informe inicial del Estado Parte (CRC/C/8/Add.27) no se hayan tomado suficientemente en cuenta. En el presente documento el Comité reitera gran parte de esas mismas preocupaciones y recomendaciones.

129. El Comité insta al Estado Parte a desplegar todos los esfuerzos necesarios para atender las recomendaciones contenidas en las observaciones finales sobre el informe inicial que aún no se han puesto en práctica y a considerar las preocupaciones que figuran en las presentes observaciones finales sobre el segundo informe periódico.

Legislación

130. El Comité expresa su preocupación por que no se haya aplicado la legislación destinada a proteger los derechos del niño, por ejemplo, en relación con las prácticas tradicionales nocivas como la mutilación genital femenina, los matrimonios precoces y forzados y la discriminación de los niños con discapacidad. Preocupa también al Comité que la legislación interna no se haya armonizado aún totalmente con las disposiciones y los principios de la Convención, que el proceso de redacción y aprobación de la nueva legislación sea lento y que, asimismo, se sigan aplicando prácticas tradicionales que vulneran los derechos del niño, en lugar de las modernas disposiciones jurídicas internas. El Comité se inquieta igualmente que la Convención no se haya publicado todavía en el Boletín Oficial, como recomendó en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Parte.

131. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por aplicar y poner en práctica los aspectos de la legislación interna que permitan proteger los derechos del niño, prestando especial atención a los problemas de las prácticas tradicionales nocivas, los matrimonios precoces y forzados y la discriminación de los niños con discapacidad. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte adopte medidas, entre otras cosas, mediante enmiendas o nuevas disposiciones, para que la legislación interna sea plenamente compatible con los principios y las disposiciones de la Convención y para velar por que la nueva legislación se apruebe con rapidez. El Comité recomienda, asimismo, que el Estado Parte haga nuevos esfuerzos para que prevalezca la legislación interna sobre las costumbres tradicionales que puedan vulnerar los derechos del niño. El Comité recomienda también que el Estado Parte publique la Convención en el Boletín Oficial.

Mecanismos de coordinación

132. El Comité señala la falta de un organismo oficial, dotado de los medios y las características necesarios para coordinar y establecer una política estatal en relación con los derechos del niño. El Comité observa, en particular, que el actual Departamento de la infancia, la juventud y asuntos familiares, en el seno del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, no cuenta con los recursos humanos y financieros suficientes para llevar a cabo su labor.

133. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce su capacidad institucional para coordinar y aplicar eficazmente las políticas en favor de los derechos del niño. El Comité recomienda, en especial, que el mecanismo nacional al que incumbe la coordinación y aplicación de la política sobre los derechos del niño, en la actualidad el Departamento de la Infancia, la Juventud y Asuntos Familiares del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sea dotado de recursos suficientes para llevar a cabo su labor. El Comité recomienda además que se refuercen los comités de derechos del niño en los planos regional, de zona y de la woreda.

Aplicación de los estudios y políticas y asignación de recursos presupuestarios

134. Preocupa al Comité que el Estado Parte no haya aplicado plenamente muchas recomendaciones de los estudios, planes de acción y políticas referentes a la infancia y sus derechos. Le preocupa, en especial, que el Estado Parte no haya asignado suficientes recursos presupuestarios para la aplicación de la Convención y que se hayan recortado algunos de los presupuestos en cuestión desde la presentación del informe inicial del Estado Parte. El Comité toma nota, por ejemplo, de que ciertos aspectos de la nueva política social de marzo de 1994 adoptada por el Estado Parte para tratar las condiciones especiales de protección de los niños, entre otros grupos, aún no se han puesto en práctica. El Comité observa además los avances limitados del Estado Parte en la aplicación del plan nacional de acción para las mujeres y los niños. Además, y especialmente teniendo en cuenta los elevados gastos militares, le preocupa hondamente al Comité que el Estado Parte no haya tratado de aplicar la Convención al máximo de los recursos disponibles.

135. El Comité insta al Estado Parte a aplicar las recomendaciones de estudios, planes de acción y políticas recientes y actuales que refuercen la protección de los derechos del niño. Además, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4, el Comité insta al Estado Parte a asignar el máximo de los recursos de que disponga para aplicar la Convención.

Mecanismos de vigilancia

136. El Comité toma nota de que el Estado Parte cuenta con un comisionado independiente de los derechos humanos, un comisionado adjunto de los derechos del niño y la mujer y una oficina del defensor del pueblo para los derechos humanos, pero le sigue preocupando que estos mecanismos no hayan entrado en funcionamiento.

137. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe el establecimiento de los mecanismos independientes de vigilancia y que los dote de la competencia y los recursos suficientes para ocuparse de los intereses del niño. El Comité recomienda, en especial, que el Estado Parte persevere en sus esfuerzos por garantizar el nombramiento de un comisionado independiente de los derechos humanos, con un comisionado adjunto de los derechos del niño y la mujer, y el establecimiento de una oficina del defensor del pueblo para los derechos humanos, con un servicio de los derechos del niño.

Reunión de datos

138. El Comité considera preocupante la ausencia de datos fundamentales sobre la aplicación de la Convención y la situación de la infancia y que, a este respecto, se hayan realizado pocos avances en la aplicación de las recomendaciones que figuran en el párrafo 26 de sus observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Parte.

139. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos por crear un proyecto de base de datos, con vistas a reunir datos sobre la aplicación de la Convención en todo el país. El Comité recomienda, además, que los datos reunidos abarquen a todos los niños hasta la edad de 18 años y que se analicen y utilicen en la elaboración de las políticas y programas, así como en su seguimiento y evaluación.

Formación sobre la Convención

140. Inquieta al Comité que, pese a los esfuerzos del Estado Parte, las preocupaciones expresadas en el párrafo 10 de las observaciones finales sobre el informe inicial del Estado Parte no se hayan tenido suficientemente en cuenta, y que los funcionarios públicos que se ocupan de la infancia y de su protección, no reciban suficiente formación en materia de derechos del niño.

141. A la luz de lo dispuesto en el artículo 42, el Comité insta al Estado Parte a hacer nuevos esfuerzos por dar a conocer las disposiciones de la Convención a los profesionales y, en particular, los funcionarios judiciales, el personal docente, los funcionarios de los ministerios con competencias importantes en asuntos de la infancia, los profesionales del desarrollo y el bienestar social del niño y los trabajadores sanitarios. El Comité recomienda que el Estado Parte haga esfuerzos por divulgar la Convención, entre otras cosas, a través de los medios de comunicación, en las escuelas, mediante campañas públicas de información y la utilización de estructuras y métodos tradicionales a nivel de woreda, prestando especial atención a las personas con bajo nivel de alfabetización y a las que no tienen acceso a la radio. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica a este respecto al UNICEF y a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Cooperación con las organizaciones no gubernamentales

142. Preocupa al Comité que la legislación que enmarca las actividades de las organizaciones no gubernamentales no esté actualizada y que la cooperación con estas organizaciones sea insuficiente.

143. El Comité, a la vez que reconoce los progresos realizados, recomienda que el Estado Parte actualice el marco legislativo en el que se inscriben y funcionan las organizaciones no gubernamentales. El Comité recomienda, asimismo, que el Estado Parte haga mayores esfuerzos por fortalecer su cooperación con las organizaciones no gubernamentales.

2. Definición del niño (artículo 1)

144. Preocupa al Comité que se haya fijado un límite tan bajo (9 años) para la edad de responsabilidad penal. Le inquieta igualmente que en la práctica se considere que los niños de 15 a 18 años tienen la misma responsabilidad penal que los adultos, aunque se les apliquen penas menores que a los adultos.

145. El Comité insta al Estado Parte a elevar la edad de responsabilidad penal y a velar por que los niños de 15 a 18 años gocen de la protección de las disposiciones de la justicia de menores y no sean tratados como adultos. El Comité recomienda que el Estado Parte aproveche la actual revisión del Código Penal para introducir modificaciones importantes en la legislación.

3. Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12)

El derecho a la no discriminación

146. Si bien el Comité toma nota de las firmes disposiciones contra la discriminación incluidas en la Constitución del Estado Parte, expresa su preocupación por el hecho de que los niños y sus familias pertenecientes a grupos étnicos minoritarios de una región determinada o que no controlen la administración de esa región, sean objeto de discriminación. Le preocupa, además, que las niñas y los niños con discapacidad se enfrenten a una discriminación generalizada, entre otros aspectos, en lo que respecta a su acceso a la educación. Le preocupa también que la discriminación de las mujeres y de los adultos con discapacidad limite las oportunidades de las niñas y de los niños con discapacidad de lograr el pleno respeto de sus derechos.

147. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas adicionales necesarias para fortalecer la aplicación de las disposiciones contrarias a la discriminación que figuran en la Constitución, con especial hincapié en la situación de los niños procedentes de grupos étnicos que sean minoritarios en una provincia determinada, las niñas, los niños con discapacidad, y en la discriminación de las mujeres. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia al UNICEF a este respecto.

La vida, la supervivencia y el desarrollo

148. El Comité se suma al Estado Parte en la expresión de su preocupación por el respeto insuficiente de los derechos del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo en el Estado Parte (véase el párrafo 39 del informe del Estado Parte).

149. El Comité insta al Estado Parte a seguir realizando todos los esfuerzos necesarios por lograr el respeto de los derechos del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo, mediante la mejora del desarrollo económico, el fortalecimiento de la infraestructura social y el alivio de la pobreza, entre otras medidas. El Comité recomienda que el Estado Parte preste especial atención a los niños de las zonas rurales y a los niños refugiados y desplazados.

4. Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8, 13 a 17 e inciso a) del artículo 37)

Inscripción de los nacimientos

150. El Comité se suma al Estado Parte en la expresión de su honda preocupación por el bajo índice de inscripción de los nacimientos.

151. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe e intensifique sus actuales esfuerzos por establecer estructuras institucionales, por ejemplo, mediante la utilización de centros móviles de inscripción, para conseguir que se inscriban todos los nacimientos en el país. El Comité recomienda, además, que se organicen campañas de información de la población sobre las condiciones de inscripción de los nacimientos.

El derecho a ser oído y la libertad de expresión

152. Si bien el Comité toma nota de las recientes modificaciones del Código de Familia que conceden a los niños el derecho a ser oídos en casos de divorcio, y de la creación de un Foro de los Niños, expresa su preocupación por que el derecho del niño a ser oído no sea suficientemente respetado, en especial, en las zonas rurales. Le preocupa, además, que no siempre se permita a los niños pequeños y adolescentes expresar libremente su opinión. Aunque toma nota de los considerables avances logrados en el último decenio, le sigue preocupando que muchos derechos humanos de los adultos no se respeten totalmente y que ello desemboque en una situación en la que los derechos y libertades civiles de los niños tampoco se respetan.

153. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por garantizar el derecho de los niños a ser oídos. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte haga todos los esfuerzos necesarios por garantizar el respeto del derecho de los niños y adolescentes a expresar su opinión, por ejemplo, mediante manifestaciones pacíficas, y el seguimiento apropiado de las recomendaciones del Foro de los Niños. El Comité recomienda también que el Estado Parte haga más esfuerzos por garantizar el respeto general de los derechos humanos de los adultos. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia al UNICEF a este respecto.

Castigos corporales

154. El Comité toma nota de las medidas provisionales del Ministerio de Educación que prohíben la aplicación de castigos corporales en las escuelas, aunque sigue preocupado porque, en la práctica, los castigos físicos siguen siendo habituales en las escuelas y en el seno de la familia.

155. A la luz de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte prohíba permanentemente todas las formas de castigo corporal, tanto en la escuela como en la familia, promulgando a tal efecto la legislación correspondiente, organizando actividades de sensibilización de los padres, el personal docente y otros grupos pertinentes e impartiendo formación a los maestros sobre sanciones disciplinarias de otro tipo, que no sean perjudiciales para los niños. El Comité recomienda que, a este respecto, el Estado Parte considere la posibilidad de aprovechar el actual proceso de redacción de un nuevo código penal. El Comité recomienda, además, que se establezcan mecanismos que permitan a los niños informar y denunciar los castigos corporales.

- 5. Entorno familiar y otros tipos de cuidados (artículos 5, párrafos 1 y 2 del artículo 18, artículos 9 a 11, 19 a 21, 25, párrafo 4 del artículo 27 y artículo 39)**

Unidad familiar y nivel de vida

156. Si bien el Comité reconoce los esfuerzos que realiza el Estado Parte por mitigar la pobreza, sigue preocupado porque muchas familias sufren los problemas ocasionados por el desplazamiento de la población, el conflicto armado, la sequía, la pobreza y la enfermedad. Le preocupa, además, la práctica continuada de los matrimonios precoces y forzados de niños y, en especial, de niñas.

157. El Comité recomienda que el Estado fortalezca, y aplique plenamente, su programa de alivio de la pobreza y cree programas para fortalecer la unidad familiar, mediante la asistencia, en especial, a las poblaciones desplazadas y a las comunidades muy pobres. El Comité recomienda además que se hagan todos los esfuerzos posibles por garantizar que las disposiciones del nuevo Código de Familia, que elevan la edad mínima para contraer matrimonio a 18 años, sean respetadas en la práctica y se impidan los matrimonios forzados.

Reunificación familiar

158. Preocupa al Comité que, en el marco de los desplazamientos de población causados por los desastres naturales o los conflictos armados, muchos niños hayan sido separados de su familia.

159. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe e intensifique sus esfuerzos por garantizar la reunificación familiar y que solicite asistencia a este respecto al UNICEF y a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Adopción

160. Preocupa al Comité que se vulneren los derechos de los niños del Estado Parte en el marco de la adopción, incluida la adopción internacional.

161. A la luz de lo dispuesto en el artículo 21 y de otras disposiciones pertinentes de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte nuevas medidas en su legislación interna y en los procedimientos de aplicación para proteger y promover los derechos del niño en el marco de la adopción y considere la posibilidad de adherirse al Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Violencia contra la mujer; maltrato de los niños

162. Inquieta al Comité que la violencia doméstica siga siendo generalizada y siga repercutiendo negativamente en los niños. Le preocupa, en especial, que la violencia doméstica contra la mujer pueda dar lugar al maltrato de los niños en la familia.

163. El Comité recomienda que el Estado Parte haga nuevos esfuerzos por combatir y condenar la violencia contra la mujer, dentro y fuera de la familia. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para vigilar y ocuparse de la violencia y el abuso sexual u otros malos tratos infligidos a los niños.

Separación de los padres; cuidado de los niños y pensión alimentaria

164. El Comité nota de las modificaciones muy positivas introducidas en el Código de Familia que, entre otras cosas, establece una mayor igualdad del padre y la madre en los casos de separación, pero le preocupa la posible continuación de las prácticas tradicionales y discriminatorias, pese a la nueva legislación.

165. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para velar por que la población conozca, respete y aplique en la práctica las disposiciones del

nuevo Código de Familia, y por que se establezcan estructuras para habilitar a los padres y a los niños a reclamar las pensiones alimentarias.

Otros tipos de cuidados

166. Preocupa al Comité el predominio de las soluciones institucionales para prestar asistencia a los niños en dificultades y que los niños internados en instituciones durante mucho tiempo y hasta la edad de 18 años no reciban la educación y los conocimientos profesionales necesarios para llevar un vida independiente cuando abandonan la institución.

167. Al tiempo que el Comité insta al Estado Parte a evitar el recurso a la institucionalización de los niños como forma alternativa de tutela, el Comité recomienda que el Estado Parte se asegure de que los niños a cargo del Estado o de instituciones privadas reciben toda la asistencia que necesitan, como por ejemplo una educación y una formación profesional adecuadas, para que puedan vivir por sí mismos cuando abandonen la institución.

6. Salud básica y bienestar (artículo 6, párrafo 3 del artículo 18, artículos 23, 24, 26 y párrafos 1 a 3 del artículo 27)

Nivel sanitario

168. Preocupan hondamente al Comité los índices extremadamente elevados de mortalidad infantil y la baja esperanza de vida en el Estado Parte. Le preocupa, en especial, la elevada incidencia del paludismo y la tuberculosis y sus efectos en los niños, la precaria infraestructura sanitaria, el poco conocimiento del público de los problemas de salud y la escasa aplicación de la política de sanidad de 1993 y de la política social de 1994. El Comité considera particularmente inquietante que la aplicación de las políticas sanitarias haya sido lenta y que sólo se hayan logrado avances limitados a este respecto.

169. El Comité insta al Estado Parte a que garantice un mayor acceso a los servicios de atención primaria de salud, fortalezca la infraestructura sanitaria nacional y aplique programas de educación en salud pública para disminuir los índices de mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia a este respecto a la Organización Mundial de la Salud, el UNICEF y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Servicios sociales

170. Inquieta al Comité que siga sin haber servicios de asistencia social, pese a las disposiciones que figuran en la política social de 1994.

171. El Comité recomienda que el Estado Parte haga nuevos esfuerzos por aplicar las disposiciones de su política social de 1994 y que se actualice esta política en función de las circunstancias actuales.

Niños con discapacidades

172. Preocupa al Comité la relativa falta de información sobre la situación de los niños con discapacidad en el Estado Parte y la carencia de programas en su favor.

173. El Comité recomienda que el Estado Parte reúna urgentemente datos desglosados sobre el número y la situación de los niños con discapacidad en Etiopía e intensifique sus esfuerzos por que se respeten sus derechos.

VIH/SIDA

174. El Comité muestra su preocupación por el elevado número de niños infectados por el VIH/SIDA, o que padecen trastornos relacionados con la enfermedad o la muerte de los padres y otros familiares a causa del VIH/SIDA, y considera necesaria una acción concertada del Estado Parte.

175. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas para mantenerse informado de las proporciones del problema del VIH/SIDA en el país, para reducir su propagación y prestar asistencia a los niños afectados y a los niños cuyos padres y otros familiares han contraído el VIH/SIDA. El Comité recomienda además que el Estado Parte preste especial atención a los huérfanos a consecuencia del VIH/SIDA y que vele por que los niños que padecen la enfermedad no sean objeto de discriminación. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique, entre otras, medidas educativas.

La salud de los adolescentes

176. Preocupa al Comité la insuficiencia de la atención de salud de los adolescentes y la elevada frecuencia de embarazos precoces en el Estado Parte. Le preocupa también la frecuencia de las enfermedades de transmisión sexual.

177. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para mejorar los servicios de salud de los adolescentes, reducir la frecuencia de los embarazos precoces y la incidencia de las enfermedades de transmisión sexual ofreciendo a los jóvenes, entre otras cosas, mejores servicios de orientación y de educación en materia de salud reproductiva.

La salud mental

178. Preocupa al Comité que la información sobre los problemas que guardan relación con la salud mental sea insuficiente y que los servicios de atención de la salud mental en el Estado Parte sean inadecuados.

179. El Comité recomienda que el Estado Parte haga más esfuerzos por reunir información sobre la situación de la salud mental en Etiopía, mejorar los correspondientes servicios y aumentar el personal de salud mental.

Prácticas tradicionales nocivas

180. Aun reconociendo que se han logrado algunos avances, el Comité sigue hondamente preocupado por los informes del Comité Nacional sobre Prácticas Tradicionales de Etiopía (septiembre de 1998) que indican que el 72,7% de la población femenina es objeto de algún tipo de mutilación genital. Preocupan también al Comité otras prácticas de las que informa el Comité Nacional, tales como la uvulectomía, la extracción de los dientes de leche y los matrimonios forzados.

181. El Comité insta al Estado Parte a continuar e intensificar sus actuales esfuerzos por poner fin a la mutilación genital femenina, los matrimonios precoces y forzados y otras prácticas tradicionales nocivas, y recomienda que el Estado Parte aproveche la experiencia adquirida por otros países.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31)

Acceso a la educación

182. El Comité siente una honda preocupación por los muy bajos índices de matriculación en la enseñanza primaria y secundaria, por el nivel especialmente bajo de matriculación de las niñas y por el alto índice de abandono escolar. Asimismo, preocupa al Comité que la insuficiencia de recursos de las autoridades escolares, las escuelas y los padres tenga un efecto negativo en la matriculación de los niños y dé lugar a que los niños no terminen la enseñanza primaria y secundaria.

183. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe en sus esfuerzos destinados a aumentar la matriculación, construir nuevas escuelas, mejorar el equipo escolar, perfeccionar la formación de los maestros y contratar más personal docente para elevar la calidad de la educación, prestando especial atención a las regiones que más necesitan esta asistencia. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para contribuir a los gastos de educación, por ejemplo, subvencionando los uniformes escolares y las matrículas de los niños con recursos insuficientes. El Comité insta al Estado Parte a hacer todos los esfuerzos necesarios por aumentar el número de niñas matriculadas en la enseñanza primaria y secundaria y velar por que todos los niños matriculados terminen su educación. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia al UNICEF y a la UNESCO a este respecto.

8. Medidas especiales de protección (artículos 22, 38, 39, 40, incisos b) a d) del artículo 37, artículos 32 a 36)

Los niños y los conflictos armados

184. Es motivo de preocupación para el Comité el efecto del reciente conflicto armado en los niños, en especial, los que viven en la región del conflicto.

185. El Comité insta al Estado Parte a que adopte las medidas necesarias para que el reciente acuerdo de paz lleve a una paz duradera y que los niños sean protegidos de las repercusiones de los conflictos armados. El Comité recomienda, en especial, que el Estado

Parte se cerciore de que en las deliberaciones que guardan relación con la paz y en otras actividades se toman en consideración los intereses relativos a los derechos de los niños, y que continúe sus actividades de remoción de minas. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite a este respecto la asistencia al UNICEF y a la Misión de las Naciones Unidas en Etiopía y Eritrea.

Los niños refugiados y desplazados

186. Preocupa al Comité la difícil situación a la que han de hacer frente los niños refugiados y desplazados y sus familias en el Estado Parte, en lo que respecta, entre otras cosas, a su acceso a la educación y a los servicios de salud, así como a la reunificación familiar.

187. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe e intensifique sus esfuerzos por prestar asistencia a los niños refugiados y desplazados y a sus familias, en particular en relación con los servicios de educación y salud, la reunificación familiar y la reinstalación. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe su cooperación con el ACNUR a este respecto.

Explotación sexual, violación, secuestro y prostitución

188. Causa particular inquietud al Comité la información recibida sobre la explotación sexual, la prostitución, la violación y otros abusos sexuales de que son víctima los niños.

189. El Comité insta al Estado Parte a hacer frente urgentemente a las prácticas de explotación sexual, violación y otros abusos sexuales de los niños mediante, entre otras cosas, la prestación de asistencia a las víctimas y su rehabilitación y reintegración social, la aplicación de la legislación, el enjuiciamiento de los responsables de estos actos, y el aumento de la vigilancia y de la información sobre estos incidentes. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte organice campañas de sensibilización a nivel local sobre la explotación sexual y otros abusos sexuales de niños, incluso traduciendo los términos pertinentes a las lenguas locales. El Comité recomienda también que el Estado Parte tenga en cuenta las recomendaciones formuladas en el Programa de Acción aprobado en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo en 1996.

Los niños que viven o trabajan en la calle; el trabajo infantil

190. Es motivo de preocupación para el Comité el elevado número de niños que viven o trabajan en las calles de las principales ciudades del Estado Parte y su falta de acceso a la educación, la atención de la salud, la alimentación básica y la vivienda. Al Comité le preocupa también la cantidad de niños que trabajan.

191. El Comité recomienda que el Estado Parte haga esfuerzos urgentes por proteger los derechos de los niños que en la actualidad viven o trabajan en la calle, por ejemplo, mediante la educación, la atención de la salud, la ayuda alimentaria y otro tipo de asistencia. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte se ocupe de las causas que dan lugar a que los niños terminen en la calle. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para hacer frente al incremento del trabajo

infantil y para respetar y aplicar las disposiciones del Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999). El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia a la OIT a este respecto.

Justicia de menores

192. El Comité se suma al Estado Parte en la expresión de su preocupación por las deficiencias de la infraestructura administrativa y judicial (véase el párrafo 35 del informe del Estado Parte). Es también motivo de preocupación para el Comité que en la actualidad haya un solo tribunal de justicia de menores en el país y un solo correccional para delincuentes juveniles, ambos situados en la capital. El Comité señala que las causas de los menores se ven en tribunales penales de adultos y expresa su preocupación porque en tales casos los menores no gocen de toda la protección prevista en las normas internacionales de justicia de menores. Le preocupa además que los niños no estén separados de los adultos durante la detención (véase el párrafo 31 del informe del Estado Parte) y que los niños de edad comprendida entre los 15 y los 18 años puedan carecer de la protección prevista por todas las normas de justicia de menores y, con arreglo a la legislación actual, puedan ser condenados a la pena de muerte o a cadena perpetua.

193. El Comité recomienda que el Estado Parte modifique las prácticas de la justicia de menores a fin de ajustarlas a los principios y disposiciones de la Convención, y a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte cree nuevos tribunales de justicia de menores en distintas regiones del país. Teniendo en cuenta que en los tribunales penales de adultos se ven las causas de los delincuentes juveniles, el Comité recomienda que se imparta formación en justicia de menores a los magistrados y otros funcionarios. El Comité recomienda además que se aumente la capacidad de las instituciones correccionales destinadas a los niños para cumplir las normas mínimas establecidas en los instrumentos internacionales y que el Estado Parte adopte las disposiciones necesarias para asegurar que se proceda a la detención y encarcelamiento del niño sólo como medida de última instancia, por el menor tiempo posible y en locales separados de los adultos. El Comité recomienda que se modifique el Código Penal a fin de que todos los niños, incluso los de edad comprendida entre los 15 y los 18 años, se beneficien de la protección prevista por las normas internacionales de justicia de menores y de que no se condene a muerte o a cadena perpetua a menores de 18 años de edad. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, del Centro para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF, entre otros organismos, por medio del grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.

Ratificación de los dos Protocolos Facultativos

194. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo Facultativo de la

Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados.

Difusión del informe, respuestas por escrito y observaciones finales

195. Por último, el Comité recomienda que, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el segundo informe periódico y las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte se divulguen ampliamente entre la población y se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Ese documento debería distribuirse ampliamente para promover el debate y el conocimiento de la Convención, su aplicación y la supervisión de ésta en la administración, el Parlamento y el conjunto de la población, incluidas las organizaciones no gubernamentales interesadas.

EGIPTO

196. El Comité de los Derechos del Niño examinó el segundo informe periódico de Egipto (CRC/C/65/Add.9), recibido el 18 de septiembre de 1998, en sus sesiones 679^a y 680^a (véase CRC/C/SR.679 y 680), celebradas el 15 de enero de 2001, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

197. El Comité toma nota de que el segundo informe periódico se preparó de conformidad con las directrices para la presentación de informes. Sin embargo, el Comité lamenta la naturaleza fundamentalmente jurídica del informe y que en él no se haya evaluado de manera autocrítica la situación imperante en el país en relación con el ejercicio de los derechos del niño. El Comité agradece las detalladas respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones, así como la documentación adicional que se ha facilitado. Asimismo, el Comité toma nota con reconocimiento de la presencia de una delegación de alto nivel, que contribuyó a que el diálogo fuera abierto y franco.

B. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos logrados

198. El Comité acoge con satisfacción la promulgación del Código de la Infancia de 1996 y la declaración sobre el Segundo Decenio de la Protección y el Bienestar de la Infancia en Egipto (2000-2010), que siguen demostrando la determinación del Estado Parte de cumplir las obligaciones que dimanaban de la Convención.

199. El Comité se congratula de la ratificación por el Estado Parte en 1999 del Convenio sobre la edad mínima (Nº 138) de la Organización Internacional del Trabajo.

200. El Comité acoge con agrado la oportuna presentación del Informe nacional sobre las actividades de seguimiento de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990, en el que se

* En su 697^a sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

reseñan logros considerables, en particular respecto de las tasas de mortalidad de lactantes y de niños pequeños y de la inmunización, aunque observa que hay deficiencias en otras esferas.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

201. Tomando nota de los valores universales de igualdad y tolerancia propios del islam, el Comité observa que la interpretación restrictiva de los textos islámicos por las autoridades, en particular en lo relativo al derecho de familia, obstaculiza el goce de algunos derechos humanos protegidos por la Convención.

D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Observaciones finales anteriores

202. Preocupa al Comité que no se haya prestado suficiente atención a muchas de las preocupaciones y recomendaciones (CRC/C/15/Add.5) que formuló tras su examen del informe inicial del Estado Parte (CRC/C/3/Add.6). El Comité señala que en el presente documento se reiteran muchas de esas preocupaciones y recomendaciones.

203. El Comité insta al Estado Parte a que no escatime esfuerzos por aplicar las recomendaciones formuladas en las observaciones finales sobre el informe inicial que aún no se hayan tenido en cuenta y se ocupe de las preocupaciones que se enumeran en estas observaciones finales sobre el segundo informe periódico.

Reserva

204. El Comité observa que la reserva formulada por el Estado Parte a los artículos 20 y 21 de la Convención es superflua. Señala que el párrafo 3 del artículo 20 de la Convención reconoce expresamente la kafala del derecho islámico como otro tipo de cuidados y que el artículo 21 contiene una referencia expresa a los Estados que "reconocen o permiten" el sistema de adopción, lo cual no se aplica al Estado Parte, pues no reconoce el sistema de adopción.

205. El Comité recomienda que el Estado Parte siga considerando la posibilidad de retirar su reserva a los artículos 20 y 21 de la Convención, de acuerdo con la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993.

Coordinación

206. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados para que el Consejo Nacional del Niño y la Madre supervise y coordine con mayor efectividad la aplicación de la Convención. No obstante, le preocupa que la coordinación y la cooperación administrativas en el plano nacional y local sigan siendo insuficientes.

207. El Comité recomienda que el Estado Parte siga mejorando la coordinación y la cooperación intersectoriales entre las instituciones de gobierno nacionales y locales. Asimismo, recomienda que el Estado Parte apoye debidamente a las autoridades locales en

la aplicación de la Convención, en particular, impartiendo capacitación profesional. Además, el Comité recomienda al Estado Parte prepare y formule un plan de acción nacional general para el cumplimiento de las obligaciones que dimanen de los tratados internacionales de derechos humanos que haya ratificado, incluida la Convención, por medio de un proceso abierto y de consulta, de conformidad con el párrafo 71 de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

Sociedad civil

208. El Comité toma nota de sus esfuerzos por intensificar la colaboración con las organizaciones no gubernamentales e incluso por establecer una oficina de enlace con esas organizaciones en la secretaría del Consejo Nacional del Niño y la Madre, así como de los recientes proyectos de ley en materia de organizaciones no gubernamentales, aunque le sigue preocupando que no se hayan tomado suficientes medidas para que la sociedad civil participe en la aplicación de la Convención.

209. El Comité destaca el importante papel que desempeña la sociedad civil en la aplicación de las disposiciones de la Convención, en particular por lo que respecta a los derechos y libertades civiles. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de lograr la participación sistemática de la sociedad civil, en especial de las asociaciones y los grupos de defensa de los derechos del niño, en todas las fases de la aplicación de la Convención, incluida la formulación de políticas. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que la legislación que reglamenta las organizaciones no gubernamentales cumpla las normas internacionales relativas a la libertad de asociación, como primer paso para facilitar y fortalecer su participación. El Comité recomienda que se haga un mayor esfuerzo por lograr la participación de los agentes estatales pertinentes, como los funcionarios públicos locales y la policía, en el diálogo con la sociedad civil y alienta al Estado Parte a que apoye las iniciativas destinadas a fortalecer el papel de la sociedad civil.

Reunión de datos

210. El Comité toma nota de que el análisis de datos constituye una función esencial del Consejo Nacional del Niño y la Madre, pero le preocupa que el Organismo Central de Movilización Pública y Estadística no reúna sistemáticamente datos desglosados sobre los menores de 18 años en relación con los derechos enunciados en la Convención.

211. El Comité recomienda al Estado Parte que vele por que se reúnan sistemáticamente y se actualicen periódicamente tales datos, de manera que puedan analizarse y emplearse para evaluar los progresos alcanzados y formular políticas de aplicación de la Convención. El Comité alienta al Estado Parte a que, de ser necesario, recabe asistencia técnica a este respecto del UNICEF, entre otras instancias.

Supervisión

212. El Comité observa que, además de la coordinación intersectorial, el Consejo Nacional del Niño y la Madre se encarga de supervisar la aplicación de la Convención y de recibir denuncias sobre violaciones de los derechos del niño. El Comité destaca la importancia de que se

establezca un mecanismo independiente que supervise y evalúe los progresos realizados en la aplicación de la Convención.

213. El Comité alienta al Estado Parte a que estudie el establecimiento de una institución nacional independiente de derechos humanos de conformidad con los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General) para supervisar y evaluar los progresos logrados en la aplicación de la Convención a nivel nacional y, si procede, a nivel local. Asimismo, dicha institución debe estar facultada para recibir e investigar las denuncias de violaciones de los derechos del niño, de una manera que no perjudique al niño, así como para ocuparse de ellas eficazmente. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y al UNICEF, entre otras instancias.

Conocimiento y difusión de la Convención

214. Preocupa al Comité el escaso conocimiento que tiene el público en general de las observaciones finales anteriores del Comité.

215. El Comité recomienda al Estado Parte que vele por la amplia difusión de sus observaciones finales, no sólo entre los órganos del Gobierno y los profesionales, sino también entre el público en general.

216. Si bien toma nota de los esfuerzos emprendidos por el Consejo Nacional del Niño y la Madre para divulgar las disposiciones de la Convención entre los profesionales que trabajan con niños, y el público en general, incluidos los niños, preocupa al Comité el escaso conocimiento que se tiene de tales disposiciones y que el Estado Parte no emprenda suficientes actividades de difusión y sensibilización de manera sistemática y orientada a sectores específicos de la población.

217. El Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos por divulgar las disposiciones de la Convención e informar acerca de su aplicación entre los padres y los hijos, la sociedad civil y todos los sectores y niveles oficiales. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos y elabore programas sistemáticos y continuos de capacitación sobre las disposiciones de la Convención, destinados a todos los grupos profesionales que trabajan con niños (legisladores, jueces, abogados, funcionarios de seguridad, funcionarios públicos, funcionarios locales, personal de las instituciones y centros de detención de menores, maestros, personal sanitario, psicólogos, y trabajadores sociales). El Comité alienta al Estado Parte a que, a este respecto, solicite asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y al UNICEF, entre otras instancias.

2. Definición de niño

218. A la luz de sus observaciones finales anteriores, preocupa al Comité que la mayoría de edad penal se haya fijado al nivel tan bajo de 7 años.

219. El Comité recomienda que el Estado Parte eleve la mayoría de edad penal.

220. A la luz de sus observaciones finales anteriores, preocupa al Comité el carácter discriminatorio de la disparidad en la edad mínima para contraer matrimonio entre el hombre (18 años) y la mujer (16 años), que establece la Ley sobre la edad para contraer matrimonio de 1923. Preocupan asimismo al Comité los matrimonios precoces y forzados, principalmente en las zonas rurales.

221. El Comité recomienda que el Estado Parte equipare la edad mínima para contraer matrimonio del hombre y la mujer. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte que prosiga sus esfuerzos en cuanto a las campañas de educación pública para combatir los matrimonios precoces y forzados, en particular en las zonas rurales.

222. Inquieta al Comité la discrepancia entre la definición de niño que establece el artículo 2 del Código de la Infancia de 1996, a saber, todo menor de 18 años, y la mayoría de edad, fijada en 21 años en el artículo 44 del Código Civil de 1948.

223. El Comité recomienda que el Estado Parte que armonice su legislación con la Convención para evitar que haya de hecho dos categorías de menores: los de menos de 18 años y los de edades comprendidas entre 18 y 20 años.

3. Principios generales

El derecho a la no discriminación

224. A la luz de sus observaciones finales anteriores y tomando nota de los esfuerzos emprendidos por el Estado Parte abordar el problema de la discriminación, como lo demuestran el establecimiento de una dependencia de cuestiones relativas al género adscrita al Consejo Nacional del Niño y la Madre, la creación del Consejo Nacional de la Mujer y la promulgación de la Ley N° 1 de 2000 por la que se regulan ciertas normas y procedimientos judiciales en las causas relacionadas con la condición jurídica de la persona, sigue preocupando al Comité la persistencia de la discriminación. En particular:

- a) El Comité estima que la discriminación contra los hijos nacidos fuera del matrimonio, con arreglo a diversas leyes sobre la condición jurídica de la persona (por ejemplo, las Leyes Nos. 25/1920, 25/1929, 260/1960, 100/1985 y 77/1943) es incompatible con el artículo 2. A pesar de las garantías constitucionales y de otra índole acerca de la igualdad entre los sexos, el Comité considera que unas leyes discriminatorias de la condición jurídica de la persona constituyen el punto de partida de la discriminación contra la mujer en la sociedad. Además, preocupa al Comité que las actitudes sociales discriminatorias hacia la educación de las niñas, sobre todo en las zonas rurales, se traduzcan en un bajo nivel de matriculación y en altas tasas de abandono escolar y la concertación de matrimonios precoces y forzados.
- b) El Comité estima que la vulneración de los derechos del niño consagrados en la Convención de resultados de la discriminación indirecta, o la discriminación contra sus madres, con arreglo a la legislación sobre la condición jurídica de la persona (por ejemplo, en relación con la custodia en caso de separación), es incompatible con el artículo 2. En relación con la Ley de nacionalidad de 1975, preocupa al Comité la

repercusión negativa en los niños de las restricciones del derecho de la mujer egipcia a transmitir su nacionalidad a sus hijos, en particular si está casada con un extranjero.

225. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que tome medidas eficaces, incluida la promulgación o la derogación de cuantas leyes civiles y penales sean necesario, para prevenir y eliminar la discriminación por motivos de sexo y de nacimiento en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. A este respecto, el Comité alienta al Estado Parte a que examine la práctica de otros Estados que han logrado conciliar los derechos fundamentales con los textos islámicos. El Comité, coincidiendo con las conclusiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/CN.12/1/Add.4), recomienda al Estado Parte que derogue todas las disposiciones de la Ley de la nacionalidad que impliquen discriminación contra la mujer y el niño. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas apropiadas, tales como amplias campañas de educación pública, para impedir y combatir las actitudes sociales negativas a este respecto, en particular dentro de la familia, y que capacite a los profesionales del derecho, especialmente a los magistrados, para que tengan en cuenta las cuestiones de género. Se debe movilizar a los dirigentes religiosos para que apoyen estas medidas.

226. A la luz de sus observaciones finales anteriores, y tomando nota de los esfuerzos del Estado Parte por combatir la pobreza y su repercusión negativa en los niños, siguen preocupando al Comité las grandes diferencias en el goce de los derechos económicos y sociales, en particular con respecto a la salud y la educación, de que son víctimas los niños que viven en zonas rurales y en regiones económica y socialmente atrasadas.

227. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para garantizar que todos los niños en su jurisdicción disfruten de todos los derechos establecidos en la Convención sin discriminación alguna, de conformidad con el artículo 2. El Comité recomienda que el Estado Parte destine recursos y servicios sociales, con carácter prioritario, a los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables, especialmente en las zonas que carecen de servicios básicos.

Interés superior del niño

228. El Comité ve con preocupación que todas las medidas relacionadas con los niños el principio general del interés superior del niño que figura en el artículo 3 de la Convención no se tiene suficientemente en cuenta, en particular en los asuntos relacionados con el derecho de familia (por ejemplo, con arreglo al artículo 20 de la Ley enmendada N° 25/1929, la custodia en casos de separación se determina en función de la edad del niño y no de su interés superior, lo cual es discriminatorio).

229. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación y las medidas administrativas para garantizar que reflejen y tomen en cuenta debidamente el artículo 3 de la Convención.

Respeto de la opinión del niño

230. Aun tomando nota de los esfuerzos emprendidos por el Estado Parte, en particular, la convocatoria de un parlamento de la infancia, el Comité teme que no se conceda suficiente importancia a la opinión del niño debido a las actitudes tradicionales de la sociedad hacia los niños, en las escuelas, los tribunales y, especialmente, en la familia.

231 El Comité alienta al Estado Parte a que promueva y facilite, en el seno de la familia, en la escuela, los tribunales y las instancias administrativas, el respeto de la opinión del niño y su participación en todas las cuestiones que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte establezca programas de capacitación profesional en el seno de la comunidad para maestros, asistentes sociales y funcionarios locales con el fin de que puedan ayudar a los niños a manifestar sus opiniones y pareceres informados y que se tengan en consideración. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia al UNICEF, entre otros organismos.

4. Entorno familiar y otros tipos de cuidado

Violencia, abusos, descuido y malos tratos

232. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 19 y 39 de la Convención, preocupa al Comité la incidencia del maltrato de los niños en las escuelas a pesar de su prohibición, y también en la familia. Le preocupa, además, que la violencia doméstica sea un problema en Egipto, y que ello tenga consecuencias perjudiciales en los niños.

233. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas legislativas para prohibir toda forma de violencia física y mental, incluidos los castigos corporales y los abusos sexuales de los niños en la familia, la escuela y los centros de protección de menores. El Comité recomienda que esas medidas vayan acompañadas de campañas de educación pública sobre las consecuencias negativas del maltrato de los niños, y de la promoción de formas positivas y no violentas de disciplina como alternativa a los castigos corporales. Deben fortalecerse los programas de rehabilitación y reinserción de los menores que han sido objeto de abusos. Además, han de establecerse procedimientos y mecanismos estatales adecuados para recibir denuncias en un modo que no perjudique a los niños; supervisar, investigar y enjuiciar los casos de maltrato; y garantizar que los niños que hayan sido objeto de abusos no sean victimizados en los procedimientos judiciales. El Comité recomienda la formación de maestros, funcionarios de orden público, asistentes sociales, jueces y profesionales de la salud en la identificación, la denuncia y la gestión de los casos de malos tratos. Hay que superar las barreras socioculturales que impiden a las víctimas buscar asistencia. Coincidiendo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité recomienda al Estado Parte que siga adoptando medidas eficaces para luchar contra la violencia doméstica y tipificar como delito la violación en el matrimonio. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia al UNICEF y la OMS, entre otros organismos.

5. Salud básica y bienestar

Niños con discapacidad

234. Teniendo presentes sus observaciones finales anteriores, el Comité sigue preocupado por la situación de los niños con discapacidad, y por el hecho de que sólo un porcentaje muy pequeño reciba servicios especializados.

235. El Comité recomienda que el Estado Parte revise las políticas y las prácticas existentes en relación con los niños con discapacidad, teniendo debidamente en cuenta las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y las recomendaciones del Comité adoptadas en el día de debate general sobre "Los derechos de los niños con discapacidades" (véase CRC/C/69). El Comité recomienda que el Estado Parte elabore definiciones y terminología uniformes relativas a las discapacidades a fin de reunir datos exhaustivos sobre esos niños. El Comité alienta al Estado Parte a que haga un mayor esfuerzo por promover programas de rehabilitación y educación de base comunitaria; aborde las desigualdades geográficas que se observan en la distribución de los servicios (a saber, en las zonas rurales y en regiones como el Alto Egipto); y garantice la prestación de servicios a los niños menores de 4 años, así como a los niños con graves discapacidades mentales. El Comité alienta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para distribuir los recursos necesarios y pida asistencia, entre otros, al UNICEF, la OMS y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

Derecho a la salud y a los servicios de salud

236. Preocupa al Comité la elevada incidencia de la anemia y de las infecciones parasitarias entre los niños, particularmente en las zonas rurales.

237. El Comité recomienda que el Estado Parte mejore su infraestructura sanitaria y mantenga la cooperación con el UNICEF y la OMS, entre otros organismos, y siga solicitando su asistencia.

238. Preocupa al Comité la escasa información disponible en relación con la salud de los adolescentes, como por ejemplo el acceso insuficiente a los servicios de salud reproductiva, los programas de prevención de las enfermedades de transmisión sexual y del VIH/SIDA, los servicios de asesoramiento psicológico y la educación sobre el abuso de sustancias.

239. El Comité recomienda que el Estado Parte realice un estudio general para entender la naturaleza y el alcance de los problemas de salud de los adolescentes y que, con la plena participación de éstos, utilice dicho estudio como base para formular sus políticas y programas en materia de salud de los adolescentes. A tenor de lo dispuesto en el artículo 24, el Comité recomienda también que los adolescentes reciban educación en materia de salud reproductiva y tengan acceso a servicios de orientación y rehabilitación que tengan en cuenta su edad. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia al UNICEF y la OMS, entre otros organismos.

240. Aun tomando nota de la decisión adoptada por el Gobierno en 1996 de prohibir la mutilación genital femenina y del Decreto ministerial de 1997 por el que se suprime esa práctica en los centros de servicios del Ministerio de Sanidad, así como de los diversos esfuerzos encaminados a educar al público sobre los daños que provoca esa práctica, en particular las campañas realizadas en los medios de comunicación y los planes de estudios, el Comité teme que la mutilación genital femenina siga siendo una práctica generalizada.

241. El Comité, coincidiendo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recomienda que el Estado Parte se ocupe de la cuestión de la mutilación genital femenina de forma prioritaria. Además, insta al Estado Parte a que prepare y lleve a cabo campañas de educación eficaces para luchar contra las presiones familiares y tradicionales favorables a esa práctica, especialmente entre las personas analfabetas.

6. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Objetivos de la educación

242. A tenor de sus observaciones finales anteriores, y tomando nota de los importantes esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar los niveles de escolarización, matriculación y permanencia de los alumnos en las escuelas, así como de la inclusión de la Convención en los programas escolares, el Comité sigue preocupado por la escasa calidad de la enseñanza en general. Preocupa además al Comité el fracaso de los programas de alfabetización de las personas que han abandonado los estudios.

243. El Comité alienta al Estado Parte a que siga esforzándose por lograr el acceso universal a la educación, prestando especial atención a la niña y a los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables. El Comité recomienda que el Estado Parte inicie un proceso de reforma de los planes de estudios que haga hincapié en el fomento del pensamiento crítico y de la capacidad de solventar problemas. En relación con las clases de alfabetización, se alienta al Estado Parte a que estudie los motivos de su escaso éxito, prestando atención, entre otras cosas, al contenido de los programas, a los horarios escolares y a las percepciones sociales negativas de los jóvenes que asisten a esas clases. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite asistencia, entre otros, al UNICEF, la UNESCO y las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

7. Medidas especiales de protección

Explotación económica

244. A tenor de sus observaciones finales anteriores, y tomando nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para abordar el problema del trabajo infantil, el Comité sigue preocupado por este problema. Sus principales motivos de preocupación son los siguientes:

- a) No se dispone de suficientes datos detallados y precisos sobre los niños que trabajan en Egipto;
- b) La normativa que rige el número de horas que pueden trabajar los niños y su exposición a condiciones laborales peligrosas no se respeta ni se aplica eficazmente.

En particular, no existe ningún tipo de inspección y supervisión eficaz en el sector privado, las empresas familiares, las actividades agrícolas y el trabajo doméstico, sectores en los que precisamente se concentra el trabajo infantil en Egipto, y en los que en muchos casos las condiciones de trabajo son peligrosas; y

- c) Al parecer, el 80% del trabajo infantil se concentra en el sector agrícola. Muchos de esos niños trabajan durante largas horas en un entorno polvoriento, sin mascarillas ni caretas protectoras, y se les imparte una capacitación escasa o nula acerca de las medidas de seguridad necesarias para trabajar con plaguicidas y herbicidas tóxicos. Además, parece ser que niños menores de 12 años trabajan como temporeros agrícolas en las cooperativas estatales (en tareas relacionadas con la lucha contra las plagas del algodón) a pesar de estar prohibido por la ley.

245. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca un mecanismo eficaz para reunir datos desglosados sobre el trabajo infantil, con inclusión de las violaciones de las normas establecidas, que sirva de base para elaborar medidas y evaluar los progresos logrados en esta esfera. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por el cumplimiento de la edad mínima de admisión al empleo. Hay que exigir a los empleadores que dispongan de documentos en los que conste la edad de todos los niños que trabajen en sus locales o terrenos, y que puedan mostrarlos cuando les sean requeridos. Deben fortalecerse los servicios de inspección del trabajo para garantizar la vigilancia y la aplicación efectiva de las normas relativas al trabajo infantil en el sector privado, las empresas familiares, las actividades agrícolas y el trabajo doméstico, y debe otorgárseles la facultad de recibir y presentar denuncias de violaciones de esas normas. El Comité recomienda además que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos por organizar campañas destinadas a informar y a sensibilizar a la sociedad en general, especialmente a los padres y a los niños, sobre los peligros inherentes al trabajo, y para impartir formación a empleadores, trabajadores, miembros de organizaciones cívicas, funcionarios oficiales tales como inspectores del trabajo y agentes del orden, y otros profesionales pertinentes y fomentar su colaboración. El Comité alienta al Estado Parte a que siga cooperando con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, como la OIT y el UNICEF, y con las organizaciones no gubernamentales. Asimismo, recomienda que el Estado Parte ratifique el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Explotación sexual comercial

246. Preocupa al Comité la escasez de datos y de conocimientos sobre el fenómeno de la explotación sexual comercial de los niños en Egipto.

247. El Comité recomienda que el Estado Parte inicie un estudio nacional sobre el carácter y el alcance de la explotación sexual comercial de los niños, y que se compilen datos desglosados, actualizados periódicamente, que sirvan de base para elaborar medidas y evaluar los progresos logrados. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación y garantice que se tipifique como delito la explotación sexual de los niños y que se castigue a los culpables, ya sean egipcios o extranjeros, velando al mismo tiempo por que los niños víctimas de esta práctica no resulten perjudicados. El Comité recomienda que el Estado Parte se asegure de que las leyes relativas a la explotación sexual tratan por igual a

niños y niñas; que prevea vías de recurso civiles en caso de violación de esas leyes; que simplifique los procedimientos para que las respuestas sean apropiadas, oportunas, adaptadas a su condición de niños y sensibles hacia las víctimas; que introduzca disposiciones para proteger de la discriminación y las represalias a los que denuncien las infracciones; y que actúe con energía para que se apliquen las normas pertinentes. Hay que crear programas y centros de rehabilitación para los niños víctimas de los abusos y la explotación sexuales. Es necesario capacitar de manera apropiada al personal que trabaja con los niños víctimas de abusos. El Comité recomienda que el Estado Parte organice campañas informativas para sensibilizar y movilizar al público en general con respecto al derecho de los niños a la integridad física y mental y a ser protegidos de la explotación sexual.

Administración de la justicia de menores

248. Preocupa al Comité que las faltas en razón de la condición personal, como la mendicidad y la vagancia, constituyan en la práctica delito, a tenor del artículo 96 del Código de la Infancia. Le preocupa además la falta de mecanismos de denuncia eficaces, independientes y adaptados a su condición de niños para los menores detenidos, y el que no se garantice suficientemente el derecho a acogerse a medidas de rehabilitación social.

249. El Comité recomienda que el Estado Parte revise y evalúe periódicamente la administración de la justicia de menores, en particular la conformidad de la legislación y la práctica con los artículos 37, 39 y 40 de la Convención y con otras normas internacionales pertinentes en esta esfera, tales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad y las Directrices de Acción de Viena sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal. El Comité recomienda que el Estado Parte deje de considerar delictivas las faltas en razón de la condición personal, como la mendicidad y la vagancia; vele por que los niños estén separados de los adultos en los centros de detención preventiva; establezca mecanismos independientes y eficaces de denuncia; y cree centros y programas para la recuperación física y psicológica y la reinserción social de los menores. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Centro para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF, entre otras instancias, por conducto del Grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.

8. Protocolos Facultativos

250. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique y lleve a efecto el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

9. Difusión de los informes

251. Por último, el Comité recomienda que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Estado Parte dé una amplia difusión a su segundo informe periódico y estudie la posibilidad de publicarlo junto con las respuestas escritas a la lista de cuestiones formuladas por el Comité, las actas resumidas correspondientes del debate y las observaciones finales aprobadas por el Comité después del examen del informe. Debe darse una amplia difusión a este documento a fin de promover el debate y la sensibilización con respecto a la Convención, así como su aplicación y supervisión en el Gobierno y el Parlamento y entre la sociedad en general, comprendidas las organizaciones no gubernamentales interesadas.

LITUANIA

252. El Comité examinó el informe inicial de Lituania (CRC/C/11/Add.21), recibido el 24 de noviembre de 1998, en sus sesiones 683^a y 684^a (véanse CRC/C/SR.683 y 684) celebradas el 9 de enero de 2001, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

253. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial del Estado Parte y las respuestas escritas a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/LIT/1). El Comité observa complacido el alto nivel y el carácter multidisciplinario de la delegación enviada por el Estado Parte y acoge con satisfacción sus positivas reacciones a las sugerencias y recomendaciones formuladas durante el debate.

B. Aspectos positivos

254. El Comité toma nota con satisfacción de la adopción reciente de nuevas leyes, en particular el nuevo Código Civil, con su nueva sección sobre "derecho de la familia", adoptado en julio de 2000; el nuevo Código Penal, con sus secciones sobre la responsabilidad penal de menores y sobre los delitos cometidos contra el niño y la familia, adoptado en septiembre de 2000; y la Ley sobre el protector de los derechos del niño de la República de Lituania de mayo de 2000. Además, toma nota de la adopción de la Ley de modificación de la Ley de prestaciones estatales a las familias con hijos de 1997 y de la Ley de atención a la infancia de 1998.

255. El Comité toma nota del establecimiento del Servicio Nacional de Protección de los Derechos del Niño dependiente del Ministerio de Seguridad Social y Trabajo y de sendos servicios para la protección de los derechos del niño en todos los municipios de Lituania. Además, toma nota de que se ha establecido un Consejo de Asuntos de la Infancia que depende jurisdiccionalmente del Presidente de la República de Lituania y tiene por objeto asesorar a las diversas instituciones que se ocupan de los derechos del niño.

256. El Comité acoge con satisfacción el nombramiento de un defensor de la infancia que, entre otras cosas, vigilará la realización de los derechos del niño de conformidad con la Convención e

* En su 697^a sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

investigará las denuncias individuales sobre violación de los derechos de los niños causada por acciones u omisiones de autoridades nacionales y locales, presentadas por organizaciones no gubernamentales y particulares.

257. El Comité toma nota con satisfacción de la reforma del sistema de justicia de menores y de las medidas tomadas para prevenir la delincuencia juvenil en el contexto del Programa de reforma de la justicia de menores y el Programa nacional contra la explotación comercial y el abuso sexual de los niños de 2000.

258. El Comité acoge con satisfacción el establecimiento del Parlamento Infantil en el contexto del Año de la Juventud y toma nota de que algunos de sus miembros están colaborando activamente con grupos de trabajo dependientes de los Ministerios de Educación y Ciencia en el debate y la preparación de instrumentos legislativos y programas relacionados con la infancia y la juventud.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

259. El Comité reconoce que la transición a una economía de mercado después de la independencia en 1991 ha repercutido principalmente en las familias con hijos e impedido así el pleno cumplimiento de la Convención.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

260. El Comité toma nota de que la aplicación de algunas disposiciones de la Ley fundamental de protección de los derechos del niño de la República de Lituania de 1996 requiere la adopción de nuevas disposiciones legales y le preocupa que éstas no hayan sido todavía promulgadas.

261. El Comité recomienda que el Estado Parte promulgue prontamente las leyes necesarias para dar pleno cumplimiento a la Ley fundamental de protección de los derechos del niño de la República de Lituania de 1996. Insta además al Estado Parte a que tome las disposiciones necesarias para cerciorarse de que toda su legislación está en entera consonancia con los principios y disposiciones de la Convención.

Coordinación

262. Preocupa al Comité la ausencia de un coordinador para asuntos de la infancia en el Gobierno y de mecanismos, en los planos central y local, que coordinen las políticas relacionadas con la infancia y supervisen y evalúen el cumplimiento de la Convención. Además, toma nota de la estructura especial del Consejo de Asuntos de la Infancia que depende del Presidente de la República de Lituania, pero le preocupa que este Consejo no se utilice suficientemente como medio para intensificar el cumplimiento de la Convención.

263. El Comité recomienda que el Estado Parte estudie el establecimiento de un coordinador para la infancia en el seno del Gobierno, que se encargue de coordinar las actividades de los diversos ministerios y de las autoridades centrales y locales, con objeto de

establecer una política y una acción mejor coordinadas con miras a la realización de los derechos del niño, incluida una colaboración más estrecha con organizaciones no gubernamentales. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte se sirva del Consejo de Asuntos de la Infancia como instrumento para reforzar el cumplimiento de la Convención.

Asignación de recursos presupuestarios

264. El Comité toma nota de que el Estado Parte está teniendo en cuenta los derechos del niño en los planos nacional y municipal de un modo mejor estructurado pero le preocupa sin embargo el hecho de que un gran número de familias con hijos que viven en la pobreza no reciban suficiente apoyo. Toma nota además de que los programas para la infancia no tienen una clara prioridad en el presupuesto del Estado. También expresa su inquietud ante el hecho de que no se hayan atribuido todavía los necesarios recursos financieros y humanos para la aplicación de la Ley fundamental de protección de los derechos del niño de la República de Lituania de 1996.

265. Habida cuenta del artículo 4 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte emprenda un estudio sobre el efecto de los recursos presupuestarios atribuidos a los niños y sus familias, con objeto de evaluar su eficacia y de establecer una estrategia global que garantice la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños en la máxima medida en que los recursos disponibles lo permitan, sobre todo en el plano local y en relación con los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables de la sociedad. El Comité insta además al Estado Parte a que identifique claramente sus prioridades en materia de derechos del niño y a que determine el volumen y la proporción de recursos presupuestarios dedicados a la infancia en los planos nacional y local con objeto de evaluar los resultados obtenidos a cambio de los gastos realizados. También recomienda que el Estado Parte asigne recursos financieros y humanos adecuados para el pleno cumplimiento de la Ley fundamental de protección de los derechos del niño de la República de Lituania de 1996.

Reunión de datos

266. El Comité está preocupado por la falta de un sistema general de obtención de datos desglosados sobre todos los sectores abarcados por la Convención y en relación con todos los grupos de niños. Esos datos se necesitan para vigilar y evaluar los progresos realizados en la ejecución de las políticas de protección de la infancia y para evaluar sus efectos.

267. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca un sistema de obtención de datos e indicadores en consonancia con la Convención. Este sistema debería abarcar todos los niños hasta la edad de 18 años, con hincapié especial en aquellos que son particularmente vulnerables, como los niños víctimas de abuso, descuido o malos tratos, los niños discapacitados, los pertenecientes a minorías, los niños refugiados y que solicitan asilo, los niños en conflicto con la ley, los niños que trabajan, los niños adoptados, los que viven en las calles y en las zonas rurales y los niños desaparecidos. Insta también al Estado Parte a que utilice esos indicadores y datos para formular políticas y programas encaminados al cumplimiento efectivo de la Convención.

Difusión de los principios y las disposiciones de la Convención

268. El Comité reconoce los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para dar formación a los profesionales que trabajan con niños y para ellos, pero observa con inquietud que los principios y disposiciones de la Convención no se divulgan en todos los niveles de la sociedad, en particular en las zonas rurales y entre los niños.

269. Habida cuenta de lo previsto en el artículo 42, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique su esfuerzo por establecer unos métodos más creativos que promuevan la Convención, inclusive mediante ayudas audiovisuales como libros con ilustraciones y carteles, en todos los niveles de la sociedad y en particular entre los niños. El Comité recomienda también que el Estado Parte persevere en su esfuerzo por ofrecer una formación adecuada y sistemática y una sensibilización de los grupos profesionales que trabajan con niños y para ellos, como jueces, abogados, agentes de la autoridad, maestros, directores de escuela y personal de salud. Se insta al Estado Parte a que incorpore plenamente la Convención en los programas de estudio en todos los niveles del sistema educativo.

2. Principios Generales

Principios Generales

270. Preocupa al Comité que los principios de no discriminación (artículo 2 de la Convención), interés superior del niño (art. 3) y respeto de las opiniones del niño (art. 12) no se recojan enteramente en la legislación ni en las decisiones políticas, administrativas y judiciales del Estado Parte y tampoco en las políticas y programas para la infancia en los planos nacional y local.

271. El Comité recomienda que el Estado Parte siga intensificando su esfuerzo por integrar los principios generales de la Convención, en particular las disposiciones de los artículos 2, 3 y 12, en toda la legislación referente a la infancia y que aplique esos principios en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas y en los proyectos, programas y servicios que tienen repercusiones en los niños. Esos principios deberían guiar la planificación y la adopción de decisiones a todos los niveles y las actividades emprendidas por las instituciones de bienestar social, los tribunales de justicia y las autoridades administrativas.

No discriminación

272. El Comité expresa su preocupación ante el hecho de que el principio de la no discriminación no se aplica plenamente a los niños que viven en familias vulnerables y en instituciones, a los niños discapacitados, a los romaníes, a los niños refugiados y solicitantes de asilo y a los que residen en zonas rurales, sobre todo en relación con su acceso a centros de salud y educación adecuados.

273. El Comité recomienda que el Estado Parte recoja datos desglosados y otra información que permita descubrir los casos de discriminación contra los niños, en particular contra los pertenecientes a los grupos vulnerables citados, con objeto de

establecer estrategias generales encaminadas a poner fin a todas las formas de discriminación.

3. Derechos y libertades civiles

Derecho a una nacionalidad

274. El Comité observa con inquietud que los niños nacidos de apátridas que no tienen el derecho de residencia permanente en Lituania no obtienen automáticamente la nacionalidad lituana.

275. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que tome las disposiciones adecuadas para cerciorarse de que se protege contra la apatridia a todos los niños nacidos en Lituania.

Castigos corporales

276. El Comité expresa su inquietud ante la utilización generalizada de los castigos corporales, en particular en el seno de la familia y en las instituciones, a causa de la actitud generalmente tolerante en relación con esta práctica. Además, observa que se carece de datos y de información al respecto.

277. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19, en el párrafo 2 del artículo 28 y en el artículo 37 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas legislativas adecuadas para prohibir explícitamente toda forma de castigo corporal en la familia. Insta también al Estado parte a que conciba medidas para sensibilizar a la población sobre los efectos perjudiciales de los castigos corporales con objeto de modificar su actitud general al respecto. El Estado Parte debe promover la utilización en la familia, en la escuela y en otras instituciones de otras formas de disciplina que permitan preservar la dignidad del niño y estén en consonancia con la Convención. El Comité recomienda también que se prohíba activamente el castigo corporal en las escuelas y otras instituciones.

Acceso a la información apropiada

278. Preocupa al Comité que los niños no estén debidamente protegidos contra la violencia y la pornografía crecientes en la televisión, los vídeos y otros medios. Además, aunque toma nota de que el Estado apoya, incluso mediante reducciones fiscales, la publicación y la venta de libros, observa con inquietud que no se producen y difunden en el país suficientes programas y libros para niños.

279. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que aplique más estrictamente unas directrices y una legislación que permitan proteger al niño contra la información y el material perjudiciales para su desarrollo, en particular la violencia y la pornografía, como la Ley de información al público de 1996. También recomienda que el Estado Parte refuerce las medidas encaminadas a fomentar la producción de programas y libros para niños y a difundirlos en todo el país, especialmente en las zonas rurales.

4. Entorno familiar y otros tipos de cuidados

Niños privados de un entorno familiar

280. El Comité observa con honda inquietud que, debido a la inadecuación de la asistencia social y a la falta de otras soluciones, se coloca en instituciones a un número cada vez mayor de niños de familias pobres.

281. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 18 y 26 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que amplíe e intensifique las medidas encaminadas a dar apoyo a los padres, en particular a los que viven en zonas rurales, en sus esfuerzos por criar a sus hijos, por ejemplo, aumentando las diversas formas de asistencia social a la familia, incluidos los servicios de consejeros, o creando servicios e instalaciones que se hagan cargo de los niños durante el día.

Maltrato y abandono de los niños

282. El Comité toma nota de que, durante largo tiempo, cuestiones como el maltrato y el abandono de los niños no se reconocían como problemas y que la privación de los derechos parentales era la única forma legal de proteger al niño contra la violencia en la familia, pero expresa su inquietud ante la falta de datos, medidas adecuadas, mecanismo y recursos para prevenir y combatir todas las formas de abuso de menores y otros tipos de violencia en el hogar.

283. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte emprenda estudios sobre la violencia en el hogar, los malos tratos y el abuso, comprendido el abuso sexual, para que pueda comprender la magnitud, el alcance y la naturaleza de estas prácticas, adoptar medidas y políticas adecuadas y contribuir así a que las actitudes cambien. El Comité toma nota de que se han incluido estas medidas en el nuevo Código Civil, pero que éste no ha entrado todavía en vigor. Recomienda además al Estado Parte que se cerciore de que los casos de violencia en el hogar y malos tratos y abuso de los niños, incluido el abuso sexual, se investiguen debidamente en un procedimiento de investigación y judicial favorable a los niños con objeto de garantizar su mejor protección y su derecho a la intimidad. Se deben tomar todas las disposiciones necesarias para velar por que sólo se coloque a niños fuera de su familia cuando sea evidentemente en su interés superior y durante el período más breve posible. También se deben tomar medidas para proporcionar servicios de ayuda a los niños durante el procedimiento judicial, la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de violaciones, abusos, abandono, malos tratos y violencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención.

Adopción y guarda

284. El Comité toma nota de la promulgación en 1998 de la Ley de atención a la infancia, del establecimiento en 2000 de un órgano encargado de la adopción y del aumento, aunque lento, del número de niños que habitan con familias sustitutivas, pero está preocupado por el importante número de niños que tienen que vivir en orfanatos e instituciones a causa de problemas económicos y de la insuficiente ayuda del Estado. Además, toma nota con inquietud del gran número de niños adoptados fuera del país, en algunos casos sin protección legal.

285. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 21 y en otras disposiciones conexas de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte aplique sin reservas la Convención de la Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional de 1993. Además recomienda, en relación con los artículos 20 y 25, que el Estado Parte siga adoptando medidas para facilitar la creación de un sistema adecuado de tutela y proporcione al efecto un apoyo financiero suficiente.

5. Salud básica y bienestar

Salud y servicios de salud

286. Aunque toma nota de que el programa nacional de salud está previsto hasta 2005, el Comité expresa su inquietud ante la elevada tasa de morbilidad infantil, en particular el aumento de los casos de tuberculosis, y la baja proporción de madres que amamantan a sus hijos. Además, toma nota de que la tasa de mortalidad infantil por traumatismos y accidentes, en particular de vehículos de motor, es elevada y de que los niños son particularmente vulnerables a los efectos nocivos de los contaminantes en el suelo y en el aire. También toma nota con inquietud de la creciente tasa de suicidio entre los niños y los jóvenes.

287. El Comité recomienda que Estado Parte asigne recursos adecuados y establezca políticas y programas completos para mejorar la situación sanitaria de los niños, inclusive medidas encaminadas a obtener un entorno seguro y saludable. Además, se deben adoptar y aplicar medidas para dar a conocer y prevenir la mortalidad de niños y jóvenes por accidentes y suicidio.

Niños con discapacidades

288. El Comité ve con preocupación que los niños discapacitados que viven en zonas rurales no tienen acceso al mismo grado de servicios y de farmacoterapia que los niños que habitan en otras partes del país y que no todos los medicamentos están disponibles gratuitamente. Le preocupa además el gran número de niños discapacitados internados en instituciones y la falta general de recursos y de personal especializado para esta clase de niños.

289. El Comité recomienda que el Estado Parte atribuya los recursos necesarios para ofrecer programas, medicamentos, personal adiestrado e instalaciones a todos los niños discapacitados, especialmente a los que habitan en zonas rurales, y que se organicen programas comunitarios que permitan a los niños seguir viviendo en su propio hogar. Habida cuenta de las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones aprobadas por el Comité en su día del debate general sobre "Los derechos de los niños con discapacidades" (CRC/C/69), se recomienda también que el Estado Parte continúe fomentando su integración en el sistema docente y su inserción en la sociedad.

Salud de los adolescentes

290. El Comité toma nota de los progresos realizados a este respecto pero expresa su inquietud ante el aumento de la incidencia de las enfermedades de transmisión sexual y del VIH/SIDA, el

abuso creciente del alcohol y del tabaco y la frecuencia de embarazos no planificados y de abortos entre las adolescentes. Además, toma nota de la limitada disponibilidad de programas y servicios en la especialidad de salud de los adolescentes, comprendida la salud mental, y en particular de programas de tratamiento y rehabilitación y programas de prevención e información en las escuelas, en particular sobre salud reproductiva.

291. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos por promover la salud de los adolescentes, incluidas la salud mental y la salud reproductiva, y por establecer un programa de educación sexual sistemática para los adolescentes en las escuelas. El Comité sugiere además que se emprenda un estudio completo y multidisciplinario para determinar el alcance de los problemas de salud de los adolescentes, comprendido el efecto negativo de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/SIDA y el abuso de alcohol, con objeto de elaborar políticas y programas adecuados. Recomendamos también que el Estado Parte adopte nuevas medidas, incluida la asignación de recursos humanos y financieros suficientes, que permitan evaluar la eficacia de los programas de formación en educación sanitaria, en particular salud reproductiva, y crear servicios de asesoramiento, atención y rehabilitación accesibles especializados para jóvenes, sin el consentimiento de los padres cuando esté en juego el interés superior del niño.

Nivel de vida adecuado

292. El Comité está preocupado por el gran número de familias, en particular con tres o más hijos, y de mujeres solas con hijos que viven al nivel de subsistencia y por la predominancia de este problema en las zonas rurales.

293. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 26 y 27 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que tome todas las disposiciones necesarias, como la adopción y aplicación del Programa de asistencia a las familias con hijos en la máxima medida en que lo permitan los recursos disponibles y en particular en el plano local, con objeto de ayudar a las familias que se hallan en una situación económica o social difícil y garantizar al máximo la supervivencia y el buen desarrollo de todos los niños que viven en Lituania, sin discriminación alguna.

6. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

294. El Comité toma nota con inquietud del pequeño número de niños que asisten a establecimientos de enseñanza preescolar y del elevado número de niños que abandonan la escuela.

295. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte siga tomando disposiciones adecuadas para velar por la asistencia regular a las escuelas y reducir la tasa de abandono y que se cerciore de que se aplican las nuevas medidas adoptadas para aumentar la participación en la enseñanza preescolar.

Esparcimiento y actividades culturales

296. El Comité toma nota con inquietud de que el Estado Parte no ha prestado suficiente atención al derecho de los niños al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades de recreo adecuadas a su edad y a la libre participación en la vida cultural y las artes.

297. Habida cuenta del artículo 31 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte preste la debida atención a la planificación de las actividades recreativas y culturales para la infancia, teniendo en cuenta el desarrollo físico y psicológico del niño.

7. Medidas especiales de protección

Niños que solicitan el asilo

298. El Comité toma nota con inquietud de que los niños que solicitan asilo no tienen acceso a una atención específica médica y psicológica adecuada, a una asistencia jurídica precisa ni a la enseñanza. Además, toma nota de que los menores no acompañados que solicitan asilo no están separados de los adultos en los centros de refugiados.

299. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 22 y 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte se cerciore de que los niños que solicitan asilo tienen unas condiciones de vida adecuadas y acceso a la asistencia sanitaria y a la educación.

Uso indebido de sustancias psicotrópicas

300. Preocupan al Comité los informes sobre el creciente uso de drogas, comprendidas las sustancias psicotrópicas, entre los niños y los adolescentes del Estado Parte, en particular entre los que viven en la calle. Además, toma nota de que el actual sistema de asistencia social es incapaz de satisfacer la creciente necesidad de servicios.

301. El Comité recomienda que el Estado Parte emprenda estudios sobre el uso indebido de drogas entre los niños y los adolescentes, en particular los que viven en la calle, con objeto de comprender el alcance, la magnitud y la naturaleza de estas prácticas, adoptar medidas y políticas adecuadas y obtener un cambio en las actitudes. Además, insta al Estado Parte a que siga adoptando medidas de sensibilización y prevención, incluida la educación en las escuelas. Recomendamos además que el Estado Parte atribuya más recursos a los centros de tratamiento y rehabilitación especialmente adaptados a los niños y adolescentes.

Niños que viven en la calle

302. El Comité expresa su inquietud ante el número de niños que viven y trabajan en la calle y toma nota de que los programas y mecanismos establecidos para ayudarlos no bastan.

303. El Comité recomienda que el Estado Parte dé su apoyo a los mecanismos existentes para cerciorarse de que se ofrece a los niños que viven en la calle alimentos, ropa, vivienda, asistencia sanitaria y educación, comprendida la formación profesional y la preparación para la vida activa. Además, el Estado Parte debe velar por que estos niños dispongan,

cuando sea necesario, de servicios de rehabilitación física, sexual y psicológica, de protección contra la brutalidad policial y de servicios de reconciliación familiar.

Trata y explotación sexual comercial

304. El Comité, aunque toma nota de la existencia del Programa nacional de lucha contra la explotación sexual comercial y el abuso sexual de los niños de 2000, expresa su profunda inquietud ante la falta de datos, políticas coherentes y programas de rehabilitación y reinserción y ante los informes relativos a la desaparición de menores, en particular niñas, aparentemente para fines de explotación sexual. Además, toma nota de que el proxenetismo sólo se castiga cuando las víctimas son niñas y que algunas disposiciones legales tienen como resultado la imposición de sanciones administrativas a niños víctimas de explotación sexual comercial.

305. El Comité recomienda que el Estado Parte dé pleno cumplimiento al Programa nacional de lucha contra la explotación sexual comercial y el abuso sexual de los niños de 2000, en particular la parte relativa a la rehabilitación y la reinserción. Además, insta al Estado Parte a que derogue toda disposición legal que tenga como resultado la sanción administrativa o de otra clase de las víctimas de la explotación sexual comercial, impida que se estigmatice de cualquier otra forma las víctimas y castigue el proxenetismo, sean las víctimas niñas o niños.

Administración de la justicia de menores

306. El Comité toma nota del Programa de justicia de menores pero le preocupa que el sistema no esté enteramente en consonancia con la Convención y que las tasas de delincuencia juvenil y el número de delincuentes juveniles vayan en aumento. En particular, el Comité expresa su inquietud ante los informes que ha recibido según los cuales los delincuentes juveniles pasan largos períodos en detención preventiva, porque el sistema judicial está sobrecargado y por la inexistencia de programas para su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

307. El Comité recomienda que el Estado Parte siga revisando sus leyes y prácticas en relación con el sistema de justicia de menores para ajustarlas plenamente a las disposiciones de la Convención, en particular a los artículos 37, 40 y 39, así como a otras normas internacionales pertinentes en la materia, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), con objeto de cerciorarse de que las prácticas de la policía y el sistema de justicia de menores a todos sus niveles sean favorables a los niños. Además, insta al Estado Parte a que siga apoyando el Programa de justicia de menores, en particular en su aspecto preventivo, mediante la dotación de suficientes recursos financieros y humanos, comprendido personal profesional, como asistentes sociales y psicólogos.

308. Además, el Comité recuerda al Estado Parte que se debe procesar sin demora a los delincuentes juveniles y que la detención preventiva no debe superar la prescrita por la ley y se debe utilizar solamente como último recurso. Siempre que sea posible, se deben utilizar medidas alternativas para evitar la detención preventiva. El Comité recomienda que el Estado Parte incorpore en su legislación y en sus prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, en particular con objeto

de garantizar su acceso a unos procedimientos de reclamación eficaces que abarquen todos los aspectos del trato que reciben, y que tome medidas de rehabilitación adecuadas para promover la reinserción social de los niños que han pasado por el sistema de justicia de menores. Por último, el Comité recomienda al Estado Parte que pida asistencia, entre otros, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, al Centro de las Naciones Unidas para la prevención internacional del delito, a la Red Internacional de justicia de menores y al UNICEF, por conducto del Grupo de Coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.

Protocolos Facultativos

309. El Comité alienta al Estado Parte a ratificar y aplicar los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados.

8. Difusión de los informes

310. Por último, el Comité recomienda que, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial presentado por el Estado Parte y sus respuestas escritas reciban amplia difusión entre el público en general y que se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales adoptadas al respecto por el Comité. Este documento debería recibir amplia difusión a fin de generar un debate y una toma de conciencia acerca de la Convención y su aplicación y supervisión en el Gobierno y entre el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

LESOTHO

311. En sus sesiones 685^a y 686^a (véanse CRC/C/SR.685 y 686), celebradas el 18 de enero de 2001, el Comité de los Derechos del Niño examinó el informe inicial de Lesotho (CRC/C/11/Add.20), que se recibió el 27 de abril de 1998, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

312. El Comité acoge con beneplácito la presentación del informe inicial del Estado Parte, que se atiene a las directrices establecidas. El Comité toma nota asimismo de las respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones (CRC/C/Q/LES/1). Encuentra alentador el diálogo que ha tenido con el Estado Parte y toma nota de la presencia de una delegación numerosa, pero habría preferido que entre sus miembros hubiera más personas que participaran directamente en la aplicación de la Convención.

* En su 697^a sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

B. Aspectos positivos

313. El Comité toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado Parte para garantizar que los principios y disposiciones de la Convención sean ampliamente conocidos. En particular, el Comité observa el apoyo que el Estado Parte ha prestado recientemente a la iniciativa de traducir la Convención al sesotho y de colaborar con los medios de comunicación nacionales para promover la difusión de programas sobre los derechos del niño y la Convención en los idiomas locales en diversas regiones del país.

314. El Comité toma nota de la elaboración por el Estado Parte de muchas políticas y estrategias, entre ellas la "Iniciativa objetivo 2020", que se refiere, entre otras cosas, a los derechos de los niños con discapacidades, la lucha contra la pobreza, los derechos de los jóvenes, el VIH/SIDA, el cuidado y el desarrollo del niño en la primera infancia y un proyecto de estrategia en materia de salud reproductiva.

315. El Comité toma nota con reconocimiento de las iniciativas del Estado Parte en el sector de la educación y, en particular, la introducción de la educación gratuita para los niños que comienzan la escuela a partir del año 2000. En este contexto, el Comité también celebra la aplicación de una nueva política de educación encaminada a elevar la calidad de la enseñanza básica mejorando el nivel de formación de los maestros, la proporción de alumnos por maestro y la administración coordinada de las escuelas.

316. El Comité toma nota de las iniciativas sobre los "puestos de salud para adolescentes" a nivel regional para que los adolescentes tengan acceso a la atención de la salud.

317. El Comité expresa su satisfacción por la reciente ratificación por Lesotho del Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

318. El Comité reconoce que las dificultades económicas y sociales a que hace frente el Estado Parte y la situación en materia de derechos humanos en general han tenido y siguen teniendo repercusiones negativas sobre la situación de los niños y están obstaculizando la plena aplicación de la Convención. En particular, el Comité toma nota de los efectos que han tenido para los niños la pobreza cada vez más generalizada, la tasa muy alta de desempleo y la emigración de los profesionales. Además, el Comité observa que los efectos del VIH/SIDA también perjudican la plena aplicación de la Convención.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

319. Si bien toma nota de los esfuerzos que se han hecho en los últimos tiempos, el Comité sigue preocupado por el hecho de que la legislación nacional no refleja cabalmente los principios y las disposiciones de la Convención, y porque aún no se han adoptado varias iniciativas recientes encaminadas a enmendar la legislación nacional. En particular, el Comité observa que la Convención no se aplica directamente en el Estado Parte y que, en consecuencia, cuando hay

divergencias entre la legislación nacional y las normas internacionales, prevalece la legislación nacional. Asimismo, el Comité observa que en muchas situaciones se sigue aplicando el derecho consuetudinario, que a veces está en contradicción con los principios y las disposiciones de la Convención. El Comité toma nota de las actividades recientes de la Comisión de Reforma Legislativa, que resultaron entre otras cosas en la elaboración del proyecto de ley sobre la igualdad de las personas casadas y el proyecto de ley sobre los delitos sexuales, pero sigue preocupado por el hecho de que su labor se ve obstaculizada por la falta de recursos humanos y financieros.

320. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que las prácticas basadas en el derecho consuetudinario sean conformes a la Convención. recomienda que el Estado Parte siga esforzándose por adoptar nuevos instrumentos legislativos, o enmendar los existentes, que aplique la propuesta del Comité de realizar un examen de toda su legislación y considere la posibilidad de promulgar una ley amplia sobre los derechos del niño, con miras a asegurar que la legislación nacional sea plenamente conforme a los principios y las disposiciones de la Convención. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte acelere la aprobación de los proyectos de ley y proporcione los recursos humanos y financieros necesarios para la cabal aplicación de la nueva legislación. Además, recomienda que el Estado Parte siga respaldando y fortaleciendo la labor de la Comisión de Reforma Legislativa. Por último, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica, a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y al UNICEF, entre otros organismos.

Coordinación y aplicación

321. Si bien el Ministerio de Desarrollo y Planificación coordina la aplicación de los programas y las políticas en general, preocupa al Comité que en el Estado Parte no exista una estructura que tenga la autoridad, las características y los recursos adecuados para coordinar la aplicación de la Convención. Además, el Comité está preocupado por las importantes disparidades regionales en lo que respecta a la aplicación de la Convención, ya que los servicios se hallan muy concentrados en Maseru, la capital del país, mientras que hay pocos servicios en las zonas rurales.

322. El Comité recomienda que se establezca un mecanismo gubernamental encargado de coordinar la aplicación de la Convención, que disponga de la autoridad y los recursos humanos y financieros necesarios para desempeñar de modo eficaz y eficiente esa función de coordinación. Asimismo, el Comité recomienda que se preste atención al fortalecimiento de la coordinación con las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la aplicación de la Convención y entre esas organizaciones. Además, recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible para que la Convención se aplique de modo más uniforme en todo el país.

Vigilancia

323. El Comité observa que en 1995 el Gobierno aprobó el establecimiento de una comisión de derechos humanos independiente, pero que esa comisión aún no está funcionando y el Estado Parte sigue sin contar con un mecanismo independiente que se encargue de vigilar la aplicación de las normas de derechos humanos, incluidos los derechos del niño. El Comité expresa su preocupación, en particular, por la falta de mecanismos a través de los cuales los niños, así como

los adultos, puedan presentar denuncias de violaciones de los derechos humanos o de otros abusos.

324. El Comité recomienda que el Estado Parte proceda cuanto antes a establecer la comisión de derechos humanos. Además, recomienda que se establezca un órgano independiente encargado de vigilar la aplicación de la Convención, de conformidad con los Principios de París, sea como Parte de la Comisión de Derechos Humanos o como un órgano distinto, como por ejemplo un defensor de los derechos del niño. El Comité recomienda que se considere también la posibilidad de establecer un mecanismo a través del cual los niños puedan presentar denuncias sobre los abusos de sus derechos.

Reunión de datos

325. El Comité se suma al Estado Parte para expresar su preocupación por el hecho de que los mecanismos actuales de reunión de datos no son suficientes para asegurar la reunión sistemática y amplia de datos cuantitativos y cualitativos desglosados para todas las esferas a que se refiere la Convención y en relación con todos los grupos de niños, con miras a vigilar y evaluar los progresos alcanzados y determinar los efectos de las políticas adoptadas respecto de los niños.

326. El Comité recomienda que se examine el sistema de reunión de datos y que se lo refuerce sustancialmente con miras a incorporar todas las esferas a que se refiere la Convención. El sistema de reunión de datos debe abarcar a todos los niños hasta los 18 años de edad e incluir información respecto de los derechos, entre otros, de los niños con discapacidades, los niños pertenecientes a grupos étnicos minoritarios, las niñas, los niños que viven en las zonas rurales, los niños que viven en la pobreza, los niños que viven y/o trabajan en la calle, los niños refugiados y solicitantes de asilo, los niños en el sistema de justicia de menores, los niños de las familias monoparentales, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños nacidos de relaciones incestuosas, los niños víctimas de abusos sexuales y los niños que viven en instituciones. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite cooperación técnica en esta esfera del UNICEF, entre otros organismos.

Recursos presupuestarios y de otro tipo

327. Es motivo de preocupación para el Comité que el Estado Parte no haya utilizado en la mayor medida posible los recursos presupuestarios, humanos y de otro tipo de que dispone para la aplicación de la Convención.

328. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4, el Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible por incrementar la proporción del presupuesto asignada a los derechos del niño y, en ese contexto, asegurar que se suministren recursos humanos apropiados y que la aplicación de las políticas relativas a los niños sea una prioridad.

Cooperación internacional y con organizaciones no gubernamentales

329. El Comité se suma al Estado Parte para expresar su preocupación por la necesidad de que se cuente con más asistencia técnica y cooperación internacional. Es motivo de preocupación para el Comité que la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, no tenga suficientes oportunidades de influir en la elaboración y la aplicación de las políticas relativas a

los derechos del niño. Además, el Comité se siente preocupado porque los niños no tienen suficientes oportunidades de participar en ese proceso.

330. El Comité recomienda que el Estado Parte continúe y fortalezca su labor encaminada a obtener asistencia técnica y otras formas de cooperación internacional para la aplicación de la Convención, incluida la que pueden prestar las organizaciones no gubernamentales internacionales. El Comité recomienda que el Estado Parte mantenga y refuerce su apoyo a las organizaciones no gubernamentales nacionales. Además, el Comité recomienda que se ofrezca a los niños más oportunidades de participar en la labor de las organizaciones no gubernamentales.

Difusión de la Convención y capacitación al respecto

331. El Comité se siente profundamente preocupado ante la emigración de los profesionales que son esenciales no sólo para el desarrollo del Estado Parte sino también para la realización de los derechos del niño. También es motivo de preocupación para el Comité que no haya suficiente conciencia de los principios y disposiciones de la Convención entre los profesionales restantes que trabajan con los niños y para ellos y entre el público en general.

332. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga y fortalezca sus actuales esfuerzos encaminados a alentar a los profesionales a que permanezcan en el Estado Parte, en particular los que trabajan con los niños y para ellos. El Comité recomienda que el Estado Parte proporcione capacitación sobre los derechos del niño a todos los grupos profesionales pertinentes, como los parlamentarios, los jueces, los abogados, los jefes, el personal encargado de aplicar la ley, los maestros, los administradores de las escuelas, el personal sanitario, incluidos los psicólogos, los asistentes sociales, los funcionarios de la administración central o local y el personal de las instituciones para el cuidado del niño. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte intensifique las medidas destinadas a crear más conciencia acerca de la Convención entre los niños, los padres, los medios de comunicación y el público en general, incluso en las zonas rurales. A este respecto, alienta al Estado Parte a seguir esforzándose por que la Convención se publique en sesotho. Por último, el Comité recomienda al Estado Parte que haga lo posible por crear más conciencia y fomentar el interés entre el público en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, en el contexto del fortalecimiento de la aplicación de todas las disposiciones de la Convención.

2. Definición del niño

333. El Comité observa con preocupación la falta de claridad de la definición del niño debido al hecho de que, por una parte, se dice que un niño es una persona menor de 18 años mientras que, por la otra, la mayoría de edad se alcanza a los 21 años. También es motivo de preocupación para el Comité la disparidad entre las edades mínimas legales para contraer matrimonio, la falta de una definición de la edad mínima para el consentimiento sexual en el caso de los varones, el nivel muy alto de la edad mínima para consultar a un médico sin el consentimiento de los padres y el nivel sumamente bajo de la edad mínima en lo que respecta a la responsabilidad penal, ya que actualmente es de 7 años.

334. El Comité recomienda que el Estado Parte revise, y enmiende según proceda, la legislación existente a fin de armonizar la edad a la que se alcanza la mayoría de edad y la definición general del niño, introducir una sola edad mínima legal para contraer matrimonio, aumentar la edad mínima en lo que respecta a la responsabilidad penal, ocuparse del problema que plantea la edad mínima para consultar a un médico sin el consentimiento de los padres y establecer una edad mínima para el consentimiento sexual.

3. Principios generales

No discriminación

335. Si bien el Comité observa que el principio de no discriminación (art. 2) está reflejado en la Constitución de Lesotho, así como en otras leyes nacionales, sigue preocupado porque todavía hay casos graves de discriminación en el Estado Parte, que tienen un efecto negativo en lo que respecta a los derechos del niño y en particular los derechos de las niñas. Entre otras cosas, es motivo de preocupación que las mujeres casadas tengan la condición jurídica de menores, situación que, en determinadas circunstancias, puede afectar de modo negativo el respeto de los derechos de sus hijos. El Comité también se siente preocupado porque el Estado Parte no ha tomado medidas para hacer frente a la discriminación contra los niños nacidos fuera del matrimonio, los que están afectados del VIH/SIDA, los niños de las zonas rurales remotas, los niños nacidos de relaciones incestuosas, los niños que viven en instituciones, las niñas embarazadas, los niños con discapacidades, los niños de la calle y los niños pertenecientes a grupos étnicos minoritarios. Al Comité le preocupa asimismo que muchos niños no tienen acceso adecuado o igual a los servicios de educación y salud, en particular los niños pertenecientes a los grupos vulnerables antes mencionados. Por último, el Comité expresa su preocupación por las dificultades y las humillaciones a las que tienen que hacer frente las madres de los niños nacidos fuera del matrimonio cuando tratan de obtener documentos de viaje para sus hijos.

336. El Comité insta al Estado Parte a intensificar con carácter urgente sus esfuerzos para garantizar la plena aplicación del principio de no discriminación, entre otras cosas, introduciendo enmiendas en la legislación nacional y creando más conciencia entre la población. El Comité insta al Estado Parte a que preste particular atención a la necesidad de poner fin a la discriminación contra las niñas y las mujeres -en la medida en que afecta al respeto por los derechos del niño- en la legislación, el derecho consuetudinario y en la práctica, y a tomar medidas efectivas para combatir la discriminación contra los grupos vulnerables de niños, entre otras cosas, mejorando su acceso a los servicios de educación y salud y asegurando que los niños nacidos fuera del matrimonio puedan obtener documentos de viaje con la misma rapidez y facilidad que todos los demás niños.

El derecho a ser oído y el interés superior del niño

337. El Comité está preocupado porque algunas prácticas y actitudes tradicionales pueden limitar el respeto del derecho del niño, especialmente de la niña, a expresar su opinión y a participar en los procesos de adopción de decisiones. También se siente preocupado por el hecho de que las pruebas que presentan los niños no tienen un peso suficiente en los tribunales. Además, es motivo de preocupación que no se respete el principio del interés superior del niño y

que esta situación se vea empeorada por el limitado reconocimiento del derecho del niño a ser escuchado.

338. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces para alentar el respeto de la opinión del niño, particularmente la niña, en las escuelas, las familias, los sistemas de cuidado del niño y el sistema judicial (incluida la magistratura), y promover los derechos participatorios del niño.

4. Derechos y libertades civiles

Inscripción de los nacimientos

339. El Comité se siente preocupado por el bajo nivel de inscripción de los nacimientos y, en particular, porque algunos procedimientos de inscripción son inaccesibles, engorrosos y costosos.

340. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas necesarias, incluso mediante la adopción de leyes, para crear más conciencia entre los funcionarios públicos, los dirigentes de la comunidad y los padres, y que se utilicen oficinas móviles de inscripción cuando sea apropiado, a fin de garantizar que todos los niños sean inscritos al nacer.

Castigos corporales

341. Si bien observa que los castigos corporales están prohibidos por ley en las escuelas, el Comité sigue preocupado por el hecho de que esa práctica todavía está generalizada en las escuelas y en las familias, en los sistemas de administración de la justicia de menores y asistenciales, y en general en la sociedad. En particular, es motivo de preocupación para el Comité que el público en general acepte que se someta a los niños a castigos corporales.

342. El Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas para aplicar efectivamente leyes que prohíban los castigos corporales en las escuelas y en las instituciones asistenciales y de justicia de menores, y que considere la posibilidad de prohibir los castigos corporales en la familia. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte cree más conciencia de los efectos negativos de esos castigos y asegure que en las familias, las escuelas y todas las instituciones la disciplina se administre de modo compatible con la dignidad del niño y de conformidad con la Convención. Asimismo, recomienda que el Estado Parte promueva el uso de otras medidas disciplinarias, de conformidad con los principios y las disposiciones de la Convención.

Violencia

343. El Comité está sumamente preocupado por los actos de violencia, incluso palizas, que cometen contra los niños los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como la falta de investigación o de reacción de la justicia penal ante esos incidentes.

344. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca un sistema de fácil acceso para que los niños puedan presentar denuncias y para que se realicen investigaciones a fin de hacer frente a los actos de violencia cometidos contra niños por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o por otros funcionarios, y para garantizar que los autores de tales

actos no gocen de impunidad. El Comité insta asimismo al Estado Parte a crear más conciencia en el sistema de justicia penal acerca de las cuestiones relativas a los derechos del niño.

5. Entorno familiar y otros tipos de cuidados

Disolución de la familia

345. El Comité observa con preocupación que se ha informado de que un número creciente de familias se disuelven debido a una combinación de factores, entre otros, el VIH/SIDA, la pobreza, la reducción del número de trabajadores migrantes que trabajan en Sudáfrica y el aumento del desempleo. El Comité se siente preocupado por el hecho de que el principio del interés superior del niño no es respetado por la familia o el derecho consuetudinario y los tribunales civiles cuando se disuelve la familia y que en tales situaciones es más probable que los niños queden abandonados o se vean obligados a vivir en la calle. También es motivo de preocupación las dificultades que tienen los jefes de familias monoparentales, en particular las mujeres, en lo que respecta al cumplimiento de las órdenes de pago de alimentos para los niños, y el número creciente de familias encabezadas por niños, debido a la propagación del VIH/SIDA. Por último, el Comité se siente preocupado porque, debido a la pobreza y a otros factores, los niños cuyas familias se deshacen no tienen acceso a atención psicosocial.

346. El Comité recomienda que el Estado Parte aclare, fortalezca y vele por que se apliquen sus políticas y leyes en relación con la disolución de la familia. El Comité también recomienda que el Estado Parte haga cumplir más estrictamente los órdenes de pago de alimentos y presten a las familias necesitadas un apoyo adecuado, incluso capacitación y potenciación de los padres, a fin de impedir que abandonen a sus hijos. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte preste más apoyo a las familias encabezadas por niños, particularmente a la luz de la propagación del VIH/SIDA.

Otros tipos de cuidados

347. En lo que respecta a la situación de los niños privados de un medio familiar, el Comité expresa su preocupación ante el número insuficiente de otros servicios de cuidado y el apoyo financiero insuficiente que se presta a los servicios existentes. El Comité se siente preocupado, además, por las malas condiciones de vida en las instituciones que prestan otros tipos de cuidado, la escasa vigilancia de la colocación de los niños y el número limitado de personal calificado en esta esfera. Asimismo, el Comité se siente profundamente preocupado por el hecho de que los tribunales recurren a los centros de capacitación de jóvenes para detener a niños con fines de "bienestar y educación" en virtud de la Ley N° 6 de 1980 sobre la protección de los niños, incluso cuando éstos no han cometido ningún delito penal. Es motivo de preocupación que algunos padres opten por enviar a sus hijos a esas instituciones como una manera de imponerles una disciplina. El Comité también se siente preocupado porque esas detenciones no parecen estar sometidas a vigilancia y porque en general los niños son recluidos junto con otros que han sido detenidos en el contexto de procedimientos de justicia penal.

348. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore programas adicionales para fortalecer otros servicios de atención, en particular un sistema de colocación en hogares de guarda adecuado y con suficiente apoyo (por ejemplo, concediendo subsidios especiales a

las familias de guarda). El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte ponga fin a la práctica de utilizar los centros de capacitación de jóvenes para detener niños como forma de proporcionar otros tipos de cuidados. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte desarrolle otros sistemas de atención, incluida la colocación en hogares de guarda, que proporcione más capacitación a los asistentes y trabajadores sociales y que establezca mecanismos independientes para presentar denuncias y vigilar las instituciones que prestan otros tipos de cuidados. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia a este respecto.

Adopción

349. El Comité observa que el Estado Parte ha promulgado leyes que reglamentan las adopciones nacionales pero que hay una discriminación de jure contra los futuros padres que son africanos, y que el procedimiento a menudo es lento y engorroso. Se observa que el Estado Parte no tiene leyes, políticas o instituciones que reglamenten las adopciones internacionales. También es motivo de preocupación la falta de vigilancia en lo que respecta a las adopciones nacionales, incluso las que se hacen en virtud del derecho consuetudinario, y las adopciones internacionales.

350. A la luz del artículo 21 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte introduzca procedimientos eficaces y no discriminatorios en materia de reglamentación y vigilancia en lo que respecta a las adopciones tanto nacionales como internacionales, a fin de garantizar la protección de los derechos del niño a este respecto. El Comité alienta asimismo al Estado Parte a considerar la posibilidad de adherirse al Convenio de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional de 1993.

Malos tratos, abusos y abandono

351. El Comité se siente preocupado por la falta de medidas y mecanismos destinados a prevenir y combatir los malos tratos, la violencia, el descuido y los abusos de los niños, incluido el abuso sexual. El Comité se siente preocupado, además, por la falta de recursos humanos y financieros apropiados y la falta de personal debidamente capacitado para prevenir y combatir el abuso físico y sexual. Además, está preocupado por la falta de sensibilización e información, en particular datos estadísticos, sobre estos fenómenos entre el público en general.

352. A la luz del artículo 19, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios sobre la violencia en el hogar, los malos tratos y los abusos, incluido el abuso sexual, para evaluar el alcance y la naturaleza de estas prácticas y adoptar las medidas y políticas adecuadas para hacer frente a esos problemas y contribuir a cambiar las actitudes. Recomendamos asimismo que se investiguen debidamente los casos de violencia en el hogar, de malos tratos y de abusos sexuales y de otra índole de los niños en la familia, en el marco de un procedimiento judicial favorable al niño, y que se apliquen sanciones a los autores de los delitos, con el debido respeto al derecho del niño a la intimidad. El Comité también recomienda que se dé la importancia apropiada a la opinión de los niños en los procedimientos judiciales, que se presten servicios de apoyo a los niños que son testigos en los procedimientos judiciales, que se prevean las medidas necesarias para la recuperación física y psicológica y la reintegración de las víctimas de violaciones, abusos, descuidos,

malos tratos, violencia o explotación, de conformidad con el artículo 39 de la Convención; y que se tomen medidas para evitar que las víctimas sean tratadas como delincuentes o que sean estigmatizadas. El Comité recomienda que el Estado Parte pida asistencia técnica al UNICEF, entre otros organismos.

6. Salud básica y bienestar

353. El Comité observa con preocupación la mala situación de la salud de los niños en el Estado Parte y, en particular, su limitado acceso a la atención básica de la salud (especialmente en las zonas rurales y montañosas), las altas tasas de mortalidad materna y en los primeros años de vida, los niveles bajos y cada vez menores de inmunización, las altas tasas de malnutrición, las condiciones sanitarias deficientes y el acceso limitado al agua potable, especialmente en las comunidades rurales. El Comité también se siente preocupado por los riesgos que representa la circuncisión masculina para la salud. Además, está preocupado por el escaso y decreciente número de trabajadores sanitarios capacitados incluso entre los profesionales de la salud mental y el bienestar social, lo que agrava la prestación ya insuficiente de servicios esenciales.

354. El Comité toma nota de que el Estado Parte está revisando actualmente su política de bienestar social y lo insta a seguir esforzándose por garantizar que la nueva política abarque a todos los grupos de niños vulnerables y establezca una base efectiva para hacer frente a los desafíos que representan, entre otros factores, la pobreza y el VIH/SIDA. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne los recursos adecuados y elabore políticas y programas amplios para mejorar la infraestructura sanitaria, incrementar el número de profesionales capacitados en materia de salud y bienestar, incluida la salud mental, mejorar la situación sanitaria de los niños, facilitar un mayor acceso a los servicios de atención primaria de la salud, reducir la incidencia de la mortalidad materna y en los primeros años de vida, prevenir y combatir la malnutrición, especialmente en los grupos vulnerables y desfavorecidos de niños, y mejorar el acceso al agua potable y el saneamiento. El Comité también recomienda que el Estado Parte haga frente a los riesgos que entraña para la salud la circuncisión masculina. Asimismo, alienta al Estado Parte a examinar la posibilidad de pedir asistencia técnica al UNICEF y la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otros organismos, para la lucha integrada contra las enfermedades de la infancia y otras medidas destinadas a mejorar la salud infantil.

La salud de los adolescentes y el VIH/SIDA

355. Si bien toma nota de la existencia del Plan Estratégico Nacional relativo al SIDA 2000/2001-2003/2004 y el Marco de Políticas para prevenir, controlar y combatir el VIH/SIDA, el Comité sigue sumamente preocupado por la incidencia alarmante y la prevalencia cada vez mayor del VIH/SIDA entre los adultos y los niños, en particular entre las adolescentes, y la alta incidencia del embarazo en la adolescencia y las enfermedades de transmisión sexual. También expresa su preocupación por el número insuficiente de programas y servicios de salud para los adolescentes y la falta de datos adecuados en esta esfera, la incidencia del suicidio, la violencia, la explotación sexual y el aborto, y el consumo de alcohol, tabaco y marihuana.

356. El Comité insta encarecidamente al Estado Parte a aplicar plenamente y lo antes posible el Plan Estratégico Nacional relativo al SIDA 2000/2001-2003/2004 y el Marco de Políticas para prevenir, controlar y combatir el VIH-SIDA y dedicar amplios recursos a

esas actividades para garantizar su éxito. El Comité recomienda, además, que se realice un estudio amplio y multidisciplinario para comprender el alcance de los problemas de salud de los adolescentes, incluso los efectos perjudiciales de los embarazos precoces, así como la situación especial de los niños infectados y afectados por el VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual, o expuestos a ellas. El Comité insta al Estado Parte a prestar particular atención a las consecuencias secundarias del VIH/SIDA, como el aumento del número de familias encabezadas por niños a raíz de la muerte de los miembros adultos de la familia. Asimismo, se recomienda que el Estado Parte emprenda nuevas medidas, incluida la asignación de recursos humanos y financieros adecuados, para crear servicios de asesoramiento, atención y rehabilitación de fácil acceso para los adolescentes, especialmente las niñas, a los cuales puedan dirigirse sin el consentimiento de los padres; a este respecto, el Comité toma nota de la creación de los "puestos de salud para adolescentes" a nivel regional y recomienda que el Estado Parte trate de alcanzar su objetivo de crear servicios de este tipo a nivel de distrito. El Comité recomienda que el Estado Parte se esfuerce en mayor medida por promover las políticas relativas a la salud de los adolescentes, incluida la salud mental, en particular con respecto a la prevención del suicidio, y a fortalecer sus servicios de educación y asesoramiento sobre salud reproductiva. En este sentido, el Comité recomienda en particular que todos los programas de capacitación sobre salud reproductiva estén dirigidos también a los niños y no sólo a las niñas. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte aplique medidas para frenar el abuso de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco y marihuana entre los adolescentes.

Prácticas tradicionales nocivas

357. Preocupa al Comité la persistencia de la práctica de la mutilación genital femenina.

358. El Comité recomienda que el Estado Parte acabe con la práctica de la mutilación genital femenina y fortalezca la concienciación de la población con respecto al daño que producen estas prácticas.

Niños con discapacidades

359. El Comité toma nota de que el Estado Parte comunica que se va a realizar una encuesta para reunir datos desglosados y otro tipo de información acerca de los niños con discapacidades, que se utilizará como base para la creación de políticas, pero sigue preocupándole la ausencia de protección jurídica y de programas, instalaciones y servicios adecuados para los niños con discapacidades físicas y mentales y, en particular, el hecho de que no se integre a los niños con discapacidades en la enseñanza normal. Preocupa también al Comité que no haya una estrategia nacional para velar por el respeto de los derechos de los niños con discapacidades.

360. El Comité insta al Estado Parte a que realice la encuesta mencionada lo antes posible y a que utilice la información reunida para crear un programa nacional amplio que tenga en cuenta las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y las recomendaciones adoptadas por el Comité en su día de debate general sobre los derechos de los niños con discapacidades (CRC/C/69). El Comité recomienda que el Estado Parte establezca programas de "diagnóstico precoz" con objeto de intervenir de manera pronta y apropiada

para ayudar a los niños con discapacidades tanto desde el punto de vista físico como del aprendizaje. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por encontrar alternativas a la colocación de los niños con discapacidades en instituciones, establezca programas especiales de educación para estos niños y tome más medidas para fomentar su inclusión en la sociedad incluso mediante, entre otras cosas, el acceso de los niños con discapacidades a las escuelas y a los edificios públicos. El Comité recomienda además que el Estado Parte solicite cooperación técnica para la formación del personal profesional que trabaja con los niños y para los niños con discapacidad. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite cooperación internacional del UNICEF y la OMS, entre otros organismos, a este respecto.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

361. El Comité acoge con satisfacción las recientes iniciativas adoptadas por el Estado Parte para mejorar la calidad y la gestión de la educación mediante la Ley de educación de 1995 y en particular mediante la introducción de la educación gratuita para los que comienzan el primer grado en enero de 2000. No obstante, sigue preocupando al Comité que muchos niños, en particular los niños pastores, los niños que viven en la pobreza y los niños que viven en comunidades rurales remotas, sigan sin tener acceso a la educación. Por lo que respecta a la situación general de la educación, el Comité observa con preocupación la falta de personal docente debidamente formado, la deficiente infraestructura educativa y la falta de equipo, el hacinamiento tan corriente en las escuelas, la elevada proporción de niños con respecto a los maestros, la alta tasa de abandono, analfabetismo y repetición, la falta de material de formación básico y la escasez de libros de texto y de otro tipo de material. Preocupan especialmente al Comité las malas condiciones de los recursos educativos en las zonas de alta montaña y rurales, así como el escaso porcentaje de niños que tienen acceso a la educación preescolar.

362. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos por aumentar las tasas de asistencia a la escuela y de alfabetización de los niños pastores de las regiones montañosas, incluso mediante la investigación de las causas estructurales y de otro tipo de causas subyacentes que hacen que los varones no terminen sus estudios y mediante el examen de las posibles soluciones, como por ejemplo otras maneras de cuidar el ganado y horarios y programas escolares flexibles. El Comité recomienda que el Estado Parte introduzca medidas destinadas a ampliar la educación gratuita en general con vistas a velar por el acceso a la educación de todos los niños del Estado Parte. El Comité recomienda que se adopten todas las medidas apropiadas para aumentar el número de profesores debidamente formados, fortalecer la infraestructura educativa y el programa escolar y mejorar la coordinación de la política educativa, la gestión de las escuelas y la calidad de la educación. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas adicionales para motivar a los padres a que animen a sus hijos a matricularse en la escuela y terminar sus estudios. El Comité recomienda también que el Estado Parte trate de velar por que la Convención se integre plenamente en los programas a todos los niveles del sistema educativo. El Comité recomienda que el Estado Parte aumente de manera significativa la disponibilidad de plazas en el nivel preescolar. Por último, el Comité sugiere que el Estado Parte pida la asistencia técnica del UNICEF y la UNESCO, entre otros organismos.

363. El Comité observa con profunda preocupación que las alumnas que se quedan embarazadas a menudo son excluidas de la escuela y que estas medidas no sólo son discriminatorias sino que constituyen también una violación del derecho a la educación.

364. El Comité insta al Estado Parte a velar por que se permita a las niñas embarazadas seguir asistiendo a la escuela tanto durante como después del embarazo.

8. Medidas especiales de protección

Trabajo infantil

365. Si bien es cierto que en el Estado Parte existen leyes laborales que regulan el trabajo infantil, el Comité observa con preocupación el elevado y cada vez mayor número de niños, especialmente varones, que trabajan, por ejemplo como pastores, así como el número de niños que trabajan como vendedores ambulantes, mozos de carga y en las fábricas de tejidos y vestidos. Preocupa además al Comité el número de niños que trabajan en condiciones que puedan ser peligrosas y la falta de control y supervisión de dichas condiciones.

366. El Comité recomienda que el Estado Parte fomente la labor de la Comisión de Reforma Legislativa sobre las cuestiones relacionadas con el trabajo infantil, que las recomendaciones en materia de trabajo infantil de la Comisión se apliquen rápidamente, que se mejore la vigilancia de las prácticas de trabajo infantil y que el Estado Parte vele por que se dediquen recursos suficientes a este objetivo con vistas a la aplicación efectiva de las normas laborales y a la protección de los niños contra la explotación económica. El Comité recomienda también que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

Explotación sexual

367. Es motivo de preocupación para el Comité la falta de información adecuada, incluso de datos estadísticos desglosados, sobre la explotación sexual de los niños. Además, preocupa al Comité que en Lesotho las niñas en especial son vulnerables a la explotación sexual y que el número de incidentes de este tipo de explotación está en aumento.

368. A la luz del artículo 34 y otros artículos pertinentes de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte haga estudios a fin de preparar y aplicar políticas y medidas apropiadas, incluida la atención y la rehabilitación, para prevenir y combatir la explotación sexual de los niños, y en especial de las niñas. Además, recomienda que el Estado Parte refuerce su marco legislativo para proteger plenamente a los niños contra todas las formas de abuso o explotación sexuales, inclusive en la familia.

Niños que viven o trabajan en la calle

369. El Comité observa con preocupación el número cada vez mayor de niños que viven o trabajan en las calles de Lesotho.

370. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible por determinar y tratar los motivos por los cuales hay niños que viven o trabajan en la calle y formular

políticas y proporcionar asistencia para satisfacer sus necesidades y garantizar un mayor respeto de sus derechos.

Justicia de menores

371. El Comité, si bien toma nota de que en el Estado Parte se ha instituido un sistema de justicia de menores, sigue preocupado por:

- a) La edad sumamente baja de responsabilidad penal;
- b) La situación general de la administración de la justicia de menores y, en particular, su incompatibilidad con la Convención y con otras normas internacionales reconocidas;
- c) La ausencia de tribunales de menores en algunas regiones o el hecho de que no se recurra a ellos cuando existen;
- d) La falta de asesoramiento jurídico y de representación gratuitos y sistemáticos para los niños acusados de delitos penales, así como las contradicciones que se producen de vez en cuando en los papeles desempeñados por los agentes de libertad vigilada y los abogados;
- e) Los defectos de coordinación entre los tribunales de los jefes y el sistema de justicia penal así como el hecho de que en los tribunales de los jefes no se vele por la garantía y el respeto de los derechos del niño;
- f) El hacinamiento en los centros de detención y la internación de menores en estos centros;
- g) El hecho de que no se vigile el tiempo que los niños pasan internados en los centros de detención;
- h) La falta de datos estadísticos fiables sobre el número de niños en el sistema de justicia de menores;
- i) La insuficiencia de las normativas que garantizan que los niños permanezcan en contacto con sus familias durante su permanencia en el sistema de justicia de menores;
- j) El limitado número de opciones de que dispone un tribunal para elegir la condena que va a imponer a un niño condenado por un delito;
- k) La legalidad del castigo corporal como pena para los varones que han cometido delitos penales en virtud de la Ley de procedimientos y pruebas en materia penal de 1981;
- l) La insuficiencia de los servicios y programas para la recuperación física y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de los delincuentes juveniles;

- m) La internación de niñas con niños o de niños con adultos, así como la internación de algunos niños en la capital, Maseru, donde no pueden recibir fácilmente la visita de sus familiares.

372. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Adopte nuevas medidas para realizar una amplia reforma del sistema de justicia de menores en el espíritu de la Convención, en particular los artículos 37, 39 y 40 y otras normas de las Naciones Unidas en este ámbito, tales como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad;**
- b) **Modifique la ley lo antes posible con objeto de abolir la pena de flagelación de los delincuentes juveniles y, mientras tanto, suspenda provisionalmente la aplicación de esta forma de sanción;**
- c) **Considere la privación de libertad únicamente como un último recurso y durante el período más breve posible, reduzca la pena máxima de detención a un período menor de tres años, garantice que los menores estén separados de los adultos y los niños de las niñas y garantice que los niños mantengan contacto con su familia mientras se encuentran en el sistema de justicia de menores;**
- d) **Organice programas de formación sobre las normas internacionales pertinentes para todos los profesionales que trabajan en el sistema de justicia de menores;**
- e) **Lleve adelante su propuesta de solicitar asistencia técnica en la esfera de la justicia de menores y la formación de la policía a, entre otros organismos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Centro para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF, por conducto del Grupo de Coordinación sobre Asistencia y Asesoramiento Técnicos en Materia de Justicia de Menores;**
- f) **Aumente considerablemente la edad de responsabilidad penal.**

Ratificación de los dos Protocolos Facultativos

373. El Comité recomienda que el Estado Parte estudie la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

374. Por último, el Comité recomienda que, a la luz del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial y las respuestas por escrito presentadas por el Estado Parte se pongan ampliamente a disposición del público en general y que se considere la

posibilidad de publicar el informe junto con las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Este documento debería distribuirse ampliamente a fin de promover el debate y el conocimiento de la Convención y su aplicación y vigilancia por el Gobierno y el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

ARABIA SAUDITA

375. En sus sesiones 687^a y 688^a (véase CRC/C/SR.687 y 688), celebradas el 19 de enero de 2001, el Comité de los Derechos del Niño examinó el informe inicial de la Arabia Saudita (CRC/C/61/Add.2), presentado el 15 de octubre de 1998, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

376. El Comité toma nota de que el informe del Estado Parte se preparó conforme a las directrices del Comité sobre presentación de informes. Sin embargo, el Comité lamenta que el informe sea fundamentalmente legalista y no ofrezca una evaluación autocrítica de la situación existente en cuanto al ejercicio de los derechos del niño en el país. El Comité toma nota de que las respuestas por escrito, que consideró informativas, fueron presentadas a tiempo. También toma nota con reconocimiento de la presencia de una delegación de alto nivel, lo cual contribuyó a un diálogo sincero.

B. Aspectos positivos

377. El Comité acoge con satisfacción la ratificación por el Estado Parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Asimismo, acogió favorablemente la información, facilitada por la delegación, según la cual el Estado Parte está considerando la posibilidad de ratificar los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y de Derechos Civiles y Políticos.

378. El Comité se muestra complacido por la creación del Comité sobre malos tratos deliberados a menores.

379. El Comité toma nota con reconocimiento del generoso apoyo financiero que el Estado Parte ha prestado a países en desarrollo.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

380. Teniendo presentes los valores universales de igualdad y tolerancia inherentes en el islam, el Comité observa que las interpretaciones estrictas de los textos islámicos por las autoridades del Estado obstaculicen el disfrute de muchos derechos humanos protegidos con arreglo a la Convención.

* En la 697^a sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Reserva

381. El Comité muestra su preocupación ante el hecho de que el carácter amplio e impreciso de la reserva general formulada por el Estado Parte pueda ser contraria a la aplicación de muchas disposiciones de la Convención, lo que causa preocupación en cuanto a su compatibilidad con el objeto y propósito de la Convención, así como a la aplicación general de la Convención.

382. El Comité recomienda que el Estado Parte retire su reserva, de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993).

Legislación

383. Preocupa al Comité que varios de los derechos previstos en la Convención no se reflejen en la legislación nacional. En particular, la Ley básica y otras leyes aplicables no garantizan explícitamente la no discriminación con arreglo a lo dispuesto en los distintos apartados del artículo 2 de la Convención. Asimismo, el Comité toma nota de la incompatibilidad de determinados aspectos del derecho interno con la Convención (por ejemplo, la discriminación contra la mujer y los no musulmanes y el uso de castigos judiciales como la flagelación), y de que muchas leyes relativas a los derechos del niño (por ejemplo, las leyes sobre el estatuto personal, el código penal y los códigos de procedimiento penal y civil) siguen sin codificar.

384. El Comité recomienda que el Estado Parte realice una revisión exhaustiva de la Ley básica y de la legislación nacional, incluidos los reglamentos administrativos y las normas de procedimiento jurídico, para garantizar que se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos, entre ellas la Convención, que esas normas sean suficientemente claras y precisas, que se publiquen, y que el público pueda acceder a ellas.

Coordinación

385. Preocupa al Comité que no haya suficiente coordinación y cooperación administrativas entre el Gobierno nacional y los gobiernos locales con respecto a la aplicación de la Convención.

386. A la luz de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (párr. 71), el Comité recomienda que el Estado Parte prosiga la elaboración y el desarrollo de un amplio plan de acción nacional para cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular la Convención, mediante un proceso abierto y consultivo. Debe prestarse atención a la coordinación y cooperación intersectoriales a nivel del Gobierno nacional y local y entre ambos. El Comité recomienda que el Estado Parte preste apoyo adecuado a las autoridades locales, en particular por lo que se refiere al fomento de la capacidad profesional, con miras a la aplicación de la Convención.

387. El Comité expresa su preocupación porque no se hayan hecho esfuerzos suficientes para involucrar a la sociedad civil en la aplicación de la Convención.

388. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de adoptar un enfoque sistemático para lograr la participación de la sociedad civil, en especial las asociaciones y los grupos de defensa de los derechos del niño, en todas las fases de la aplicación de la Convención, incluida la formulación de políticas. El Comité recomienda que se haga un mayor esfuerzo para lograr la participación de los agentes estatales pertinentes, como los funcionarios públicos locales y la policía, en el diálogo con la sociedad civil, y alienta al Estado Parte a que apoye las iniciativas destinadas a fortalecer el papel de la sociedad civil.

Reunión de datos

389. Preocupa al Comité que no se reúnan sistemáticamente datos desglosados sobre los menores de 18 años en relación con los derechos enunciados en la Convención, y que dichos datos no se utilicen eficazmente para evaluar los progresos logrados y formular políticas destinadas a aplicar la Convención.

390. El Comité recomienda que el Estado Parte cree un mecanismo de reunión y análisis sistemáticos de datos relativos a los menores de 18 años. El Comité alienta al Estado Parte a que recabe asistencia técnica a este respecto, en particular del UNICEF.

Estructuras de supervisión

391. El Comité destaca la importancia de que se establezca un mecanismo independiente con el mandato de supervisar y evaluar periódicamente los progresos logrados en la aplicación de la Convención a nivel nacional y local. Asimismo, el Comité señala que las garantías de no discriminación y libertad religiosa, y las debidas garantías procesales establecidas en el derecho interno, sin unos mecanismos independientes y eficaces para supervisar su aplicación, no garantizan por sí mismos el disfrute de éstos y otros derechos fundamentales.

392. El Comité alienta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de crear una institución nacional independiente de derechos humanos de conformidad con los Principios de París relativos al estatuto de las instituciones nacionales (resolución 48/134 de la Asamblea General) para supervisar y evaluar los progresos logrados en la aplicación de la Convención a nivel nacional y, si procede, local. Esa institución debería estar capacitada para recibir e investigar denuncias de violaciones de los derechos de los niños de forma que beneficie a éstos, y abordarlas con eficacia. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite asistencia técnica, en particular de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y del UNICEF.

Capacitación y difusión de la Convención

393. Preocupa al Comité el bajo nivel de sensibilización respecto de la Convención que se observa entre los profesionales que trabajan con niños y la población en general, incluidos los niños mismos. Preocupa también al Comité que el Estado Parte no emprenda suficientes actividades adecuadas de difusión y sensibilización de manera sistemática y orientada a sectores específicos de la población.

394. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore un programa para la difusión de información sobre la aplicación de la Convención entre padres e hijos, la sociedad civil y todos los sectores y niveles oficiales. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos y elabore programas sistemáticos y permanentes de capacitación sobre derechos humanos, en particular las disposiciones de la Convención, destinados a todos los grupos profesionales que trabajan con niños (por ejemplo, el Consejo Consultivo, jueces, abogados, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios de la administración pública, funcionarios públicos locales, personal de las instituciones y centros de detención de menores, maestros, personal sanitario, en particular psicólogos, y trabajadores sociales). El Comité alienta al Estado Parte a que, a este respecto, solicite asistencia técnica, en particular, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y del UNICEF.

2. Definición del niño

395. Preocupa al Comité que la definición del niño dentro del derecho árabe saudita sea confusa y que no exista una definición de la mayoría de edad. Por ejemplo, el hecho de que no hay edad mínima definida para contraer matrimonio puede tener como consecuencia la aplicación arbitraria y desigual de las leyes y la discriminación de las niñas y los niños.

396. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación con el fin de garantizar que la definición del niño, la mayoría de edad y otros requisitos sobre la edad mínima se ajusten a los principios y las disposiciones de la Convención y, en particular, que sea imparcial en relación con los sexos, y que se asegure de su aplicación por ley.

3. Principios generales

El derecho a la no discriminación

397. Preocupa al Comité que persista la discriminación en el Estado Parte. En particular, el Comité considera que la discriminación directa o indirecta contra las niñas y los menores nacidos fuera del matrimonio, especialmente en lo relativo al estado civil (por ejemplo, la falta de documentos de identidad para las mujeres) y al estatuto personal (por ejemplo, la herencia, la custodia y la tutela), es incompatible con el artículo 2. Preocupa también al Comité que la Ley de nacionalidad no conceda la misma ciudadanía a los hijos de mujeres árabe sauditas casadas con extranjeros. El Comité expresa su preocupación ante la persistencia de actitudes estereotipadas sobre las funciones y las responsabilidades de hombres y mujeres.

398. De conformidad con el artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas efectivas, por ejemplo, la promulgación o derogación de leyes civiles y penales cuando sea necesario, para prevenir y eliminar la discriminación por motivos de sexo y de nacimiento en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. En tal sentido, el Comité alienta al Estado Parte a que tenga presentes las prácticas de otros Estados que han tenido éxito en conciliar los derechos fundamentales con los textos islámicos. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas apropiadas, tales como amplias campañas de educación pública, para prevenir actitudes sociales negativas en tal sentido, y luchar contra ellas, en particular en el marco de la familia, y formar a los abogados, especialmente a los del poder judicial, para que tengan en

cuenta las diferencias entre los sexos. Debe movilizarse a los dirigentes religiosos en apoyo de estos esfuerzos.

El interés superior del niño

399. Preocupa al Comité que en las medidas relativas a los niños, el principio general del interés superior del niño contenido en el artículo 3 de la Convención no constituya una consideración primordial, en particular en cuestiones de derecho de familia (por ejemplo, la custodia, según la ley, está determinada por la edad del niño y no por sus intereses superiores, y es discriminatoria).

400. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación y sus medidas administrativas a fin de asegurarse de que el artículo 3 de la Convención se refleje debidamente en éstas y se tenga en consideración.

Derecho a la vida

401. Puesto que la mayoría de edad no está definida, preocupa seriamente al Comité la posibilidad de que se imponga la pena de muerte a personas que, cuando se cometió el delito, eran menores de 18 años, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 6 y el apartado a) del artículo 37 de la Convención.

402. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte adopte medidas inmediatas para suspender y abolir por ley la imposición de la pena de muerte en los casos de delitos cometidos por menores de 18 años.

Respeto de las opiniones del niño

403. Preocupa al Comité que el respeto de las opiniones del niño siga estando limitado debido a actitudes sociales tradicionales con respecto a los niños en la escuela, en los tribunales, y, particularmente, en la familia.

404. El Comité alienta al Estado Parte a que promueva y facilite, en el seno de la familia, en la escuela, en los tribunales y en los órganos administrativos, el respeto de las opiniones del niño y la participación de éstos en todas las cuestiones que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte establezca programas de capacitación para maestros, trabajadores sociales y funcionarios locales en las comunidades, que les permitan ayudar a los niños a manifestar sus opiniones bien fundadas y que esas opiniones se tomen en consideración. El Comité recomienda que el Estado Parte recabe la asistencia del UNICEF, entre otros organismos.

4. Derechos y libertades civiles

Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

405. El Comité subraya que los derechos humanos de los niños no pueden ejercerse independientemente de los derechos humanos de sus padres o fuera del contexto de la sociedad en general. Habida cuenta de los artículos 14 y 30 de la Convención, y de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981 (resolución 36/55 de la Asamblea General), el Comité, expresa

preocupación por las limitaciones a la libertad de religión, y porque las limitaciones a la libertad de profesar la propia religión no se ajustan a las condiciones enunciadas en el párrafo 3 del artículo 14.

406. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces, incluida la promulgación o la rescisión de leyes cuando sea preciso, para prevenir y eliminar la discriminación por motivos de religión o creencias en el reconocimiento, ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todos los esfuerzos posibles, inclusive la realización de campañas de educación pública, para combatir la intolerancia basada en la religión u otras creencias.

Protección contra la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes

407. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 37 de la Convención, el Comité está gravemente preocupado porque los menores de 18 años puedan ser sometidos a castigos corporales durante su detención, como la flagelación, en virtud del artículo 28 del Reglamento sobre detención y encarcelamiento de 1977. También le preocupa que personas que cometieron delitos antes de tener 18 años puedan ser condenadas a diversas clases de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como la flagelación, la lapidación y la amputación, que son sistemáticamente impuestas por las autoridades judiciales. El Comité estima que la aplicación de tales medidas es incompatible con la Convención. Asimismo, al Comité le preocupan los informes según los cuales miembros de los comités de promoción de la virtud y prevención del vicio hostigan o agreden de forma rutinaria a menores de 18 años, en particular, por infracciones relativas a la indumentaria.

408. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la imposición de penas corporales, como la flagelación y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a personas que cometieron algún delito cuando eran menores de 18 años. También recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respeten y protejan la dignidad humana, y mantengan y respeten los derechos humanos de toda persona en el ejercicio de sus funciones.

5. Entorno familiar y otros tipos de cuidados

Violencia, abuso, descuido y malos tratos

409. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 19 y 39 de la Convención, preocupa al Comité la incidencia de los malos tratos infligidos a los niños en la escuela y en la familia. También le preocupa el hecho de que la violencia en el hogar sea un problema en la Arabia Saudita, y que ello tenga consecuencias perjudiciales para los niños.

410. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas legislativas para prohibir toda forma de violencia física y mental contra los niños, incluidos los castigos corporales y los abusos sexuales, en la familia, las escuelas y las instituciones de atención de la salud. El Comité recomienda que estas medidas vayan acompañadas de campañas de educación pública sobre las consecuencias negativas de los malos tratos a los niños y que fomenten las

formas positivas y no violentas de la disciplina como alternativa a los castigos corporales. Deben fortalecerse los programas de rehabilitación y reinserción de menores que han sido objeto de abusos. Además, deben establecerse procedimientos y mecanismos adecuados para recibir denuncias; supervisar, investigar y enjuiciar los casos de malos tratos; y velar por que los niños objeto de malos tratos no sean objeto de vejaciones en los procedimientos judiciales. El Comité recomienda que se imparta capacitación a maestros, agentes del orden público, trabajadores sociales, jueces y profesionales sanitarios sobre la detección, denuncia y tratamiento de los casos de maltrato. Asimismo, el Estado Parte deberá contratar, formar y emplear a mujeres policías. Se deberá poner interés en abordar y superar la cuestión de las barreras socioculturales que impiden que las víctimas soliciten asistencia. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca líneas telefónicas de consulta y cree centros de acogida, con personal femenino, para la protección de mujeres y niños en peligro o que huyen de los malos tratos. El Comité recomienda que el Estado Parte recabe la asistencia del UNICEF y de la OMS, entre otros organismos.

6. Salud básica y bienestar

Derecho a la salud y a la asistencia sanitaria

411. El Comité toma nota de los grandes avances realizados en la creación de servicios de atención primaria de salud y otros servicios de salud especializados, y muestra su preocupación ante la poca información de que se dispone sobre la salud de los adolescentes, por ejemplo, la relativa al acceso a servicios de salud reproductiva y a servicios de orientación sobre salud mental.

412. El Comité recomienda que el Estado Parte realice un estudio general para entender la naturaleza y el alcance de los problemas de salud de los adolescentes y que, con la plena participación de éstos, utilice dicho estudio como base para formular sus políticas y programas en materia de salud de los adolescentes. A tenor de lo dispuesto en el artículo 24, el Comité recomienda que los adolescentes reciban educación en materia de salud reproductiva y tengan acceso a servicios de orientación y rehabilitación especializados en la atención de menores. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia, en particular, del UNICEF y la OMS.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

413. El Comité toma nota de los grandes esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar la cobertura de la educación, pero sigue preocupado porque el sistema educativo hace más hincapié en el aprendizaje memorístico que en el desarrollo de las capacidades analíticas. También está preocupado porque los objetivos de la educación presentados en el informe no reflejan suficientemente los objetivos descritos en el artículo 29 de la Convención. En particular, está seriamente preocupado porque:

- a) La política del Estado Parte sobre educación de las niñas (por ejemplo, los artículos 9 y 153 de la Política educativa de 1969) discrimina contra éstas y es incompatible con el artículo 29 a) de la Convención; y

- b) El desarrollo y el respeto de los derechos humanos, la tolerancia y la igualdad de los sexos y de las minorías religiosas y étnicas no figuran explícitamente en los planes de estudio.

414. El Comité recomienda que el Estado Parte emprenda un proceso de reforma de los planes de estudio y de la metodología de la enseñanza que cuente con la plena participación de los niños y en el que se haga hincapié en la importancia del desarrollo de un pensamiento crítico y de las capacidades para resolver problemas. A tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tenga debidamente en cuenta el artículo 29 y oriente la educación hacia el desarrollo máximo de la personalidad del niño, de sus habilidades y de sus capacidades mentales y físicas, y estudie la posibilidad de introducir los derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, en los planes de estudios de las escuelas, inclusive a partir de la escuela primaria, a fin de abordar la discriminación de las niñas en particular. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite asistencia de, en particular, el UNICEF y la UNESCO.

8. Medidas especiales de protección

Administración de la justicia de menores

415. Preocupa al Comité que, puesto que la mayoría de edad no está definida, y no se ha publicado un código penal ni un código de procedimiento penal, se pueda enjuiciar a los menores de 18 años de la misma forma que a los adultos por los delitos cometidos (por ejemplo, sin seguir ningún procedimiento especial) y que estén sujetos a las mismas sanciones que los adultos. También le preocupa al Comité que la falta de un mecanismo independiente y efectivo de supervisión y de recepción de denuncias favorable a los niños, y la falta de un acceso adecuado al asesoramiento jurídico, puedan ser la causa de que un niño corra el riesgo de ser detenido y encarcelado de forma arbitraria en virtud del Reglamento sobre detención y encarcelamiento de 1977 y los Principios de arresto, reclusión temporal y detención preventiva de 1983. Preocupa al Comité que las mujeres menores de 18 años estén detenidas con mujeres adultas en virtud de los Estatutos de las instituciones de bienestar para mujeres jóvenes de 1975.

416 El Comité recomienda que el Estado Parte establezca un sistema de justicia de menores que incorpore plenamente en su legislación y práctica las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 37, 39 y 40, así como otras normas internacionales pertinentes en esta esfera, como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de Acción de Viena sobre el niño en el sistema judicial penal. El Comité recomienda que el Estado Parte acelere la promulgación de un código penal y de un código de procedimiento penal. Se deberá poner especial atención en garantizar que la privación de libertad se utilice únicamente como una medida de último recurso, que los niños tengan acceso a la asistencia letrada y a unos mecanismos de recepción de denuncias independientes y eficaces, y que los menores de 18 años no estén detenidos con los adultos. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia, en particular, de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Centro para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF por

medio del Grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.

9. Protocolos Facultativos

417. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique y lleve a efecto los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados.

10. Difusión de los informes

418. Por último, el Comité recomienda que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial presentado por el Estado Parte reciba amplia difusión entre el público en general y se considere la posibilidad de publicar el informe junto con las respuestas por escrito a la lista de cuestiones formuladas por el Comité, las actas resumidas pertinentes de los debates y las observaciones finales adoptadas por el Comité a raíz del examen del informe. Debería darse amplia difusión a ese documento a fin de generar el debate y sensibilizar al público acerca de la Convención y su aplicación y supervisión dentro del Gobierno y el Parlamento y entre el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales interesadas.

PALAU

419. El Comité examinó el informe inicial de Palau (CRC/C/51/Add.3), recibido el 21 de octubre de 1998, en sus sesiones 691^a y 692^a (véase CRC/C/SR.691 y 692), celebradas el 23 de enero de 2001, y aprobó* las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

420. El Comité celebra la presentación del informe inicial del Estado Parte, que obedece a las directrices establecidas. Acoge con agrado las respuestas presentadas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/PAL/1) que facilitaron una comprensión más clara de la situación de los derechos del niño en el Estado Parte. Se siente alentado por el diálogo que sostuvo con el Estado Parte y reconoce que la presencia de una delegación comprometida en la aplicación de la Convención ha permitido una evaluación más a fondo de la situación de los niños en Palau.

B. Aspectos positivos

421. El Comité expresa su satisfacción por la calidad del informe del Estado Parte, en el que se facilitó información sobre la aplicación práctica de la Convención, así como sobre los problemas y limitaciones con que se tropezó a este respecto. El Comité toma nota con aprecio de que la preparación del informe fue un proceso de colaboración en el que participaron dirigentes políticos y de las comunidades, inclusive el Consejo de Jefes, así como la sociedad civil y la población en general.

* En la 697^a sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

422. El Comité toma nota del establecimiento en 1995 del Comité Nacional de Palau para la Población y la Infancia (CoPopChi), un comité interinstitucional entre cuyos cometidos figura la vigilancia de la aplicación de la Convención. El Comité también aplaude la inclusión de organizaciones no gubernamentales entre los miembros del CoPopChi y su labor en colaboración con el Consejo de Jefes.

423. El Comité toma nota complacido de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para difundir los principios y las disposiciones de la Convención. En particular, el Comité toma nota de que el Estado Parte ha traducido la Convención al palauano y la ha distribuido en reuniones públicas, en escuelas y entre los padres de familia.

424. El Comité aplaude el Plan Nacional de Acción para la Infancia presentado por el Estado Parte, en el que se determinan esferas prioritarias de acción y se formulan recomendaciones respecto de los organismos y las organizaciones idóneas para llevar a la práctica el Plan.

425. El Comité celebra el establecimiento del programa de asistencia a las víctimas de delitos, que dirige el Ministerio de Salud con objeto de facilitar asistencia a las víctimas de malos tratos a los niños y de violencia en el hogar.

426. El Comité aplaude la reciente (1997-1998) enmienda jurídica que hace obligatoria la enseñanza para todos los niños de 5 a 17 años.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

427. El Comité toma nota de los problemas con que se encuentra el Estado Parte para aplicar programas y prestar servicios adecuados en favor de los niños que viven en las islas periféricas, en algunos casos aisladas y de muy difícil acceso. El Comité también toma nota de que la escasez de recursos humanos calificados, agravada por la tasa de emigración relativamente elevada, también afecta de manera adversa a la plena aplicación de la Convención. Además, se observa que una fracción significativa de la financiación del Estado Parte procede de transferencias monetarias de los Estados Unidos en virtud del Tratado de Libre Asociación, cuya eliminación gradual para el año 2009 puede tener consecuencias importantes sobre la asignación de recursos presupuestarios a la infancia. La aplicación de la Convención se ve también obstaculizada por el hecho de que el Plan General de Desarrollo Nacional, establecido en 1998 como marco estratégico para conseguir la independencia económica, no incluye programas para la infancia.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

1. Medidas generales de aplicación

Situación de la Convención en la legislación nacional

428. El Comité toma nota de que no se puede invocar ante los tribunales la Convención sobre los Derechos del Niño a no ser que se hayan introducido los artículos pertinentes en el Código de Palau y expresa su preocupación porque no se ha hecho lo suficiente para facilitar este proceso.

429. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas para promulgar legislación nacional que dé efectividad inmediata a la Convención.

Legislación

430. Aunque el Comité toma nota de que el Estado Parte ha iniciado un estudio para determinar la coherencia de su legislación (tanto las disposiciones legislativas como el derecho consuetudinario) con la Convención, le preocupa que no se haya hecho lo suficiente para corregir las discrepancias encontradas. Se expresa preocupación por el hecho de que la legislación nacional todavía no se ajuste plenamente a los principios y las disposiciones de la Convención.

431. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas para conseguir que sus leyes se ajusten plenamente a los principios y las disposiciones de la Convención. También alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de promulgar un código general de los derechos del niño. El Comité recomienda que el Estado Parte pida asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y al UNICEF, entre otros organismos.

Ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos

432. El Comité lamenta que el Estado Parte todavía no se haya adherido a los seis principales instrumentos internacionales de derechos humanos, inclusive la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. El Comité señala que estos instrumentos internacionales de derechos humanos reforzarían una cultura de derechos humanos y fortalecerían los esfuerzos que realiza el Estado Parte para cumplir con su obligación de garantizar los derechos de todos los niños bajo su jurisdicción.

433. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de adherirse a los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que todavía no es parte.

Coordinación

434. Si bien el Comité toma nota de que se ha creado el Comité Nacional para la Población y la Infancia con la misión de coordinar la aplicación de la Convención, se siente preocupado por el hecho de que no se le hayan asignado suficientes recursos humanos y financieros.

435. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos humanos y financieros adecuados al Comité Nacional para la Población y la Infancia.

436. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha elaborado un Plan Nacional de Acción para la Infancia en el que se establecen prioridades que, por lo general, son compatibles con las disposiciones y los principios de la Convención. No obstante, le preocupa que todavía no se haya establecido la Oficina de Apoyo a la Infancia y a la Familia, identificada en el Plan Nacional de Acción para la Infancia como el centro de coordinación de las actividades de apoyo a la infancia y a la familia, así como de la aplicación de la Convención.

437. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte todas las medidas adecuadas para llevar a la práctica el Plan Nacional de Acción para la Infancia propuesto. Recomendamos que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas para establecer la Oficina de Apoyo a la Infancia y a la Familia y para garantizar que se le asignen recursos económicos, humanos y técnicos adecuados a fin de que pueda funcionar eficazmente.

Reunión de datos

438. El Comité toma nota de que tanto el informe como el documento básico del Estado Parte contienen datos estadísticos sustantivos. Al Comité le preocupa que el mecanismo de recopilación de datos del Estado Parte no permita como sería de desear la recopilación sistemática e integral de datos desglosados sobre los progresos realizados en la aplicación de políticas y programas en favor de niños menores de 18 años ni la vigilancia y evaluación de los mismos.

439. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para elaborar un sistema amplio de reunión de datos que comprenda todas las esferas abarcadas por la Convención. El sistema debería incluir a todos los menores de 18 años y hacer especial hincapié en los que son particularmente vulnerables, incluidos los niños que no son de ascendencia palauana, especialmente los hijos de familias inmigrantes; los niños que viven en las islas periféricas; los que viven en conflicto con la ley; los de familias monoparentales; y los que han sido víctimas de abusos sexuales, incluso los varones. En este contexto, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica al Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP) y al UNICEF, entre otros organismos.

Estructura de vigilancia independiente

440. El Comité toma nota de que el Estado Parte se propone crear, en el marco del Plan Nacional de Acción para la Infancia, el cargo de defensor del niño dentro de la Oficina de Apoyo a la Infancia y a la Familia propuesta. El Comité toma nota asimismo de que esta oficina tendrá a su cargo la coordinación de la aplicación de la Convención. El Comité expresa su preocupación por el posible conflicto de intereses que pueda plantearse a consecuencia de que la misma oficina sea responsable de la coordinación y de la vigilancia.

441. El Comité alienta al Estado Parte a intensificar sus esfuerzos para establecer un mecanismo de vigilancia independiente, como el defensor del niño, que se ocupe de las denuncias de violaciones de los derechos del niño y que ponga remedio a tales violaciones. El Comité alienta además al Estado Parte a que adopte todas las medidas apropiadas para garantizar que se asignen recursos adecuados al defensor del niño y que éste sea favorable a los niños y accesible a ellos. El Comité sugiere que el Estado Parte inicie una campaña de concienciación para facilitar el uso efectivo por los niños del mecanismo de vigilancia. El Comité sugiere además que el Estado Parte reconsidere su propuesta de incorporar al defensor del niño a la Oficina de Apoyo a la Infancia y a la Familia, a fin de garantizar que el organismo encargado de coordinar la aplicación de la Convención no sea también responsable de la vigilancia de dicha aplicación.

Asignación de recursos presupuestarios y humanos

442. El Comité toma nota con preocupación de que, desde la independencia (1994), se han ido reduciendo paulatinamente las consignaciones presupuestarias dedicadas a la enseñanza y los servicios sociales y de que escasean los recursos destinados a bienestar y servicios sociales. Al Comité también le preocupa el hecho de que no haya un sistema de bienestar social en el Estado Parte. Además, a la luz del artículo 4 de la Convención, al Comité le preocupa que no se haya prestado atención suficiente a asignar recursos presupuestarios, tanto en el plano nacional

como en el de las comunidades, en favor de los niños "hasta el máximo de los recursos de que dispongan". El Comité expresa su preocupación por el hecho de que no se hayan realizado esfuerzos suficientes para garantizar que se asigne a programas en favor de la infancia una proporción adecuada de los recursos financieros obtenidos mediante la cooperación internacional.

443. A la luz de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 6 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que preste especial atención a la plena aplicación del artículo 4 de la Convención dando prioridad a las consignaciones presupuestarias para garantizar el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales del niño, hasta el máximo de los recursos disponibles y, cuando sea posible, dentro del marco de la cooperación internacional. Al asignar los recursos, el Estado Parte debe prestar especial atención no sólo a la educación y la salud, sino también a los servicios sociales, especialmente en las islas periféricas y entre los niños no palauanos, a fin de corregir la reducción gradual que han experimentado las asignaciones a estas esferas. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca un sistema de bienestar social para proteger a los niños vulnerables, sobre todo en vista de la reciente tendencia a cobrar por los servicios sociales. El Comité también recomienda que el Estado Parte asigne recursos adecuados al fortalecimiento de la infraestructura de los grupos profesionales que se ocupan de los niños. El Comité alienta al Estado Parte a que intensifique sus actividades preparatorias de la supresión gradual del Tratado de Libre Asociación asignando recursos económicos y humanos adecuados, entre otras medidas. A este respecto, el Estado Parte debe garantizar que los grupos más vulnerables de niños estén más protegidos contra los efectos adversos de estos cambios económicos.

Difusión de la Convención

444. El Comité toma nota de las iniciativas del Estado Parte para promover el conocimiento de los principios y las disposiciones de la Convención, inclusive su traducción al palauano y el proceso de colaboración que supuso la preparación del informe. No obstante, le preocupa que los funcionarios estatales, los parlamentarios, los grupos profesionales, los niños, los padres de familia, los dirigentes y asistentes tradicionales y el público en general aún no sean lo suficientemente conscientes de la Convención y del enfoque basado en derechos que en ella se consagra.

445. El Comité recomienda que se intensifiquen los esfuerzos para conseguir que tanto los adultos como los niños conozcan y comprendan ampliamente las disposiciones de la Convención, especialmente al nivel de la comunidad. A este respecto, el Comité recomienda asimismo que se refuerce la capacitación y/o concienciación adecuada y sistemática de funcionarios públicos, parlamentarios, y grupos profesionales que se ocupan de los niños, como los jueces, los abogados, el personal encargado de aplicar la ley, los maestros, los directores de escuelas y el personal sanitario, incluidos los psicólogos y los asistentes sociales, así como los dirigentes y asistentes tradicionales de las comunidades. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte trate de incorporar plenamente la Convención en los programas de estudios a todos los niveles del sistema de enseñanza. El Comité también alienta al Estado Parte a que siga promoviendo la Convención recurriendo, entre otras cosas, a la utilización de los idiomas locales y a los métodos tradicionales de comunicación. El Comité sugiere que el Estado Parte pida asistencia

técnica a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y al UNICEF, entre otros organismos.

2. Definición del niño

446. El Comité expresa su preocupación por la baja edad legal para la responsabilidad penal (10 años) y toma nota con preocupación de que el Estado Parte todavía no ha establecido edades mínimas legales para el consentimiento sexual de los varones y para el empleo de niños. El Comité toma nota de que el Grupo Nacional de Tareas sobre Políticas para la Juventud ha propuesto que se modifiquen los límites que definen la juventud, de 15 a 45 años a 15 a 34 años. Sin embargo, le preocupa que en la nueva propuesta del Grupo de Tareas todavía no se tenga en cuenta la definición del niño (todo ser humano menor de 18 años de edad) que figura en la Convención.

447. El Comité recomienda que el Estado Parte aumente la edad legal para la responsabilidad penal. recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas para establecer edades mínimas legales para el consentimiento sexual de los varones y el empleo de los niños que se ajusten a los principios y disposiciones de la Convención y que garanticen una mayor protección para todos los niños menores de 18 años. A la luz del artículo 1 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte reconsidere su propuesta relativa a la definición de la juventud.

3. Principios generales

448. El Comité desea expresar su preocupación por el hecho de que el Estado Parte no parece haber tenido plenamente en cuenta en su legislación, sus decisiones administrativas y judiciales y en sus políticas y programas relacionados con los niños las disposiciones de la Convención, y especialmente sus principios generales tal como se reflejan en los artículos 2 (no discriminación), 3 (el interés superior del niño), 6 (supervivencia y desarrollo) y 12 (respeto a las opiniones del niño).

449. El Comité opina que se deben iniciar nuevos esfuerzos para garantizar que la Convención, y en particular sus principios generales, no sólo sirvan de orientación en las deliberaciones sobre políticas y en la adopción de decisiones, sino que además se integren debidamente en todas las enmiendas legales, así como en las decisiones judiciales y administrativas y en los proyectos, programas y servicios relacionados con los niños.

El derecho a la no discriminación

450. El Comité toma nota con preocupación de que no se aplica adecuadamente el principio de la no discriminación, en particular respecto de grupos de niños vulnerables, especialmente los hijos de no palauanos, inclusive los niños de familias inmigrantes y los niños adoptados en otro país; los niños que viven en las islas periféricas; y los que viven y/o trabajan en la calle. El Comité se siente especialmente preocupado por su limitado acceso a servicios adecuados de salud, educación y otros servicios sociales. El Comité también manifiesta su preocupación por la disparidad en las edades mínimas legales para el matrimonio de las mujeres (16 años) y de los varones (18 años).

451. El Comité recomienda que el Estado Parte incremente sus esfuerzos para asegurar la aplicación de leyes, políticas y programas que garanticen el principio de la no discriminación y el pleno cumplimiento del artículo 2 de la Convención, especialmente en lo que se refiere a los grupos vulnerables. En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas, incluso de carácter jurídico, para garantizar que los niños no palauanos tengan un acceso igual y adecuado a los servicios de salud, educación y otros servicios sociales. El Comité recomienda además que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas para aumentar la edad mínima legal para el matrimonio de las mujeres hasta la establecida para los varones (18 años).

El interés superior del niño

452. El Comité está preocupado porque no se ha tenido plenamente en cuenta el principio del interés superior del niño (art. 3) en las decisiones legislativas, administrativas y judiciales del Estado Parte, así como en las políticas y programas relacionados con los niños. A este respecto, el Comité toma nota de que, conforme al derecho consuetudinario, los asuntos de familia suelen reflejar "el interés superior de todas las partes interesadas" en lugar del "principio del interés superior del niño".

453. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas necesarias para garantizar la debida integración del principio general del interés superior del niño en todas las disposiciones legales y en el derecho consuetudinario, así como en las decisiones judiciales y administrativas y en los proyectos, programas y servicios relacionados con los niños.

Respeto de las opiniones del niño

454. El Comité toma nota de que pueden escucharse en los tribunales las opiniones de los niños a partir de los 12 años respecto de cuestiones relacionadas con su propia adopción y de que los niños prestan testimonio en casos penales. En otros asuntos, el derecho del niño a expresar sus opiniones se deja a la discreción del juez. Aunque toma nota de que a las cuestiones de derecho de familia se les suele aplicar el derecho consuetudinario, al Comité le preocupa la posibilidad de que la cultura, los valores y las actitudes tradicionales no siempre faciliten la expresión y la consideración de las opiniones del niño.

455. A la luz de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte elabore un enfoque sistemático para incrementar la conciencia sobre los derechos participatorios de los niños, incluso entre los dirigentes tradicionales; y que además se aliente el respeto por las opiniones de los niños en la familia, las comunidades, las escuelas y los sistemas administrativo y judicial. El Comité celebra la respuesta positiva de la delegación a la propuesta de que se considere el establecimiento de un parlamento para los niños y alienta al Estado Parte a que estudie el proceso iniciado por otros Estados para crear semejante parlamento o estimular algún otro marco para la participación de los niños en la sociedad.

4. Entorno familiar y otros tipos de cuidados

Niños privados del medio familiar

456. El Comité toma nota con preocupación de la desintegración de la estructura tradicional de familia ampliada y del creciente número de hogares encabezados por mujeres, especialmente si se tiene en cuenta la falta de un sistema de apoyo social y de otros servicios de tutela, así como la insuficiencia de los servicios de guardería infantil. El Comité expresa también su preocupación por el creciente número de niños que viven y/o trabajan en la calle y la falta de políticas, programas y servicios destinados a facilitar una mayor protección y atención a estos niños y a fortalecer a las familias.

457. El Comité recomienda que el Estado Parte emprenda un estudio de evaluación de las necesidades de los hogares encabezados por mujeres, con miras a velar por la disponibilidad y accesibilidad adecuadas de programas de bienestar social, servicios de tutela de otros tipos y servicios de guardería infantil. El Comité recomienda que el Estado Parte ponga en marcha un estudio para comprender el alcance y la naturaleza del creciente fenómeno de los niños que viven y/o trabajan en la calle. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte establezca mecanismos que garanticen que los niños que viven y/o trabajan en la calle reciban servicios relacionados con la nutrición, el vestido, la vivienda, la salud y la rehabilitación, la educación y la formación profesional y el aprendizaje de la autonomía funcional. Además, teniendo presente el debilitamiento de la estructura de familia ampliada, el Comité recomienda que se preste especial atención a reforzar las familias en tanto que unidades sociales. El Comité recomienda que el Estado Parte coopere y coordine sus esfuerzos con la sociedad civil a este respecto.

Adopciones y colocación en hogares de guarda

458. El Comité expresa su preocupación por la insuficiencia de la legislación, las políticas y las instituciones que regulan las adopciones en otro país y que protegen los derechos del niño a este respecto. Se toma nota con preocupación de que la ley relativa a las adopciones en otro país no permite que los padres adoptivos transfieran su nacionalidad a los niños adoptados no palauanos. Además, se expresa preocupación por el hecho de que los niños adoptados en otros países no suelen tener derecho a un pasaporte palauano y no pueden poseer o heredar tierras ni disfrutar de servicios y subsidios de salud, educación y otros servicios sociales. El Comité expresa además su preocupación por la falta de vigilancia de las adopciones tanto en el país como en otros países, así como por la práctica generalizada de llevar a cabo dentro del Estado Parte adopciones oficiosas no vigiladas. El Comité toma nota con preocupación de que, a pesar de las repercusiones de la urbanización y de la naturaleza cambiante del sistema de apoyo tradicional de la familia ampliada, el Estado Parte todavía no ha instituido un programa de hogares de guarda ni otros tipos de servicios de atención a los niños.

459. A la luz de lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte establezca procedimientos adecuados de vigilancia de las adopciones tanto nacionales como en otros países e instaure medidas adecuadas para vigilar la práctica de las adopciones oficiosas tradicionales, con miras a impedir abusos y proteger el interés superior del niño. Además, se recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas necesarias, inclusive jurídicas y administrativas, para garantizar la reglamentación eficaz

de las adopciones en otros países y para proteger los derechos de los niños a este respecto. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de poner en práctica programas de hogares de guarda y otros tipos de servicios de atención al niño para garantizar una mayor protección y atención a los niños privados de un entorno familiar. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de adherirse al Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993.

Abuso/abandono/malos tratos/violencia

460. El Comité toma nota de la creación del programa de asistencia a las víctimas de delitos, que presta servicios de apoyo a las víctimas de malos tratos a los niños y de la violencia doméstica, así como de los estudios emprendidos recientemente sobre la violencia en el hogar y los malos tratos a los niños. Al Comité le preocupa la creciente incidencia del abuso sexual de menores, inclusive en el seno de la familia, así como la persistente falta de sensibilidad a la violencia doméstica, los malos tratos, el abuso (sexual, físico y psicológico) y el abandono de los niños. También se expresa preocupación por la insuficiencia de los recursos económicos y humanos asignados al programa de asistencia a las víctimas de delitos, así como por los insuficientes programas establecidos para prevenir y combatir todas las formas de abuso de los niños y facilitar la rehabilitación de víctimas infantiles. Al Comité le preocupa también la falta de autoridad respaldada por la ley para poner a los niños a salvo de situaciones nocivas dentro del hogar con objeto de protegerlos.

461. A la luz del artículo 19, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para prevenir y combatir la violencia doméstica, el abuso de los niños, inclusive el sexual, y los malos tratos y el abandono de los niños. Recomendamos además que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para garantizar que se investiguen adecuadamente los casos de violencia doméstica, malos tratos y abuso sexual de niños en el contexto de un procedimiento judicial favorable al niño y que se impongan sanciones a los autores, teniendo debidamente en cuenta la protección del derecho del niño a la confidencialidad. Además, deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas, de conformidad con el artículo 39 de la Convención, incluso mediante programas de sensibilización a la función del programa de asistencia a víctimas de delitos. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación para otorgar una mayor protección a los niños en situaciones nocivas. El Comité recomienda que el Estado Parte pida asistencia técnica al UNICEF, entre otros organismos.

Castigos corporales

462. El Comité toma nota de que el Plan General de Educación (2000) incluye entre sus objetivos el fortalecimiento de la red de orientación y asesoramiento y la disuasión y prevención del uso de castigos físicos en la escuela primaria y secundaria. No obstante, al Comité le preocupa que el castigo corporal todavía se practique y se acepte ampliamente en el Estado Parte y que en la legislación nacional no se suele prohibir ni eliminar su uso en el hogar y la escuela.

463. El Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para prohibir y eliminar todas las formas de castigos

corporales en la escuela y en el hogar. El Comité sugiere además que se lleven a cabo campañas de sensibilización y educación para modificar las actitudes públicas y conseguir que se apliquen formas distintas de disciplina de una manera que sea compatible con la dignidad humana del niño y se ajuste a la Convención, especialmente a su artículo 19 y al párrafo 2 del artículo 28.

5. Salud básica y bienestar

Salud y servicios de salud

464. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte para mejorar los servicios y la atención de salud a la primera infancia y para implantar un plan de seguro médico. Aunque el Comité toma nota de la puesta en marcha de un programa de capacitación para promover técnicas correctas de lactancia materna, sigue preocupado por la persistente disminución de la misma, especialmente entre las madres que trabajan. El Comité toma nota con preocupación de que las prácticas nutricionales y la elección de alimentos son cada vez más deficientes, incluso dentro del programa de almuerzos escolares, así como de la elevada incidencia del exceso de peso y la obesidad entre los niños, especialmente entre los que viven en zonas urbanas. El Comité toma nota de que el aborto es ilegal, salvo por razones médicas, y a ese respecto expresa su preocupación por el interés superior de las niñas que han sido víctimas de violaciones y/o incestos. También se expresa preocupación por las deficientes condiciones sanitarias medioambientales en el Estado Parte, especialmente en lo que se refiere a la gestión de desechos sólidos.

465. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para promover técnicas adecuadas de lactancia materna, especialmente entre las madres trabajadoras y en el entorno laboral. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para promover y estimular prácticas nutricionales sanas a fin de prevenir y remediar el exceso de peso y la obesidad entre los niños. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación relativa al aborto con miras a salvaguardar el interés superior de las niñas víctimas de violación e incesto. Además, recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por mejorar la salud medioambiental, especialmente en lo que se refiere a la gestión de desechos sólidos.

Salud de los adolescentes

466. El Comité expresa su preocupación por la escasez de programas y servicios y la falta de datos adecuados en la esfera de la salud de los adolescentes, inclusive los suicidios; la salud mental, especialmente con respecto a los varones; el embarazo de adolescentes; las enfermedades de transmisión sexual; y el consumo y uso indebido de tabaco, nuez de betel, alcohol y drogas prohibidas.

467. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para promover políticas y servicios de salud destinados a los adolescentes y que siga reforzando la educación en materia de salud reproductiva, inclusive la promoción de la aceptación por los varones del uso de anticonceptivos. El Comité sugiere además que se realice un estudio amplio y multidisciplinario para comprender el alcance de los problemas de salud mental de los adolescentes. Además, se recomienda que el Estado Parte adopte nuevas medidas,

incluida la asignación de recursos humanos y económicos suficientes para incrementar el número de trabajadores sociales y psicólogos y para promover servicios accesibles de atención, asesoramiento y rehabilitación para adolescentes que favorezcan a éstos. El Comité alienta al Estado Parte a que pida asistencia técnica al UNICEF y a la Organización Mundial de la Salud, entre otros organismos.

Niños con discapacidades

468. Aunque el Comité toma nota de que el Estado Parte ha promulgado legislación destinada a proteger a los niños con discapacidades y ha establecido un grupo de tareas interinstitucional sobre niños con necesidades especiales, expresa su preocupación por el hecho de que los programas, servicios y recursos destinados a los niños en esta esfera son insuficientes. Al Comité también le preocupa la insuficiencia de los esfuerzos y la renuencia de los maestros a facilitar la inclusión y aceptación de niños con discapacidades en el sistema escolar ordinario, a pesar de que la ley así lo requiere.

469. A la luz de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones aprobadas por el Comité en su día de debate general sobre "Los derechos de los niños con discapacidades" (CRC/C/69), se recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para elaborar programas de diagnóstico precoz para impedir las discapacidades; establezca programas de educación especial para los niños con discapacidades y aplique la ley que ordena su inclusión en el sistema escolar. Además, el Comité alienta al Estado Parte a realizar una campaña de concienciación para sensibilizar al público acerca de los derechos y necesidades especiales de los niños con discapacidades, así como de los niños con problemas de salud mental. A este respecto, el Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de incluir las discapacidades mentales en la definición de discapacidad; a velar por que se proporcione atención, servicios y rehabilitación adecuados a los niños con estos problemas; y a garantizar la asignación de recursos humanos y económicos adecuados. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte pida asistencia a la Organización Mundial de la Salud, entre otros organismos, para obtener cooperación técnica para capacitar al personal profesional que se ocupa de los niños con discapacidades.

6. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Derecho a la educación y objetivos de ésta

470. El Comité toma nota del Plan General de Educación 2000, entre cuyos objetivos figuran el mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la educación y la preparación de los estudiantes para la vida adulta. Sin embargo, al Comité le preocupa el bajo rendimiento de los estudiantes y las tasas siempre elevadas de deserción, especialmente al nivel de la escuela secundaria. Se expresa preocupación por el apoyo insuficiente a los maestros de escuelas pequeñas en zonas rurales y en las islas periféricas, así como la situación de hacinamiento en las escuelas más grandes de los centros urbanos. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que no haya un programa de educación física en el sistema escolar. El Comité toma nota con preocupación de que los créditos presupuestarios para la educación han venido disminuyendo progresivamente desde que se alcanzó la independencia en 1994. El Comité también toma nota con preocupación

de la falta de políticas y prácticas claras respecto de la incorporación del palauano a los programas de estudios en calidad de idioma paralelo.

471. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas, inclusive la asignación de recursos financieros, humanos y técnicos adecuados, para mejorar la situación (incluida la calidad y la pertinencia) de la educación y garantizar que todos los niños gocen del derecho a la misma. El Comité recomienda además que el Estado Parte procure aplicar medidas adicionales para alentar a los niños, especialmente a los varones, a no abandonar la escuela, sobre todo durante el período de la enseñanza obligatoria. A este respecto, se recomienda que el Estado Parte inicie un estudio sobre la deserción escolar y los vínculos entre la tasa de deserción y la pertinencia del material docente y los métodos pedagógicos. A la luz del artículo 31, el Comité recomienda que el Estado Parte establezca un programa de educación física en el programa de estudios. El Comité alienta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos para establecer políticas y prácticas claras respecto del uso del palauano como idioma paralelo en el programa escolar. El Comité recomienda que el Estado Parte revise los objetivos de la educación esbozados en el Plan General de Educación 2000, con miras a garantizar la plena conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 29 y en otros artículos pertinentes de la Convención. Se recomienda además que el Estado Parte procure fortalecer su sistema educativo mediante una cooperación más estrecha con el UNICEF y la UNESCO.

7. Medidas especiales de protección

Explotación económica

472. El Comité expresa su preocupación por la falta de una legislación laboral adecuada que proteja a los niños de la explotación económica. En vista del creciente número de deserciones escolares, de la falta de una edad mínima para el empleo y del número cada vez mayor de niños que viven y/o trabajan en la calle, al Comité le preocupa la falta de información y de datos adecuados sobre la situación del trabajo infantil y la explotación económica de niños en el Estado Parte.

473. A la luz del artículo 32 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte promulgue legislación para proteger a los niños de la explotación económica y establezca mecanismos adecuados de vigilancia para conseguir que se apliquen dichas leyes, inclusive en el sector no estructurado. Se recomienda además que el Estado Parte emprenda un estudio amplio para evaluar la situación en materia de trabajo infantil. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de ratificar el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio N° 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil.

Uso indebido de drogas

474. El Comité se siente preocupado por la elevada incidencia del uso indebido de drogas, alcohol y otras sustancias tóxicas (inclusive el consumo de nuez de betel) entre los jóvenes, y los limitados programas y servicios psicológicos, sociales y médicos disponibles a este respecto.

475. A la luz del artículo 33 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas, incluso administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños del uso ilícito de alcohol, estupefacientes y sustancias psicotrópicas e impedir que se utilice a los niños en la producción y el tráfico ilícitos de tales sustancias tóxicas. Alienta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos para poner en práctica programas de rehabilitación destinados a tratar a los niños que son víctimas del uso indebido de alcohol, drogas y otras sustancias tóxicas. A este respecto, el Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de pedir asistencia técnica al UNICEF, la OMS y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de las Naciones Unidas, entre otros organismos.

Explotación y abusos sexuales (artículo 34)

476. El Comité expresa su preocupación por la insuficiente protección legal de los niños, especialmente de los varones, contra la explotación sexual comercial, inclusive la prostitución y la pornografía. También se expresa preocupación por la insuficiencia de los programas de recuperación física y psicológica y de reintegración social de los niños que son víctimas de tales abusos y explotación.

477. A la luz del artículo 34 y de otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tome todas las medidas apropiadas para garantizar la protección legal adecuada de los niños, incluso los varones, contra la explotación sexual comercial y la pornografía. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para conseguir que no se estigmatice ni se criminalice a los niños que han sido víctimas de abuso y explotación sexuales. Además, se recomienda que el Estado Parte realice estudios con miras a entender el alcance del problema y aplicar políticas y medidas apropiadas, incluidas la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las recomendaciones formuladas en el Programa de Acción aprobado en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo en 1996, y que eleve la edad de protección contra la explotación sexual comercial a los 18 años.

Administración de justicia de menores

478. Aunque el Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte en materia de justicia de menores, inclusive la reciente elaboración por el poder judicial de un programa que permite que el Ministro de Justicia prescriba audiencias especiales para menores, expresa su preocupación por el hecho de que se precisan esfuerzos adicionales a este respecto.

479. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces para poner en marcha un sistema de justicia de menores que se ajuste a la Convención, en particular a sus artículos 37, 40 y 39, así como otras normas de las Naciones Unidas en esta esfera, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. El Comité recomienda también que el Estado Parte establezca servicios sociales en apoyo de los jueces y garantice los derechos de los niños (especialmente el derecho a una audiencia justa) en las medidas disciplinarias

tradicionales. El Comité recomienda además que el Estado Parte considere la posibilidad de pedir asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, al Centro para la Prevención Internacional del Delito, a la Red Internacional de Justicia de Menores y al UNICEF, entre otros organismos, por conducto del grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.

8. Ratificación de los Protocolos Facultativos

480. Aunque toma nota de que el Estado Parte no tiene ejército ni servicio militar, **el Comité recomienda que considere la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte considere la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.**

9. Difusión de los informes

481. Por último, **el Comité recomienda que, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial y las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte se divulguen ampliamente en la población y se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Ese documento debería distribuirse ampliamente para promover el debate y el conocimiento de la Convención, así como su aplicación y la supervisión de ésta en la administración pública y el conjunto de la población, incluidas las organizaciones no gubernamentales.**

REPÚBLICA DOMINICANA

482. El Comité examinó el informe inicial de la República Dominicana (CRC/C/8/Add.40), recibido el 1º de diciembre de 1998, y su informe complementario (CRC/C/8/Add.44), recibido el 13 de diciembre de 2000, en sus sesiones 693ª y 694ª (véanse CRC/C/SR. 693 y 694), celebradas el 24 de enero de 2001, y aprobó* las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

483. El Comité celebra el informe inicial del Estado Parte, pero lamenta que se haya presentado tarde y que no siga las directrices establecidas por el Comité. El Comité acoge con beneplácito las respuestas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/DOMREP/1) y el informe complementario (CRC/C/8/Add.44), que permitieron entender mejor la situación de los niños en el Estado Parte. Le anima el diálogo constructivo y franco que sostuvo con el Estado Parte, cuya delegación trató de los principales temas de la Convención, a la vez que celebra la reacción favorable a las sugerencias y recomendaciones formuladas durante el debate.

* En la 697ª sesión, celebrada el 26 de enero de 2001.

B. Aspectos positivos

484. La promulgación de una medida legislativa relativa a los derechos del niño como la Ley N° 14-94, también conocida como el Código para la protección de niños, niñas y adolescentes (1994), la Ley de educación (1997), la Ley contra la violencia en la familia (1997), la Ley general de la juventud (2000) y la Ley general de discapacidades (2000) se consideran medidas propicias para la aplicación de la Convención en el Estado Parte.

485. El Comité celebra la ratificación del Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo y del Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (1999).

486. Toma nota del establecimiento de cortes especiales (tribunales y tribunales de apelación) para niños y adolescentes y del Tribunal Supremo de Justicia de Menores como parte de la Corte Suprema.

487. El Comité también toma nota de la firma (en 1996) de un memorándum de entendimiento entre el Estado Parte y la Organización Internacional del Trabajo/Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (OIT/IPEC), así como el establecimiento del Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

488. Se manifiesta preocupación porque la pobreza general y viejas disparidades económicas y sociales afectan a los grupos más vulnerables, los niños inclusive, y obstaculizan el disfrute de los derechos del niño en el Estado Parte.

D. Motivos principales de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

489. Si bien el Comité celebra la promulgación de la Ley N° 14-94 (Código para la protección de niños, niñas y adolescentes) y toma nota de las medidas preparatorias para su aplicación que el Estado Parte ha adoptado, le sigue preocupando la falta de una política general, que incluya los necesarios recursos económicos y humanos, y de una reforma administrativa, indispensable para la cabal aplicación de esta disposición legislativa.

490. El Comité recomienda que, con carácter prioritario el Estado Parte termine de aplicar la Ley N° 14-94 (Código para la protección de niños, niñas y adolescentes). También recomienda que adopte medidas efectivas, entre ellas la asignación del máximo de los recursos disponibles, tanto económicos como humanos, para terminar de hacerlo.

Coordinación

491. El Comité toma nota del establecimiento del Organismo Rector como la institución encargada de coordinar los órganos gubernamentales que procuran aplicar de la Convención,

pero le preocupan la limitada capacidad y recursos de ese organismo para llevar a cabo su mandato como es debido. También le preocupan la escasa coordinación interinstitucional y la duplicación de medidas y funciones. Asimismo, le preocupa la poca relación y diálogo entre el organismo rector y las organizaciones no gubernamentales.

492. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para afianzar la función de coordinación del organismo rector de modo que cumpla su mandato con eficacia en los planos nacional, regional y local. También recomienda que el Estado Parte garantice una participación más amplia de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en el organismo rector y una cooperación efectiva con otros consejos nacionales (Consejo Nacional para la Niñez, CONAPLUVI, CONADIS, etc.).

Reunión de datos y vigilancia

493. El Comité expresa su preocupación por la inexistencia de un sistema para la reunión de datos sobre todos los aspectos de la Convención y de un sistema de vigilancia del cumplimiento de ésta. En particular, le preocupa que no se haya empadronado en el censo de 1996 a los niños de origen haitiano nacidos en el territorio del Estado Parte o hijos de familias haitianas migrantes y que haya muy pocos datos estadísticos sobre los niños que tienen conflicto con la justicia.

494. El Comité recomienda que el Estado Parte siga elaborando y consolidando su sistema de reunión de datos para que abarque todos los aspectos de la Convención. En ese sistema deben estar incluidos todos los menores de 18 años, especialmente los grupos de niños vulnerables, entre ellos los niños de origen haitiano nacidos en el territorio del Estado Parte o hijos de familias haitianas migrantes, como una base para evaluar los adelantos en la realización de los derechos de los niños y las niñas, así como para ayudar a formular políticas para una mejor aplicación de las disposiciones de la Convención.

495. El Comité también recomienda que el Estado Parte establezca un sistema independiente y eficaz de vigilar el cumplimiento de la Convención con vistas a evaluar los adelantos en la realización de los derechos del niño y las políticas destinadas a aplicar mejor las disposiciones de la Convención. A este respecto, el Comité alienta al Estado Parte a pedir asistencia internacional de, entre otros, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Recursos presupuestarios y económicos destinados a la niñez

496. El Comité expresa su preocupación por las limitadas partidas y movilización presupuestarias para bienestar social, en particular cuando se trata de las necesidades de los grupos de niños más vulnerables, y para apoyar las actividades de la comunidad (comités de los derechos de los niños y las niñas, municipios respetuosos de la niñez) destinados a proteger los derechos de los niños y las niñas. Asimismo, le preocupa la falta de datos desglosados sobre las partidas del presupuesto nacional destinadas a satisfacer las necesidades de la niñez.

497. El Comité reitera su recomendación de que se tomen todas las medidas apropiadas para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales "hasta el máximo de los recursos de que dispongan", habida cuenta de los artículos 2, 3 y 4 de la Convención, y de que se preste especial atención a la efectiva movilización y asignación de partidas

presupuestarias, en particular para la protección de los niños pertenecientes a grupos vulnerables y marginados. El Comité recomienda además que el Estado Parte conciba un sistema para vigilar y evaluar localmente la situación de los niños que viven en las zonas de extrema pobreza con objeto de dar prioridad a la asignación de recursos presupuestarios para esos grupos de niños.

Difusión de la Convención

498. Consciente de las medidas que se han adoptado para promover la divulgación de los principios y disposiciones de la Convención, el Comité es de opinión que hay que consolidarlas. Reconoce que se capacita a los magistrados, pero le preocupa que los programas de formación para profesionales que trabajan con los niños o para ellos no los abarquen a todos.

499. El Comité recomienda que el Estado Parte se esfuerce más en difundir los principios y las disposiciones de la Convención para concienciar a la sociedad con respecto a los derechos del niño. Se debe hacer particular hincapié en divulgar la Convención entre los grupos minoritarios, así como en las zonas rurales y apartadas. El Comité anima al Estado Parte a considerar la posibilidad de pedir asistencia técnica a este respecto a, entre otros, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el UNICEF.

500. El Comité insta al Estado Parte a que continúe la educación y la formación sistemáticas sobre las disposiciones de la Convención de todos los grupos profesionales que trabajan con los niños y para ellos, en particular, los miembros del Parlamento, los jueces, los abogados, las fuerzas del orden público, los funcionarios públicos, los empleados municipales, el personal que trabaja en instituciones y lugares de detención de niños, los maestros, el personal sanitario, comprensivo de los psicólogos, y los asistentes sociales. Se podría pedir a este respecto la asistencia técnica de, entre otros, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y del UNICEF.

2. Definición del niño

501. Si bien observa que se está reformando la legislación pertinente, el Comité expresa su preocupación por la distinta edad mínima para contraer matrimonio con el consentimiento de los padres que dispone la ley para niñas (15 años) y para niños (16 años).

502. El Comité recomienda que el Estado Parte aumente la edad mínima para el matrimonio y disponga una sola edad para ambos sexos.

3. Principios generales

No discriminación

503. El Comité está profundamente preocupado por la discriminación de los niños de origen haitiano nacidos en el territorio del Estado Parte o hijos de familias haitianas migrantes, en especial su limitado acceso a vivienda, educación y servicios de salud, y observa, en particular, la falta de medidas específicas para resolver este problema. Por otro lado, se manifiesta preocupación por las modalidades actuales de la disparidad socioeconómica y la discriminación sexual y racial.

504. En relación con el artículo 2 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que, con carácter prioritario, el Estado Parte tome medidas efectivas para asegurar que los niños de origen haitiano nacidos en el territorio del Estado Parte o hijos de familias haitianas migrantes tengan acceso a la vivienda, la educación y la atención de la salud en condiciones de igualdad con otros niños. El Comité también recomienda que el Estado Parte consolide y aumente las disposiciones para reducir la disparidad económica y social, hasta entre las zonas urbanas y rurales; para prevenir la discriminación de los grupos de niños más desfavorecidos como son las niñas, los niños con discapacidad, los niños que viven o trabajan en la calle y los niños que viven en las zonas rurales, y para garantizar su pleno goce de todos los derechos reconocidos en la Convención.

El interés superior del niño y el respeto de sus opiniones

505. Al Comité le preocupa que no se cumplan cabalmente ni se hayan integrado en la ejecución de las políticas y programas del Estado Parte dos principios generales de la Convención establecidos en los artículos 3 (interés superior del niño) y 12 (respeto de las opiniones del niño).

506. El Comité recomienda que se siga velando por que se apliquen los principios del "interés superior del niño" y del "respeto de las opiniones del niño", en especial de los derechos de niños y niñas a participar en la familia, en la escuela, en otras instituciones y en la sociedad en general, a fin de que alcancen su máximo desarrollo y dignidad. Todas las políticas y programas relacionados con la niñez también deben traducir estos principios. Habría que reforzar la sensibilización de toda la población, hasta los dirigentes de la comunidad, así como los programas de enseñanza en materia de aplicación de estos principios para cambiar la percepción tradicional de los niños y niñas como objeto en vez de sujeto de derecho.

4. Derechos y libertades civiles

Inscripción de los nacimientos

507. El Comité toma nota de las actividades del Estado Parte en materia de inscripción de los nacimientos en el registro, pero sigue preocupado por el hecho de que no se haya inscrito a un alto porcentaje de los niños y que éstos no tengan una tarjeta de identidad, de modo que no pueden gozar plenamente de sus derechos. Le preocupa en particular la situación de los niños de origen haitiano o de familias haitianas migrantes cuyo derecho a la inscripción en el registro civil ha sido denegado en el Estado Parte. A consecuencia de esta política, no han podido gozar plenamente de sus derechos, como el de acceso a la atención de la salud y la educación.

508. Habida cuenta del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte fortalezca y aumente sus medidas para asegurar la inscripción inmediata del nacimiento de todos los niños. Se debe hacer especial hincapié en la inscripción de los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables, entre ellos los niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas migrantes.

Malos tratos

509. El Comité toma nota de la clara prohibición legislativa de todas las formas de tortura, pero manifiesta su preocupación por la persistencia de alegaciones de que los niños son detenidos en condiciones que pueden equipararse a un trato cruel, inhumano o degradante y de que agentes de policía los maltratan físicamente.

510. Habida cuenta del artículo 37 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte emplee con eficacia sus mecanismos judiciales para tramitar las denuncias de brutalidad de la policía, malos tratos o abuso de los niños y que se investiguen los casos de violencia o abusos para que los autores no queden impunes. El Comité anima al Estado Parte a considerar la posibilidad de ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984.

5. Entorno familiar y otros tipos de cuidados

Niños privados de un entorno familiar

511. El Comité sigue profundamente preocupado por la fragilidad de los lazos familiares, por el gran número de niños que se han visto privados de un entorno familiar y, en particular, por las denuncias de: dificultades y lentitud para dar con los niños separados de sus familias, falta de mecanismos adecuados para proteger a los niños que viven en instituciones, prolongada internación de niños en instituciones y recurso predominante a la internación en instituciones en vez de intentar medidas sustitutivas (por ejemplo, la adopción y los hogares de guarda).

512. El Comité recomienda que el Estado Parte consolide y aumente sus programas, con la colaboración de las organizaciones no gubernamentales pertinentes, para apoyar a las familias que lo necesiten, en particular las familias monoparentales y las que estén en difíciles condiciones socioeconómicas o de otra índole, como parejas muy jóvenes con hijos. El Comité también recomienda que el Estado Parte elabore programas para facilitar otros tipos de tutela, en particular los hogares de guarda, dar formación complementaria al personal de los servicios sociales y establecer mecanismos de queja y de supervisión independientes de las instituciones de tutela. El Comité insta al Estado Parte a que haga todo cuanto esté a su alcance por reforzar los programas de reunificación familiar y a que incremente sus actividades de apoyo, entre ellas la formación de los padres y las madres, para no fomentar el abandono de los hijos. El Comité recomienda además que el Estado Parte vele por que se efectúe un examen periódico adecuado de la situación de los niños que viven en instituciones y establezca un mecanismo de denuncia y de vigilancia con relación a esos niños que sea independiente y de fácil acceso.

513. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique la Convención de La Haya de 1993 sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, así como acuerdos bilaterales.

Protección contra el maltrato y el abandono

514. Con todo y que el Comité celebra la aprobación de normas legislativas especiales que tipifican como delito la violencia doméstica, la designación del mes de abril como Mes de la

Prevención del Abuso Infantil y la creación de una línea telefónica directa en caso de abuso, expresa su preocupación porque el abuso físico y sexual -tanto dentro como fuera de la familia- es muy común en la sociedad. También se expresa preocupación ante la insuficiente atribución de recursos humanos y financieros, así como ante la falta de personal debidamente adiestrado para prevenir y combatir esos abusos. También preocupan la insuficiencia de medidas o servicios de rehabilitación para las víctimas y el limitado acceso de éstas a los tribunales.

515. Habida cuenta de los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas eficaces, comprensivas de la intensificación de los actuales programas multidisciplinarios y de las medidas de rehabilitación, para prevenir y combatir los abusos y malos tratos de que son víctimas los niños dentro de la familia, en la escuela y en la sociedad en general. Propone que se haga cumplir más estrictamente la ley en relación con estos delitos y que se refuercen los procedimientos y los mecanismos adecuados para tramitar las reclamaciones por abuso de niños, con objeto de dar a éstos un rápido acceso a la justicia y evitar la impunidad de los autores. Además, se deben establecer programas de enseñanza para combatir las actitudes tradicionales de la sociedad en relación con este asunto. El Comité insta al Estado Parte a que estudie la posibilidad de solicitar la cooperación internacional a estos efectos de, entre otros, el UNICEF.

6. Salud básica y bienestar

516. Aunque toma nota de los logros del Estado Parte en materia de salud básica y bienestar, al Comité le preocupa la muy elevada tasa de mortalidad infantil y de menores de cinco años, así como la frecuencia de la malnutrición entre los niños. También se expresa preocupación por el limitado acceso a centros de salud, en particular en las zonas rurales. También causa preocupación la persistencia de los problemas de salud relacionados con la falta de acceso a agua potable y saneamiento.

517. El Comité recomienda que el Estado Parte siga adoptando todas las medidas apropiadas para mejorar la infraestructura sanitaria, incluso mediante la cooperación internacional, para asegurar el acceso de todos los niños a la atención básica de la salud y mejorar el acceso al agua potable y al saneamiento. Es preciso realizar más acciones concomitantes para combatir la malnutrición y lograr que se adopten y apliquen una política nacional de nutrición y un plan de acción para los niños y las niñas. El Comité también recomienda que el Estado Parte tome iniciativas para reducir la mortalidad infantil, como la gestión integrada de las enfermedades infantiles, un programa conjunto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del UNICEF.

Salud de los adolescentes

518. El Comité expresa su preocupación por las altas tasas de embarazo de adolescentes y de mortalidad materna; la falta de acceso de los adolescentes a educación y servicios de asesoramiento en materia de salud genésica, incluso fuera de las escuelas; el aumento de la tasa de VIH/SIDA, enfermedades de transmisión sexual y toxicomanía (por ejemplo, la inhalación de vapores de pegamento) entre los niños y los adolescentes, y la falta de información sobre la salud mental.

519. El Comité sugiere que se realice un estudio multidisciplinario amplio de la magnitud del fenómeno de los problemas de salud de los adolescentes, en especial el embarazo precoz y la mortalidad materna. Recomienda que el Estado Parte adopte políticas integrales de salud de los adolescentes y refuerce los servicios de educación y orientación en materia de salud reproductiva. El Comité recomienda además al Estado Parte que siga adoptando medidas de prevención del VIH/SIDA y que tome en consideración las recomendaciones adoptadas en el día de debate general por el Comité sobre los niños que viven en los tiempos del VIH/SIDA (CRC/C/80). El Comité recomienda además que se intensifiquen los esfuerzos, de carácter financiero y humano, para crear servicios de orientación en que los niños se sientan bien acogidos, así como servicios de atención y rehabilitación para adolescentes. Es preciso afianzar las medidas para combatir y prevenir la toxicomanía infantil. El Comité también recomienda el desarrollo de servicios de salud mental.

Los niños con discapacidades

520. El Comité observa la aprobación de la Ley general de discapacidades (2000) y la creación del Consejo Nacional de Discapacitados, pero le preocupa la falta de datos sobre los niños con discapacidad y la insuficiencia de las medidas que ha adoptado el Estado Parte para asegurar el acceso efectivo de esos niños a servicios de salud, educación y atención social y para facilitar su plena incorporación a la sociedad. También le preocupa el pequeño número de profesionales capacitados para trabajar con niños con discapacidad o en favor de ellos.

521. Teniendo en cuenta las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General), el Comité recomienda que el Estado Parte elabore programas de identificación precoz para prevenir la discapacidad; tome disposiciones sustitutivas de la internación de los niños con discapacidad en instituciones; prevea campañas de sensibilización para reducir la discriminación contra ellos; favorezca su inclusión en el sistema educativo regular y en la sociedad y, cuando corresponda, establezca programas y centros de educación especial. El Comité también recomienda que el Estado Parte pida cooperación técnica para formar a los profesionales que trabajan con niños discapacitados y para ellos. A este respecto se puede pedir la cooperación internacional de, entre otros, el UNICEF y la OMS.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

522. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado Parte en materia de educación, en particular la incorporación de la enseñanza de los derechos humanos, los derechos del niño inclusive, en los planes de estudio de las escuelas, pero sigue preocupado por las altas tasas de abandono escolar y de repetición en las escuelas primarias y secundarias, la disparidad entre la ciudad y el campo en el acceso a la educación o a una buena educación, la falta de educadores competentes y el limitado acceso de los niños al material didáctico y los libros de texto. También se expresa preocupación por las diversas formas de discriminación y exclusión que siguen afectando el derecho a la educación de ciertos grupos de niños como las adolescentes embarazadas, los niños cuyo nacimiento no se ha inscrito en el registro, los niños con discapacidad y los niños de origen haitiano nacidos en el territorio del Estado Parte o hijos de familias haitianas migrantes, lo que demuestra que no se presta suficiente atención al artículo 29 de la Convención.

523. A la luz del artículo 28 y de otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte continúe sus esfuerzos en la esfera de la educación afianzando sus políticas y su sistema para mejorar los programas de retención escolar en curso y la formación profesional de quien abandone los estudios, mejorar la infraestructura escolar, continuar la reforma de los planes de estudio, comprendidos los métodos de enseñanza, eliminar las desigualdades regionales en relación con la matrícula y la asistencia escolar, y ejecutar programas de educación especial, teniendo presentes las necesidades de los niños vulnerables. El Comité recomienda además la inclusión explícita en los planes de estudio de las escuelas de los propósitos de la educación mencionados en el artículo 29 de la Convención.

8. Medidas especiales de protección

Explotación económica, trabajo infantil inclusive

524. El Comité está preocupado por el gran número de niños que sigue trabanando, particularmente en el sector no estructurado, como empleados domésticos, en el campo o en el seno de la familia. También se expresa preocupación por la falta de aplicación de la ley y la falta de mecanismos adecuados de vigilancia para remediar esta situación.

525. A la luz de, entre otros, los artículos 3, 6 y 32 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte siga cooperando con la OIT/IPEC en la elaboración y ejecución de un plan nacional para la eliminación del trabajo infantil y que adopte todas las medidas previstas en el memorándum de entendimiento con la OIT/IPEC (1996). La situación de los niños que trabajan en condiciones peligrosas, especialmente en el sector no estructurado en que trabaja la mayoría de los niños, exige especial atención. El Comité también recomienda que se hagan cumplir las leyes sobre el trabajo infantil, que se refuercen las inspecciones del trabajo y que se impongan sanciones en caso de infracción.

Los niños que viven o trabajan en la calle

526. Se expresa preocupación por el gran número de niños que viven o trabajan en la calle.

527. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore una política general para remediar esta cuestión, comprensiva de: acceso adecuado a la atención de la salud; servicios de rehabilitación en caso de abuso físico y sexual o toxicomanía; servicios de reconciliación de la familia y educación, así como formación profesional o para la vida. El Comité también recomienda que el Estado Parte coopere y coordine sus actividades a este respecto con la sociedad civil y dispense más apoyo a los programas no gubernamentales en curso.

Explotación sexual

528. Aunque advierte la creación de la Comisión Nacional Interinstitucional para la prevención y erradicación de la prostitución infantil en centros turísticos, el Comité expresa su preocupación por la falta de datos y de un estudio amplio de la cuestión de la explotación sexual comercial y el abuso sexual de los niños, así como por la falta de ejecución del plan nacional de acción sobre esta cuestión. Además, expresa su profunda preocupación por el incremento del número de

niños víctimas de la explotación sexual comercial, al parecer a menudo en relación con el turismo sexual, en el Estado Parte.

529. A la luz del artículo 34 y de otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios con el fin de consolidar las políticas y medidas en curso, comprensivas de atención y rehabilitación, para prevenir y combatir este fenómeno. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga en cuenta las recomendaciones formuladas en el Programa de Acción aprobado en el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños en Estocolmo en 1996.

Administración de la justicia de menores

530. Con relación a la administración de la justicia de menores, el Comité expresa su preocupación por la lentitud del sistema judicial para menores, la falta de datos sobre los niños sometidos a ese sistema, las condiciones en los centros especializados para niños en conflicto con la ley, la situación de los niños encarcelados junto con adultos y los limitados programas de formación de profesionales que trabajan en el sistema de justicia de menores.

531. El Comité recomienda que el Estado Parte siga tomando medidas efectivas para superar todos los obstáculos (véase el párrafo 47) que impiden el pleno desarrollo de su sistema de justicia de menores, en conformidad con la Convención, especialmente los artículos 37, 40 y 39, y con otras normas internacionales pertinentes como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. A este respecto, el Comité también propone que el Estado Parte considere la posibilidad de pedir asistencia técnica a, entre otros organismos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Centro para la Prevención Internacional del Delito, la Red internacional sobre justicia de menores y el UNICEF, por conducto del Grupo de Coordinación sobre Asistencia y Asesoramiento Técnicos en Materia de Justicia de Menores.

Protocolos Facultativos

532. El Comité anima al Estado Parte a ratificar y aplicar los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de niños en los conflictos armados.

Difusión de los informes (art. 44)

533. Por último, a la luz del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que se pongan a disposición de público en general el informe inicial y las respuestas del Estado Parte presentadas por escrito y que se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales del Comité. Esos documentos deberían difundirse ampliamente para fomentar el debate y el conocimiento de la Convención, su aplicación y la supervisión de ésta por el

Gobierno, el Parlamento y la población en general, las organizaciones no gubernamentales pertinentes inclusive.

III. ACTIVIDADES DEL COMITÉ ENTRE PERÍODOS DE SESIONES

534. Durante el período de sesiones, algunos miembros informaron al Comité sobre diversas reuniones en las que habían participado.

535. La Sra. Ouedraogo fue invitada por las autoridades de Djibouti y el UNICEF a participar en una misión a Djibouti del 16 al 22 de noviembre de 2000. Asistió a la celebración del Día del Niño de Djibouti el 20 de noviembre de 2000. El objetivo de la misión era hacer un seguimiento del examen del informe inicial de Djibouti y promover los derechos del niño ante las autoridades y las personas que participaban en la aplicación de la Convención, entre ellas las organizaciones no gubernamentales. La Sra. Ouedraogo visitó albergues para jóvenes, escuelas, orfanatos y de guarderías infantiles supervisados por mujeres.

536. Con motivo de la feria del libro en francés para la juventud, la Sra. Ouedraogo fue invitada a visitar Dakar del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2000 a fin de que participara en una videoconferencia en que se examinaría la cuestión de la violencia contra los niños. Asistió al debate sobre la novela Allah n'est pas obligé, de Amadou Kourouma, que trata de los niños soldados. Durante su visita, la Sra. Ouedraogo inspeccionó programas emprendidos por Enda-Ecopole con el objeto de promover la enseñanza y las perspectivas de carrera de los niños de familias desfavorecidas.

537. Del 22 al 25 de octubre de 2000, el Sr. Doek asistió a un seminario de expertos y especialistas en Jinja (Uganda) sobre "Desarrollo de una estrategia y capacitación en la administración de justicia de menores" e hizo una exposición sobre "El derecho internacional, los derechos del niño y la justicia de menores: de la teoría a la práctica". El seminario fue organizado conjuntamente por Defensa de los Niños y la OACDH en el marco del Grupo de Coordinación de las Naciones Unidas sobre asesoramiento y asistencia técnicos en materia de justicia de menores, en colaboración con la oficina del UNICEF en Uganda y diversas organizaciones nacionales.

538. Los días 26 y 27 de octubre, el Sr. Doek participó en la reunión anual de la Red Europea de Defensores del Niño celebrada en Bruselas donde analizó con los asistentes la participación de los defensores de los derechos del niño en el proceso de presentación de informes al Comité de los Derechos del Niño.

539. Del 12 al 15 de noviembre de 2000, el Sr. Doek asistió en Riga a un seminario regional sobre "Detención preventiva en los países de Europa central y oriental y los países miembros de la CEI" donde hizo una exposición, en su condición de miembro de un grupo de expertos sobre detención preventiva. El seminario fue organizado por el Instituto de Estudios Constitucionales y Jurídicos (Hungría).

540. Los días 20 y 21 de noviembre, el Sr. Doek participó en Yereván en un seminario organizado por la oficina del UNICEF en Armenia y el Ministerio de Relaciones Exteriores

denominado "La Convención sobre los Derechos del Niño: mecanismo de presentación de informes. Período extraordinario de sesiones de las Naciones Unidas sobre la infancia", en el que presentó los temas "Los antecedentes históricos de la Convención y el Comité" y "Mecanismos de presentación de informes sobre la Convención, vínculo con las observaciones finales del Comité".

541. Los días 23 y 24 de noviembre participó en una reunión de expertos sobre "Objetivos de la educación" en Estocolmo, organizado por Save the Children-Suecia. El objetivo de la reunión era aportar su contribución a la redacción de la primera observación general del Comité sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

542. Del 26 al 29 de noviembre, el Sr. Doek asistió a una conferencia internacional sobre "Violencia en la familia, plan de acción para el siglo XXI" celebrada en Nicosia, donde habló sobre "La violencia en la familia y el derecho". Por esas mismas fechas asistió también, en representación del Comité, a sesiones de una reunión de trabajo sobre justicia de menores, organizada por el programa para la infancia del Consejo de Europa titulado "Los niños en los albores de un nuevo milenio".

543. El 30 de noviembre de 2000 hizo una exposición en un coloquio internacional sobre "Planteamiento del desarrollo del comportamiento antisocial", celebrado en Amsterdam. El título de su disertación era "Consecuencias en materia de política de las investigaciones sobre el desarrollo de la conducta antisocial". "Por el interés superior del niño" fue el título de su exposición ante un simposio nacional sobre prevención de la conducta antisocial crónica de los jóvenes, celebrado en Amsterdam el 1º de diciembre.

544. En la República Dominicana se organizó, el 14 de diciembre, una reunión especial de representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, en la que el Sr. Doek informó a los participantes sobre el diálogo con el Comité y la importancia de las observaciones finales. También se reunió con la Primera Dama de la República Dominicana, Sra. Rosa Gómez de Meja, quien le informó de los diversos programas para la infancia de los que ella se ocupa.

545. Del 26 al 30 de diciembre, el Sr. Doek asistió a la Conferencia Nacional India sobre Derechos Humanos, Movimientos Sociales, Mundialización y el Derecho, celebrada en Panchgani y organizada por el Centro de Derechos Humanos y el Derecho de la India, en colaboración con muchas otras organizaciones no gubernamentales. En una reunión de trabajo que duró dos días sobre "El maltrato de menores y el derecho" hizo una exposición sobre "El abuso (sexual) de menores y el derecho: experiencia en los Países Bajos" y sobre "El Comité y las observaciones finales", en particular las observaciones finales sobre la India, aprobadas por el Comité el 28 de enero de 2000 (CRC/15/Add.115).

546. El Sr. Rabah informó de que había participado en el "Simposio inaugural salud y actividades humanitarias", organizado por la Asociación Internacional de Medicina Humanitaria en Palermo (Italia) los días 17 y 18 de noviembre de 2000.

547. El Sr. Rabah participó también en sesiones de capacitación en Amán los días 8 y 9 de diciembre de 2000 sobre, entre otras cosas, "Características concretas de la responsabilidad penal

de los menores". Participaron en esta actividad 40 jueces del Líbano, la República Árabe Siria y Jordania.

548. La Sra. Mokhuane participó en una conferencia titulada "Sociedades integradoras: beneficios para los niños", celebrada en Edmonton, Alberta (Canadá) del 22 al 27 de octubre de 2000, organizada por la Asociación Canadiense de Vida Comunitaria. Esta conferencia internacional contó con la asistencia de muy diversas personalidades de todas partes del mundo encargadas concretamente de los discapacitados. Estuvieron representados los funcionarios de gobierno, así como educadores y personal de la salud, las organizaciones no gubernamentales y otros miembros de la sociedad civil. En la conferencia se aplicó un método basado en los derechos que utilizó como punto de partida los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño para abordar los derechos de los discapacitados.

549. La Sra. Mokhuane también asistió a una conferencia titulada "La calidad protege en la práctica", celebrada en Londres el 9 de noviembre de 2000 y organizada por el Ministerio de Salud. La conferencia versó sobre diversas maneras en que los hijos de familia y los que están en otros centros que proporcionan otros tipos de cuidado deben ser atendidos, y se hizo hincapié en un criterio basado en los derechos y en la evaluación de los servicios prestados. La Sra. Mokhuane hizo una exposición general de los derechos del niño.

550. La Sra. Sardenberg participó en la Conferencia Regional de las Américas previa a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, organizada en Santiago de Chile del 5 al 7 de diciembre de 2000. Los participantes en la Conferencia aprobaron una declaración y un plan de acción.

551. La Sra. Sardenberg también participó en un seminario nacional sobre "Eliminación del castigo corporal de los niños", celebrado en Brasilia el 8 de noviembre de 2000, bajo los auspicios de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso del Brasil. La Sra. Sardenberg explicó la posición del Comité en relación con el castigo corporal a tenor de lo dispuesto en la Convención.

552. La Sra. Karp pronunció el discurso principal sobre "La violencia en el hogar y la Convención sobre los Derechos del Niño" en una conferencia anual interregional del Club Kiwanis, celebrada en Milán (Italia) el 24 de septiembre de 2000.

553. La Sra. Karp también participó en una reunión de expertos sobre "Los objetivos de la educación" organizada en Estocolmo por Save the Children-Suecia (23 y 24 de noviembre de 2000). La reunión aportó su contribución al proceso de redacción de la observación general del Comité sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención.

IV. COOPERACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS Y OTROS ÓRGANOS COMPETENTES

554. En su 695ª sesión, celebrada el 25 de enero de 2001, el Comité aprobó una declaración dirigida al segundo período de sesiones del Comité Preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la infancia (véase el anexo X).

555. Durante la reunión del Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones, el Comité celebró diversas reuniones con órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, así como con otros órganos competentes, en el contexto de su diálogo y su interacción permanentes con esos órganos, según se establece en el artículo 45 de la Convención.

556. El 10 de octubre de 2000, el Comité de los Derechos del Niño se reunió con Jean-François Noel, Asesor Jurídico de la Oficina Internacional de los Derechos del Niño para examinar la labor de la Oficina Internacional en materia de promoción y protección de los derechos del niño, así como posibles mecanismos para aumentar la cooperación entre el Comité y la Oficina Internacional. Se señaló que la Sra. Karp había sido invitada en calidad de experta independiente para que contribuyera a la labor de la Oficina Internacional.

557. El Sr. Noel señaló que el principal mecanismo de intervención de la Oficina Internacional era el Tribunal Internacional para los Derechos del Niño, que coordina las intervenciones de magistrados, abogados, criminólogos, investigadores y expertos en derechos humanos que trabajan concretamente en cuestiones relacionadas con los derechos del niño. El Tribunal Internacional está compuesto de cinco magistrados que representan diferentes sistemas jurídicos y constituye un foro donde los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y otros representantes de la sociedad civil, incluidos los niños, puedan expresar sus inquietudes e ideas sobre un ejercicio más eficaz de los derechos del niño. El interés fundamental de la Oficina Internacional y del Tribunal Internacional durante el período 1996 a 1999 fue la cuestión de la explotación sexual de los niños, concretamente sus dimensiones internacionales. En el futuro, la Oficina Internacional se ocupará de la protección de los niños afectados por la guerra y los niños en los conflictos armados.

558. Durante el período de sesiones, el Comité celebró diversas reuniones con órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, así como con otros órganos competentes en el contexto de su diálogo e interacción permanentes con esos órganos, según se establece en el artículo 45 de la Convención.

559. En su 677ª sesión, celebrada el 12 de enero de 2001, el Comité celebró su reunión ordinaria con colaboradores que trabajan en el ámbito de los derechos del niño. El UNICEF ofreció información actualizada sobre el Movimiento Mundial en Favor de la Infancia y señaló que se emprendería el programa de diez puntos (Solicitud de reagrupación) para movilizar a la opinión pública a fin de que participe en el movimiento. La representante del UNICEF señaló que los catalizadores de este movimiento mundial eran el período extraordinario de sesiones sobre la infancia; una iniciativa denominada Decir por los niños, programada para marzo-septiembre de 2001; y la movilización de colaboradores y personalidades. A este respecto destacó el apoyo que ya prestaban al movimiento Nelson Mandela y Graça Machel. La representante señaló especialmente a la atención el segundo período de sesiones del comité preparatorio del período extraordinario de sesiones sobre la infancia y la consulta regional europea con miras a esta reunión, que se ha de celebrar en Berlín del 16 al 18 de mayo de 2001.

560. El representante de la OIT aportó información actualizada sobre el estado de ratificación de los convenios de la OIT que guardan relación con la Convención sobre los Derechos del Niño. El Convenio N° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil registró el porcentaje más rápido de ratificaciones en los 80 años de existencia de la OIT. Este éxito se atribuye a la intensa campaña de ratificaciones emprendida por la organización, así como a su cooperación

permanente con los colaboradores, que quedó reflejada positivamente en un aumento de las ratificaciones del Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

561. El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) ha fortalecido los vínculos entre la promoción de las ratificaciones y la aplicación de los convenios gracias a la asistencia técnica prestada por medio de proyectos y servicios de asesoramiento. Al propio tiempo ha procurado consolidar un criterio más amplio sobre el trabajo infantil. El representante señaló que la OIT había elaborado un programa a plazo fijo en el marco del IPEC que debería acelerar el proceso de erradicación de las peores formas de trabajo infantil, vinculando las actividades contra el trabajo infantil a los esfuerzos nacionales de desarrollo en su conjunto. Se ha preparado un proyecto de guía metodológica de este programa.

562. En relación con el período extraordinario de sesiones sobre la infancia, el representante de la OIT señaló que se estaban realizando gestiones para garantizar que todo lo relativo al trabajo infantil quede debidamente reflejado en el documento final.

563. El representante de la OMS destacó que la OMS había celebrado dos reuniones de trabajo regionales para el personal de sus oficinas en Europa y Asia sudoriental acerca de la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño en la labor de la OMS. Estas reuniones de trabajo se consideraron ensayos sobre el terreno y se espera que permitan comprender mejor la manera en que la OMS deberá proceder para promover e incorporar los derechos del niño en su labor. Se están elaborando planes de seguimiento que probablemente abarquen una reunión de trabajo en la India y otra en Indonesia.

564. Se señaló que la OMS había preparado también una carpeta de capacitación del personal para facilitar la incorporación de la Convención a su labor. Esta carpeta deberá estar terminada y en proceso de distribución al Comité durante su próximo período de sesiones programado para mayo-junio de 2001.

565. El representante trató también someramente la participación de la OMS en la labor preparatoria del período extraordinario de sesiones. Señaló que se estaban celebrando debates para fortalecer el componente de salud del documento final.

566. La representante del Grupo de las Organizaciones No Gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño dijo que se había establecido un grupo de análisis de los derechos del niño que promoverá con carácter prioritario los derechos del niño durante el período extraordinario de sesiones. Este grupo se reunió y sigue comunicándose por medio de una red electrónica activa en la que participan más de 150 personas y organizaciones no gubernamentales. La representante dijo que se había elaborado un programa sobre los derechos del niño centrado fundamentalmente en las medidas especiales de protección, entre otras cosas, para que se utilice como base en el debate con los gobiernos. La representante destacó la importancia de garantizar que los resultados del período extraordinario de sesiones se vinculen a la Convención y al proceso de vigilancia de su aplicación. Para concluir destacó que el Grupo de Expertos sobre Derechos del Niño preparaba otro documento final que se examinaría en la próxima reunión del Comité Preparatorio.

567. La representante del Grupo de las Organizaciones No Gubernamentales para la Convención sobre los Derechos del Niño - Coordinador del tema sobre la explotación sexual de

menores aportó información actualizada sobre el proceso preparatorio del Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños que se ha de celebrar en Yokohama (Japón) del 17 al 20 de diciembre de 2001. Los temas de debate principales durante este Congreso abarcan la trata, la legislación y el cumplimiento de la ley, prevención y rescate, características del explotador, pornografía infantil y participación del sector privado, sobre todo la industria de viajes. Entre otros temas se abordará el racismo y el VIH/SIDA.

568. El 16 de enero de 2001, el Comité se reunió con representantes de la Red Europea de Defensores del Niño para examinar la función de los defensores del niño y las instituciones nacionales de derechos humanos en el proceso de presentación de informes. Los representantes de la Red fueron la Sra. Ankie Vanderkerckhove, Comisionada de Derechos del Niño del Parlamento flamenco, la Sra. Louise Sylwander, Defensora sueca de los Niños y los Jóvenes (saliente) y el Sr. Peter Newell (consultor).

569. La representante de la Red agradeció los esfuerzos que realiza el Comité, fundamentalmente por medio de sus observaciones finales y recomendaciones, para alentar a los Estados Partes en la Convención a que consideren la posibilidad de establecer o fortalecer instituciones nacionales independientes de derechos humanos.

570. La Red destacó la importancia de garantizar que la labor que realicen las instituciones nacionales de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño sea conocida por el Comité. Formuló varias propuestas sobre la manera más eficaz de lograrlo. A este respecto, la Red acogió con beneplácito y alentó la continuación de la iniciativa del Comité de invitar a las instituciones nacionales de derechos humanos a que participen en las reuniones de sus grupos de trabajo previos al período de sesiones. Los representantes destacaron la importancia de garantizar que las instituciones nacionales de derechos humanos mantengan una función independiente en el proceso de presentación de informes establecido de conformidad con la Convención.

571. El Comité expresó su reconocimiento por las sugerencias formuladas por la Red y reiteró su compromiso de fomentar instituciones nacionales independientes de derechos humanos centradas en los niños, como los defensores de los niños, los comisionados o los coordinadores dentro de las instituciones nacionales de derechos humanos, y su cooperación con ellos.

572. El 22 de enero de 2001, el Comité se reunió también con miembros del Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias para Luchar contra las Formas Contemporáneas de la Esclavitud. La finalidad de esta reunión era examinar los intereses comunes y la posible cooperación entre los dos órganos. Se señaló que la finalidad del Fondo era prestar asistencia a los representantes de organizaciones no gubernamentales de diversas regiones encargadas de cuestiones relacionadas con las formas contemporáneas de la esclavitud con miras a su participación en el Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de la Esclavitud. La asistencia prestada a las organizaciones no gubernamentales adopta fundamentalmente la forma financiera y se orienta hacia las organizaciones no gubernamentales locales y de base. También se señaló que el Fondo Fiduciario de Contribuciones Voluntarias para Luchar contra las Formas Contemporáneas de la Esclavitud presta asimismo ayuda humanitaria, jurídica y financiera a particulares cuyos derechos humanos han sido violados como resultado de formas contemporáneas de la esclavitud. Los fondos se obtienen por medio de contribuciones voluntarias de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades privadas y públicas. Dado que se ha

determinado que el trabajo infantil es una de las esferas prioritarias del Fondo, los participantes examinaron la posibilidad de cooperar en esta esfera, entre otras cosas, intercambiando información. Los participantes examinaron además la posibilidad de alentar y facilitar la participación de las organizaciones no gubernamentales señaladas por el Fondo al Grupo de Trabajo del Comité de los Derechos del Niño.

573. El 22 de enero de 2001, el Comité se reunió con diez embajadores de la juventud de Hong Kong para examinar el papel que los niños y los jóvenes pueden desempeñar en la aplicación de la Convención de los Derechos del Niño en Hong Kong. El tema central de debate fue una propuesta formulada por los embajadores de la juventud para establecer una comisión para la infancia en Hong Kong. El Grupo sugirió que se incluyera a los niños entre los miembros de la comisión y se les permitiera la oportunidad de participar más directamente en la aplicación de la Convención y en la promoción de cuestiones que les atañen. Se señaló que Hong Kong ya había establecido comisiones para la juventud (edades de 15 a 24 años), la mujer y los ancianos.

V. DEBATE TEMÁTICO FUTURO

574. En su 678ª sesión, celebrada el 12 de enero de 2001, el Comité examinó y aprobó su proyecto de debate temático futuro sobre "La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas" (véase el anexo VIII) programado para celebrarse durante su 28º período de sesiones (28 de septiembre de 2001).

VI. OBSERVACIONES GENERALES

575. En su 695ª sesión, celebrada el 25 de enero de 2001, el Comité aprobó su primera observación general sobre el párrafo 1 del artículo 29 (Objetivos de la educación) de la Convención (véase el anexo IX).

VII. PROYECTO DE PROGRAMA PROVISIONAL DEL 27º PERÍODO DE SESIONES

576. A continuación figura el proyecto de programa provisional del 27º período de sesiones del Comité:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización.
3. Presentación de informes por los Estados Partes.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes.
5. Cooperación con otros órganos, organismos especializados y entidades competentes de las Naciones Unidas.
6. Métodos de trabajo del Comité.

7. Observaciones generales.
8. Reuniones futuras.
9. Otros asuntos.

VIII. APROBACIÓN DEL INFORME

577. En su 697ª sesión, celebrada el 26 de enero de 2001, el Comité examinó el proyecto de informe sobre su 26º período de sesiones. El Comité aprobó el informe por unanimidad.

Anexo I

**ESTADOS QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS
DEL NIÑO O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 26 DE ENERO DE 2001 (191)**

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	27 septiembre 1990	28 marzo 1994	27 abril 1994
Albania	26 enero 1990	27 febrero 1992	28 marzo 1992
Alemania	26 enero 1990	6 marzo 1992	5 abril 1992
Andorra	2 octubre 1995	2 enero 1996	1º febrero 1996
Angola	14 febrero 1990	5 diciembre 1990	4 enero 1991
Antigua y Barbuda	12 marzo 1991	5 octubre 1993	4 noviembre 1993
Arabia Saudita		26 enero 1996 ^a	25 febrero 1996
Argelia	26 enero 1990	16 abril 1993	16 mayo 1993
Argentina	29 junio 1990	4 diciembre 1990	3 enero 1991
Armenia		23 junio 1993 ^a	22 julio 1993
Australia	22 agosto 1990	17 diciembre 1990	16 enero 1991
Austria	26 enero 1990	6 agosto 1992	5 septiembre 1992
Azerbaiyán		13 agosto 1992 ^a	12 septiembre 1992
Bahamas	30 octubre 1990	20 febrero 1991	22 marzo 1991
Bahrein		13 febrero 1992 ^a	14 marzo 1992
Bangladesh	26 enero 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Barbados	19 abril 1990	9 octubre 1990	8 noviembre 1990
Belarús	26 enero 1990	1º octubre 1990	31 octubre 1990
Bélgica	26 enero 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
Belice	2 marzo 1990	2 mayo 1990	2 septiembre 1990
Benin	25 abril 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Bhután	4 junio 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Bolivia	8 marzo 1990	26 junio 1990	2 septiembre 1990
Bosnia y Herzegovina ^b			6 marzo 1992
Botswana		14 marzo 1995 ^a	13 abril 1995
Brasil	26 enero 1990	24 septiembre 1990	24 octubre 1990
Brunei Darussalam		27 diciembre 1995 ^a	26 enero 1996
Bulgaria	31 mayo 1990	3 junio 1991	3 julio 1991
Burkina Faso	26 enero 1990	31 agosto 1990	30 septiembre 1990
Burundi	8 mayo 1990	19 octubre 1990	18 noviembre 1990
Cabo Verde		4 junio 1992 ^a	4 julio 1992
Camboya	22 septiembre 1992	15 octubre 1992	14 noviembre 1992
Camerún	25 septiembre 1990	11 enero 1993	10 febrero 1993
Canadá	28 mayo 1990	13 diciembre 1991	12 enero 1992
Chad	30 septiembre 1990	2 octubre 1990	1º noviembre 1990
Chile	26 enero 1990	13 agosto 1990	12 septiembre 1990
China	29 agosto 1990	2 marzo 1992	1º abril 1992
Chipre	5 octubre 1990	7 febrero 1991	9 marzo 1991
Colombia	26 enero 1990	28 enero 1991	27 febrero 1991
Comoras	30 septiembre 1990	22 junio 1993	21 julio 1993
Congo		14 octubre 1993 ^a	13 noviembre 1993
Costa Rica	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Côte d'Ivoire	26 enero 1990	4 febrero 1991	6 marzo 1991
Croacia ^b			8 octubre 1991
Cuba	26 enero 1990	21 agosto 1991	20 septiembre 1991
Dinamarca	26 enero 1990	19 julio 1991	18 agosto 1991
Djibouti	30 septiembre 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Dominica	26 enero 1990	13 marzo 1991	12 abril 1991
Ecuador	26 enero 1990	23 marzo 1990	2 septiembre 1990

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Egipto	5 febrero 1990	6 julio 1990	2 septiembre 1990
El Salvador	26 enero 1990	10 julio 1990	2 septiembre 1990
Emiratos Árabes Unidos		3 enero 1997 ^a	2 febrero 1997
Eritrea	20 diciembre 1993	3 agosto 1994	2 septiembre 1994
Eslovaquia ^b			1º enero 1993
Eslovenia ^b			25 junio 1991
España	26 enero 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Estonia		21 octubre 1991 ^a	20 noviembre 1991
Etiopía		14 mayo 1991 ^a	13 junio 1991
Federación de Rusia	26 enero 1990	16 agosto 1990	15 septiembre 1990
Fiji	2 julio 1993	13 agosto 1993	12 septiembre 1993
Filipinas	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Finlandia	26 enero 1990	20 junio 1991	20 julio 1991
Francia	26 enero 1990	7 agosto 1990	6 septiembre 1990
Gabón	26 enero 1990	9 febrero 1994	11 marzo 1994
Gambia	5 febrero 1990	8 agosto 1990	7 septiembre 1990
Georgia		2 junio 1994 ^a	2 julio 1994
Ghana	29 enero 1990	5 febrero 1990	2 septiembre 1990
Granada	21 febrero 1990	5 noviembre 1990	5 diciembre 1990
Grecia	26 enero 1990	11 mayo 1993	10 junio 1993
Guatemala	26 enero 1990	6 junio 1990	2 septiembre 1990
Guinea		13 julio 1990 ^a	2 septiembre 1990
Guinea-Bissau	26 enero 1990	20 agosto 1990	19 septiembre 1990
Guinea Ecuatorial		15 junio 1992 ^a	15 julio 1992
Guyana	30 septiembre 1990	14 enero 1991	13 febrero 1991
Haití	20 enero 1990	8 junio 1995	8 julio 1995
Honduras	31 mayo 1990	10 agosto 1990	9 septiembre 1990
Hungría	14 marzo 1990	7 octubre 1991	6 noviembre 1991
India		11 diciembre 1992 ^a	11 enero 1993
Indonesia	26 enero 1990	5 septiembre 1990	5 octubre 1990
Irán (República Islámica del)	5 septiembre 1991	13 julio 1994	12 agosto 1994
Iraq		15 junio 1994 ^a	15 julio 1994
Irlanda	30 septiembre 1990	28 septiembre 1992	28 octubre 1992
Islandia	26 enero 1990	28 octubre 1992	27 noviembre 1992
Islas Cook		6 junio 1997 ^a	6 julio 1997
Islas Marshall	14 abril 1993	4 octubre 1993	3 noviembre 1993
Islas Salomón		10 abril 1995 ^a	10 mayo 1995
Israel	3 julio 1990	3 octubre 1991	2 noviembre 1991
Italia	26 enero 1990	5 septiembre 1991	5 octubre 1991
Jamahiriya Árabe Libia		15 abril 1993 ^a	15 mayo 1993
Jamaica	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Japón	21 septiembre 1990	22 abril 1994	22 mayo 1994
Jordania	29 agosto 1990	24 mayo 1991	23 junio 1991
Kazajstán	16 febrero 1994	12 agosto 1994	11 septiembre 1994
Kenya	26 enero 1990	30 julio 1990	2 septiembre 1990
Kirguistán		7 octubre 1994	6 noviembre 1994
Kiribati		11 diciembre 1995 ^a	10 enero 1996
Kuwait	7 junio 1990	21 octubre 1991	20 noviembre 1991
la ex República Yugoslava de Macedonia ^b			17 septiembre 1991
Lesotho	21 agosto 1990	10 marzo 1992	9 abril 1992
Letonia		14 abril 1992 ^a	14 mayo 1992
Líbano	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Liberia	26 abril 1990	4 junio 1993	4 julio 1993

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Liechtenstein	30 septiembre 1990	22 diciembre 1995	21 enero 1996
Lituania		31 enero 1992 ^a	1º marzo 1992
Luxemburgo	21 marzo 1990	7 marzo 1994	6 abril 1994
Madagascar	19 abril 1990	19 marzo 1991	18 abril 1991
Malasia		17 febrero 1995 ^a	19 marzo 1995
Malawi		2 enero 1991 ^a	1º febrero 1991
Maldivas	21 agosto 1990	11 febrero 1991	13 marzo 1991
Malí	26 enero 1990	20 septiembre 1990	20 octubre 1990
Malta	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Marruecos	26 enero 1990	21 junio 1993	21 julio 1993
Mauricio		26 julio 1990 ^a	2 septiembre 1990
Mauritania	26 enero 1990	16 mayo 1991	15 junio 1991
México	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Micronesia (Estados Federados de)		5 mayo 1993 ^a	4 junio 1993
Mónaco		21 junio 1993 ^a	21 julio 1993
Mongolia	26 enero 1990	5 julio 1990	2 septiembre 1990
Mozambique	30 septiembre 1990	26 abril 1994	26 mayo 1994
Myanmar		15 julio 1991 ^a	14 agosto 1991
Namibia	26 septiembre 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nauru		27 julio 1994 ^a	26 agosto 1994
Nepal	26 enero 1990	14 septiembre 1990	14 octubre 1990
Nicaragua	6 febrero 1990	5 octubre 1990	4 noviembre 1990
Níger	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nigeria	26 enero 1990	19 abril 1991	19 mayo 1991
Niue		20 diciembre 1995 ^a	19 enero 1996
Noruega	26 enero 1990	8 enero 1991	7 febrero 1991
Nueva Zelandia	1º octubre 1990	6 abril 1993	6 mayo 1993
Omán		9 diciembre 1996 ^a	8 enero 1997
Países Bajos	26 enero 1990	6 febrero 1995	7 marzo 1995
Pakistán	20 septiembre 1990	12 noviembre 1990	12 diciembre 1990
Palau		4 agosto 1995 ^a	3 septiembre 1995
Panamá	26 enero 1990	12 diciembre 1990	11 enero 1991
Papua Nueva Guinea	30 septiembre 1990	1º marzo 1993	31 marzo 1993
Paraguay	4 abril 1990	25 septiembre 1990	25 octubre 1990
Perú	26 enero 1990	4 septiembre 1990	4 octubre 1990
Polonia	26 enero 1990	7 junio 1991	7 julio 1991
Portugal	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Qatar	8 diciembre 1992	3 abril 1995	3 mayo 1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 abril 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
República Árabe Siria	18 septiembre 1990	15 julio 1993	14 agosto 1993
República Centroafricana	30 julio 1990	23 abril 1992	23 mayo 1992
República Checa ^b			1º enero 1993
República de Corea	25 septiembre 1990	20 noviembre 1991	20 diciembre 1991
República Democrática del Congo	20 marzo 1990	27 septiembre 1990	27 octubre 1990
República Democrática Popular Lao		8 mayo 1991 ^a	7 junio 1991
República de Moldova		26 enero 1993 ^a	25 febrero 1993
República Dominicana	8 agosto 1990	11 junio 1991	11 julio 1991
República Popular Democrática de Corea	23 agosto 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
República Unida de Tanzania	1º junio 1990	10 junio 1991	10 julio 1991

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recibo del instrumento de ratificación o adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Rumania	26 enero 1990	28 septiembre 1990	28 octubre 1990
Rwanda	26 enero 1990	24 enero 1991	23 febrero 1991
Saint Kitts y Nevis	26 enero 1990	24 julio 1990	2 septiembre 1990
Samoa	30 septiembre 1990	29 noviembre 1994	29 diciembre 1994
San Marino		25 noviembre 1991 ^a	25 diciembre 1991
Santa Lucía		16 junio 1993 ^a	16 julio 1993
Santa Sede	20 abril 1990	20 abril 1990	2 septiembre 1990
Santo Tomé y Príncipe		14 mayo 1991 ^a	13 junio 1991
San Vicente y las Granadinas	20 septiembre 1993	26 octubre 1993	25 noviembre 1993
Senegal	26 enero 1990	31 julio 1990	2 septiembre 1990
Seychelles		7 septiembre 1990 ^a	7 octubre 1990
Sierra Leona	13 febrero 1990	18 junio 1990	2 septiembre 1990
Singapur		5 octubre 1995 ^a	4 noviembre 1995
Sri Lanka	26 enero 1990	12 julio 1991	11 agosto 1991
Sudáfrica	29 enero 1993	16 junio 1995	16 julio 1995
Sudán	24 julio 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Suecia	26 enero 1990	29 junio 1990	2 septiembre 1990
Suiza	1º mayo 1991	24 febrero 1997	26 marzo 1997
Suriname	26 enero 1990	1º marzo 1993	31 marzo 1993
Swazilandia	22 agosto 1990	7 septiembre 1995	6 octubre 1995
Tailandia		27 marzo 1992 ^a	26 abril 1992
Tayikistán		26 octubre 1993 ^a	25 noviembre 1993
Togo	26 enero 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Tonga		6 noviembre 1995 ^a	6 diciembre 1995
Trinidad y Tabago	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	4 enero 1992
Túnez	26 febrero 1990	30 enero 1992	29 febrero 1992
Turkmenistán		20 septiembre 1993 ^a	19 octubre 1993
Turquía	14 septiembre 1990	4 abril 1995	4 mayo 1995
Tuvalu		22 septiembre 1995 ^a	22 octubre 1995
Ucrania	21 febrero 1991	28 agosto 1991	27 septiembre 1991
Uganda	17 agosto 1990	17 agosto 1990	16 septiembre 1990
Uruguay	26 enero 1990	20 noviembre 1990	20 diciembre 1990
Uzbekistán		29 junio 1994 ^a	29 julio 1994
Vanuatu	30 septiembre 1990	7 julio 1993	6 agosto 1993
Venezuela	26 enero 1990	13 septiembre 1990	13 octubre 1990
Viet Nam	26 enero 1990	28 febrero 1990	2 septiembre 1990
Yemen	13 febrero 1990	1º mayo 1991	31 mayo 1991
Yugoslavia	26 enero 1990	3 enero 1991	2 febrero 1991
Zambia	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	5 enero 1992
Zimbabwe	8 marzo 1990	11 septiembre 1990	11 octubre 1990

^a Adhesión.

^b Sucesión.

Anexo II

ESTADOS QUE HABÍAN FIRMADO O RATIFICADO EL PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS AL 26 DE ENERO DE 2001 (4)

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión
Alemania	6 de septiembre de 2000	
Andorra	7 de septiembre de 2000	
Argentina	15 de junio de 2000	
Arzerbaiyán	8 de septiembre de 2000	
Austria	6 de septiembre de 2000	
Bangladesh	6 de septiembre de 2000	6 de septiembre de 2000
Bélgica	6 de septiembre de 2000	
Belice	6 de septiembre de 2000	
Bosnia y Herzegovina	7 de septiembre de 2000	
Brasil	6 de septiembre de 2000	
Camboya	27 de junio de 2000	
Canadá	5 de junio de 2000	7 de julio de 2000
Colombia	6 de septiembre de 2000	
Costa Rica	7 de septiembre de 2000	
Cuba	13 de octubre de 2000	
Dinamarca	7 de septiembre de 2000	
Ecuador	6 de septiembre de 2000	
El Salvador	18 de septiembre de 2000	
Eslovenia	8 de septiembre de 2000	
España	6 de septiembre de 2000	
Estados Unidos de América	5 de julio de 2000	
Filipinas	8 de septiembre de 2000	
Finlandia	7 de septiembre de 2000	
Francia	6 de septiembre de 2000	
Gabón	8 de septiembre de 2000	
Grecia	7 de septiembre de 2000	
Guatemala	7 de septiembre de 2000	
Guinea-Bissau	8 de septiembre de 2000	
Irlanda	7 de septiembre de 2000	
Islandia	7 de septiembre de 2000	
Italia	6 de septiembre de 2000	
Jamaica	8 de septiembre de 2000	
Jordania	6 de septiembre de 2000	
Kazajstán	6 de septiembre de 2000	
Kenya	8 de septiembre de 2000	
Lesotho	6 de septiembre de 2000	

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión
Liechtenstein	8 de septiembre de 2000	
Luxemburgo	8 de septiembre de 2000	
Madagascar	7 de septiembre de 2000	
Malawi	7 de septiembre de 2000	
Malí	8 de septiembre de 2000	
Malta	7 de septiembre de 2000	
Marruecos	8 de septiembre de 2000	
México	7 de septiembre de 2000	
Mónaco	26 de junio de 2000	
Namibia	8 de septiembre de 2000	
Nauru	8 de septiembre de 2000	
Nepal	8 de septiembre de 2000	
Nigeria	8 de septiembre de 2000	
Noruega	13 de junio de 2000	
Nueva Zelanda	7 de septiembre de 2000	
Países Bajos	7 de septiembre de 2000	
Panamá	31 de octubre de 2000	
Paraguay	13 de septiembre de 2000	
Portugal	6 de septiembre de 2000	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de septiembre de 2000	
República Checa	6 de septiembre de 2000	
República de Corea	6 de septiembre de 2000	
República Democrática del Congo	8 de septiembre de 2000	
Rumania	6 de septiembre de 2000	
San Marino	5 de junio de 2000	
Santa Sede	10 de octubre de 2000	
Senegal	8 de septiembre de 2000	
Seychelles	23 de enero de 2001	
Sierra Leona	8 de septiembre de 2000	
Singapur	7 de septiembre de 2000	
Sri Lanka	21 de agosto de 2000	8 de septiembre de 2000
Suecia	8 de junio de 2000	
Suiza	7 de septiembre de 2000	
Turquía	8 de septiembre de 2000	
Ucrania	7 de septiembre de 2000	
Uruguay	7 de septiembre de 2000	
Venezuela	7 de septiembre de 2000	
Viet Nam	8 de septiembre de 2000	

Anexo III

**ESTADOS QUE HABÍAN FIRMADO O RATIFICADO EL PROTOCOLO
FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS
DEL NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN
INFANTIL Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA
AL 26 DE ENERO DE 2001 (4)**

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión
Alemania	6 de septiembre de 2000	6 de septiembre de 2000
Andorra	7 de septiembre de 2000	
Austria	6 de septiembre de 2000	
Azerbaiyán	8 de septiembre de 2000	
Bangladesh	6 de septiembre de 2000	
Bélgica	6 de septiembre de 2000	
Belice	6 de septiembre de 2000	
Bosnia y Herzegovina	7 de septiembre de 2000	
Brasil	6 de septiembre de 2000	
Camboya	27 de junio de 2000	
Chile	28 de junio de 2000	
China	6 de septiembre de 2000	
Colombia	6 de septiembre de 2000	
Costa Rica	7 de septiembre de 2000	
Cuba	13 de octubre de 2000	
Dinamarca	7 de septiembre de 2000	
Ecuador	6 de septiembre de 2000	
Eslovenia	8 de septiembre de 2000	
España	6 de septiembre de 2000	
Estados Unidos de América	5 de julio de 2000	
Filipinas	8 de septiembre de 2000	
Finlandia	7 de septiembre de 2000	
Francia	6 de septiembre de 2000	
Gabón	8 de septiembre de 2000	
Gambia	21 de diciembre de 2000	
Grecia	7 de septiembre de 2000	
Guatemala	7 de septiembre de 2000	
Guinea-Bissau	8 de septiembre de 2000	
Irlanda	7 de septiembre de 2000	
Islandia	7 de septiembre de 2000	
Italia	6 de septiembre de 2000	
Jamaica	8 de septiembre de 2000	
Jordania	6 de septiembre de 2000	
Kazajstán	6 de septiembre de 2000	
Kenya	8 de septiembre de 2000	

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión
Lesotho	6 de septiembre de 2000	
Liechtenstein	8 de septiembre de 2000	
Luxemburgo	8 de septiembre de 2000	
Madagascar	7 de septiembre de 2000	
Malawi	7 de septiembre de 2000	
Malta	7 de septiembre de 2000	
Marruecos	8 de septiembre de 2000	
México	7 de septiembre de 2000	
Mónaco	26 de junio de 2000	
Namibia	8 de septiembre de 2000	
Nauru	8 de septiembre de 2000	
Nepal	8 de septiembre de 2000	
Nigeria	8 de septiembre de 2000	
Noruega	13 de junio de 2000	
Nueva Zelandia	7 de septiembre de 2000	
Países Bajos	7 de septiembre de 2000	
Panamá	31 de octubre de 2000	
Paraguay	13 de septiembre de 2000	
Perú	1º de noviembre de 2000	
Portugal	6 de septiembre de 2000	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de septiembre de 2000	
República de Corea	6 de septiembre de 2000	
Rumania	6 de septiembre de 2000	
San Marino	5 de junio de 2000	
Santa Sede	10 de octubre de 2000	
Senegal	8 de septiembre de 2000	
Seychelles	23 de enero de 2001	
Sierra Leona	8 de septiembre de 2000	
Suecia	8 de septiembre de 2000	
Suiza	7 de septiembre de 2000	
Turquía	8 de septiembre de 2000	
Ucrania	7 de septiembre de 2000	
Uruguay	7 de septiembre de 2000	
Venezuela	7 de septiembre de 2000	
Viet Nam	8 de septiembre de 2000	

Anexo IV

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Jacob Egbert DOEK**	Países Bajos
Sra. Amina Hamza EL GUINDI**	Egipto
Sr. Francesco Paolo FULCI*	Italia
Sra. Judith KARP**	Israel
Sra. Esther Margaret Queen MOKHUANE*	Sudáfrica
Sra. Awa N'Deye OUEDRAOGO**	Burkina Faso
Sr. Ghassan Salim RABAH*	Líbano
Sra. Lily I. RILANTONO*	Indonesia
Sra. Marilia SARDENBERG*	Brasil
Sra. Elisabeth TIGERSTEDT-TÄHTELÄ**	Finlandia

* Su mandato expira el 28 de febrero de 2001.

** Su mandato expira el 28 de febrero de 2003.

Anexo V

**ESTADO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS
PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN SOBRE
LOS DERECHOS DEL NIÑO AL 26 DE ENERO DE 2001**

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 1992</u>				
Bangladesh	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	15 noviembre 1995	CRC/C/3/Add.38 y Add.49
Barbados	8 noviembre 1990	7 noviembre 1992	12 septiembre 1996	CRC/C/3/Add.45
Belarús	31 octubre 1990	30 octubre 1992	12 febrero 1993	CRC/C/3/Add.14
Belice	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	1º noviembre 1996	CRC/C/3/Add.46
Benin	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	22 enero 1997	CRC/C/3/Add.52
Bhután	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	20 abril 1999	CRC/C/3/Add.59
Bolivia	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	14 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.2
Brasil	24 octubre 1990	23 octubre 1992		
Burkina Faso	30 septiembre 1990	29 septiembre 1992	7 julio 1993	CRC/C/3/Add.19
Burundi	18 noviembre 1990	17 noviembre 1992	19 marzo 1998	CRC/C/3/Add.58
Chad	1º noviembre 1990	31 octubre 1992	14 enero 1997	CRC/C/3/Add.50
Chile	12 septiembre 1990	11 septiembre 1992	22 junio 1993	CRC/C/3/Add.18
Costa Rica	20 septiembre 1990	20 septiembre 1992	28 octubre 1992	CRC/C/3/Add.8
Ecuador	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	11 junio 1996	CRC/C/3/Add.44
Egipto	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	23 octubre 1992	CRC/C/3/Add.6
El Salvador	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	3 noviembre 1992	CRC/C/3/Add.9 y Add.28
Federación de Rusia	15 septiembre 1990	14 septiembre 1992	16 octubre 1992	CRC/C/3/Add.5
Filipinas	20 septiembre 1990	19 septiembre 1992	21 septiembre 1993	CRC/C/3/Add.23
Francia	6 septiembre 1990	5 septiembre 1992	8 abril 1993	CRC/C/3/Add.15
Gambia	7 septiembre 1990	6 septiembre 1992	20 noviembre 1993	CRC/C/3/Add.61
Ghana	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	20 noviembre 1995	CRC/C/3/Add.39
Granada	5 diciembre 1990	4 diciembre 1992	24 septiembre 1997	CRC/C/3/Add.55
Guatemala	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	5 enero 1995	CRC/C/3/Add.33
Guinea	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	20 noviembre 1996	CRC/C/3/Add.48
Guinea-Bissau	19 septiembre 1990	18 septiembre 1992	6 septiembre 2000	CRC/C/3/Add.63
Honduras	9 septiembre 1990	8 septiembre 1992	11 mayo 1993	CRC/C/3/Add.17
Indonesia	5 octubre 1990	4 octubre 1992	17 noviembre 1992	CRC/C/3/Add.10 y Add.26
Kenya	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	13 enero 2000	CRC/C/3/Add.62
Malí	20 octubre 1990	19 octubre 1992	2 abril 1997	CRC/C/3/Add.53
Malta	30 octubre 1990	29 octubre 1992	26 diciembre 1997	CRC/C/3/Add.56
Mauricio	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	25 julio 1995	CRC/C/3/Add.36
México	21 octubre 1990	20 octubre 1992	15 diciembre 1992	CRC/C/3/Add.11
Mongolia	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	20 octubre 1994	CRC/C/3/Add.32
Namibia	30 octubre 1990	29 octubre 1992	21 diciembre 1992	CRC/C/3/Add.12
Nepal	14 octubre 1990	13 octubre 1992	10 abril 1995	CRC/C/3/Add.34
Nicaragua	4 noviembre 1990	3 noviembre 1992	12 enero 1994	CRC/C/3/Add.25
Níger	30 octubre 1990	29 octubre 1992	28 diciembre 2000	CRC/C/3/Add.29/ Rev.1
Pakistán	12 diciembre 1990	11 diciembre 1992	25 enero 1993	CRC/C/3/Add.13
Paraguay	25 octubre 1990	24 octubre 1992	30 agosto 1993 y 13 noviembre 1996	CRC/C/3/Add.22 y Add.47

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
Perú	4 octubre 1990	3 octubre 1992	28 octubre 1992	CRC/C/3/Add.7 y Add.24
Portugal	21 octubre 1990	20 octubre 1992	17 agosto 1994	CRC/C/3/Add.30
República Democrática del Congo	27 octubre 1990	26 octubre 1992	16 febrero 1998	CRC/C/3/Add.57
República Popular Democrática de Corea	21 octubre 1990	20 octubre 1992	13 febrero 1996	CRC/C/3/Add.41
Rumania	28 octubre 1990	27 octubre 1992	14 abril 1993	CRC/C/3/Add.16
Saint Kitts y Nevis	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	21 enero 1997	CRC/C/3/Add.51
Santa Sede	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	2 marzo 1994	CRC/C/3/Add.27
Senegal	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	12 septiembre 1994	CRC/C/3/Add.31
Seychelles	7 octubre 1990	6 octubre 1992		
Sierra Leona	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	10 abril 1996	CRC/C/3/Add.43
Sudán	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	29 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.3 y Add.20
Suecia	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	7 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.1
Togo	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	27 febrero 1996	CRC/C/3/Add.42
Uganda	16 septiembre 1990	15 septiembre 1992	1º febrero 1996	CRC/C/3/Add.40
Uruguay	20 diciembre 1990	19 diciembre 1992	2 agosto 1995	CRC/C/3/Add.37
Venezuela	13 octubre 1990	12 octubre 1992	9 julio 1997	CRC/C/3/Add.54
Viet Nam	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	30 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.4 y Add.21
Zimbabwe	11 octubre 1990	10 octubre 1992	23 mayo 1995	CRC/C/3/Add.35

Informes iniciales que debían presentarse en 1993

Angola	4 enero 1991	3 enero 1993		
Argentina	3 enero 1991	2 enero 1993	17 marzo 1993	CRC/C/8/Add.2 y Add.17
Australia	16 enero 1991	15 enero 1993	8 enero 1996	CRC/C/8/Add.31
Bahamas	22 marzo 1991	21 marzo 1993		
Bulgaria	3 julio 1991	2 julio 1993	29 septiembre 1995	CRC/C/8/Add.29
Chipre	9 marzo 1991	8 marzo 1993	22 diciembre 1994	CRC/C/8/Add.24
Colombia	27 febrero 1991	26 febrero 1993	14 abril 1993	CRC/C/8/Add.3
Côte d'Ivoire	6 marzo 1991	5 marzo 1993	22 enero 1998	CRC/C/8/Add.41
Croacia	7 noviembre 1991	6 noviembre 1993	8 noviembre 1994	CRC/C/8/Add.19
Cuba	20 septiembre 1991	19 septiembre 1993	27 octubre 1995	CRC/C/8/Add.30
Dinamarca	18 agosto 1991	17 agosto 1993	14 septiembre 1993	CRC/C/8/Add.8
Djibouti	5 enero 1991	4 enero 1993	17 febrero 1998	CRC/C/8/Add.39
Dominica	12 abril 1991	11 abril 1993		
Eslovenia	25 junio 1991	24 junio 1993	29 mayo 1995	CRC/C/8/Add.25
España	5 enero 1991	4 enero 1993	10 agosto 1993	CRC/C/8/Add.6
Estonia	20 noviembre 1991	19 noviembre 1993		
Etiopía	13 junio 1991	12 junio 1993	10 agosto 1995	CRC/C/8/Add.27
Finlandia	20 julio 1991	19 julio 1993	12 diciembre 1994	CRC/C/8/Add.22
Guyana	13 febrero 1991	12 febrero 1993		
Hungría	6 noviembre 1991	5 noviembre 1993	28 junio 1996	CRC/C/8/Add.34
Israel	2 noviembre 1991	1º noviembre 1993		
Italia	5 octubre 1991	4 octubre 1993	11 octubre 1994	CRC/C/8/Add.18
Jamaica	13 junio 1991	12 junio 1993	25 enero 1994	CRC/C/8/Add.12
Jordania	23 junio 1991	22 junio 1993	25 mayo 1993	CRC/C/8/Add.4
Kuwait	20 noviembre 1991	19 noviembre 1993	23 agosto 1996	CRC/C/8/Add.35

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
la ex República Yugoslava de Macedonia	17 septiembre 1991	16 septiembre 1993	4 marzo 1997	CRC/C/8/Add.36
Líbano	13 junio 1991	12 junio 1993	21 diciembre 1994	CRC/C/8/Add.23
Madagascar	18 abril 1991	17 mayo 1993	20 julio 1993	CRC/C/8/Add.5
Malawi	1º febrero 1991	31 enero 1993	1º agosto 2000	CRC/C/8/Add.43
Maldivas	13 marzo 1991	12 marzo 1993	6 julio 1994	CRC/C/8/Add.33 y Add.37
Mauritania	15 junio 1991	14 junio 1993	18 enero 2000	CRC/C/8/Add.42
Myanmar	14 agosto 1991	13 agosto 1993	14 septiembre 1995	CRC/C/8/Add.9
Nigeria	19 mayo 1991	18 mayo 1993	19 julio 1995	CRC/C/8/Add.26
Noruega	7 febrero 1991	6 febrero 1993	30 agosto 1993	CRC/C/8/Add.7
Panamá	11 enero 1991	10 enero 1993	19 septiembre 1995	CRC/C/8/Add.28
Polonia	7 julio 1991	6 julio 1993	11 enero 1994	CRC/C/8/Add.11
República de Corea	20 diciembre 1991	19 diciembre 1993	17 noviembre 1994	CRC/C/8/Add.21
República Democrática Popular Lao	7 junio 1991	6 junio 1993	18 enero 1996	CRC/C/8/Add.32
República Dominicana	11 julio 1991	10 julio 1993	1º diciembre 1998	CRC/C/8/Add.40
República Unida de Tanzania	10 julio 1991	9 julio 1993	20 octubre 1999	CRC/C/8/Add.14/Rev.1
Rwanda	23 febrero 1991	22 febrero 1993	30 septiembre 1992	CRC/C/8/Add.1
San Marino	25 diciembre 1991	24 diciembre 1993		
Santo Tomé y Príncipe	13 junio 1991	12 junio 1993		
Sri Lanka	11 agosto 1991	10 agosto 1993	23 marzo 1994	CRC/C/8/Add.13
Ucrania	27 septiembre 1991	26 septiembre 1993	8 octubre 1993	CRC/C/8/Add.10/Rev.1
Yemen	31 mayo 1991	30 mayo 1993	14 noviembre 1994	CRC/C/8/Add.20 y Add.38
Yugoslavia	2 febrero 1991	1º febrero 1993	21 septiembre 1994	CRC/C/8/Add.16

Informes iniciales que debían presentarse en 1994

Albania	28 marzo 1992	27 marzo 1994		
Alemania	5 abril 1992	4 mayo 1994	30 agosto 1994	CRC/C/11/Add.5
Austria	5 septiembre 1992	4 septiembre 1994	8 octubre 1996	CRC/C/11/Add.14
Azerbaiyán	12 septiembre 1992	11 septiembre 1994	9 noviembre 1995	CRC/C/11/Add.8
Bahrein	14 marzo 1992	14 marzo 1994	3 agosto 2000	CRC/C/11/Add.24
Bélgica	15 enero 1992	14 enero 1994	12 julio 1994	CRC/C/11/Add.4
Bosnia y Herzegovina	6 marzo 1992	5 marzo 1994		
Cabo Verde	4 julio 1992	3 julio 1994	30 noviembre 1999	CRC/C/11/Add.23
Camboya	14 noviembre 1992	15 noviembre 1994	18 diciembre 1997	CRC/C/11/Add.16
Canadá	12 enero 1992	11 enero 1994	17 junio 1994	CRC/C/11/Add.3
China	1º abril 1992	31 marzo 1994	27 marzo 1995	CRC/C/11/Add.7
Eslovaquia	1º enero 1993	31 diciembre 1994	6 abril 1998	CRC/C/11/Add.17
Guinea Ecuatorial	15 julio 1992	14 julio 1994		
Irlanda	28 octubre 1992	27 octubre 1994	4 abril 1996	CRC/C/11/Add.12
Islandia	27 noviembre 1992	26 noviembre 1994	30 noviembre 1994	CRC/C/11/Add.6
Lesotho	9 abril 1992	8 abril 1994	27 abril 1998	CRC/C/11/Add.20
Letonia	14 mayo 1992	13 mayo 1994	25 noviembre 1998	CRC/C/11/Add.22
Lituania	1º marzo 1992	28 febrero 1994	6 agosto 1998	CRC/C/11/Add.21

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15 enero 1992	14 enero 1994	15 marzo 1994	CRC/C/11/Add.1, Add.9, Add.15 y Add.15/Corr.1
República Centroafricana	23 mayo 1992	23 mayo 1994	15 abril 1998	CRC/C/11/Add.18
República Checa	1º enero 1993	31 diciembre 1994	4 marzo 1996	CRC/C/11/Add.11
Tailandia	26 abril 1992	25 abril 1994	23 agosto 1996	CRC/C/11/Add.13
Trinidad y Tabago	4 enero 1992	3 enero 1994	16 febrero 1996	CRC/C/11/Add.10
Túnez	29 febrero 1992	28 febrero 1994	16 mayo 1994	CRC/C/11/Add.2
Zambia	5 enero 1992	4 enero 1994		

Informes iniciales que debían presentarse en 1995

Antigua y Barbuda	4 noviembre 1993	3 noviembre 1995		
Argelia	16 mayo 1993	15 mayo 1995	16 noviembre 1995	CRC/C/28/Add.4
Armenia	23 julio 1993	5 agosto 1995	19 febrero 1997	CRC/C/28/Add.9
Camerún	10 febrero 1993	9 febrero 1995	3 abril 2000	CRC/C/28/Add.16
Comoras	22 julio 1993	21 julio 1995	24 marzo 1998	CRC/C/28/Add.13
Congo	13 noviembre 1993	12 noviembre 1995		
Fiji	12 septiembre 1993	11 septiembre 1995	12 junio 1996	CRC/C/28/Add.7
Grecia	10 junio 1993	9 junio 1995	14 abril 2000	CRC/C/28/Add.17
India	11 enero 1993	10 enero 1995	19 marzo 1997	CRC/C/28/Add.10
Islas Marshall	3 noviembre 1993	2 noviembre 1995	18 marzo 1998	CRC/C/28/Add.12
Jamahiriyá Árabe Libia	15 mayo 1993	14 mayo 1995	23 mayo 1996	CRC/C/28/Add.6
Liberia	4 julio 1993	3 julio 1995		
Marruecos	21 julio 1993	20 julio 1995	27 julio 1995	CRC/C/28/Add.1
Micronesia (Estados Federados de)	4 junio 1993	3 junio 1995	16 abril 1996	CRC/C/28/Add.5
Mónaco	21 julio 1993	20 julio 1995	9 junio 1999	CRC/C/28/Add.15
Nueva Zelanda	6 mayo 1993	5 mayo 1995	29 septiembre 1995	CRC/C/28/Add.3
Papua Nueva Guinea	31 marzo 1993	31 marzo 1995		
República Árabe Siria	14 agosto 1993	13 agosto 1995	22 septiembre 1995	CRC/C/28/Add.2
República de Moldova	25 febrero 1993	24 febrero 1995		
Santa Lucía	16 julio 1993	15 julio 1995		
San Vicente y las Granadinas	25 noviembre 1993	24 noviembre 1995	5 diciembre 2000	CRC/C/28/Add.18
Suriname	31 marzo 1993	31 marzo 1995	13 febrero 1998	CRC/C/28/Add.11
Tayikistán	25 noviembre 1993	24 noviembre 1995	14 abril 1998	CRC/C/28/Add.14
Turkmenistán	20 octubre 1993	19 octubre 1995		
Vanuatu	6 agosto 1993	5 agosto 1995	27 enero 1997	CRC/C/28/Add.8

Informes iniciales que debían presentarse en 1996

Afganistán	27 abril 1994	26 abril 1996		
Eritrea	2 septiembre 1994	1º septiembre 1996		
Gabón	11 marzo 1994	10 marzo 1996	21 junio 2000	CRC/C/41/Add.10
Georgia	2 julio 1994	1º julio 1996	7 abril 1997	CRC/C/41/Add.4
Irán (República Islámica del)	12 agosto 1994	11 agosto 1996	9 diciembre 1997	CRC/C/41/Add.5
Iraq	15 julio 1994	14 julio 1996	6 agosto 1996	CRC/C/41/Add.3
Japón	22 mayo 1994	21 mayo 1996	30 mayo 1996	CRC/C/41/Add.1
Kazajistán	11 septiembre 1994	10 septiembre 1996		

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
Kirguistán	6 noviembre 1994	5 noviembre 1996	16 febrero 1998	CRC/C/41/Add.6
Luxemburgo	6 abril 1994	5 abril 1996	26 julio 1996	CRC/C/41/Add.2
Mozambique	26 mayo 1994	25 mayo 1996	21 junio 2000	CRC/C/41/Add.11
Nauru	26 agosto 1994	25 agosto 1996		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Territorios de Ultramar)	7 septiembre 1994	6 septiembre 1996	26 mayo 1999	CRC/C/41/Add.7
Samoa	29 diciembre 1994	28 diciembre 1996		
Uzbekistán	29 julio 1994	28 julio 1996	27 diciembre 1999	CRC/C/41/Add.8
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 1997</u>				
Botswana	13 abril 1995	12 abril 1997		
Haití	8 julio 1995	7 julio 1997		
Islas Salomón	10 mayo 1995	9 mayo 1997		
Malasia	19 marzo 1995	18 marzo 1997		
Países Bajos	7 marzo 1995	6 marzo 1997	15 mayo 1997	CRC/C/51/Add.1
Palau	3 septiembre 1995	3 septiembre 1997	21 octubre 1998	CRC/C/51/Add.3
Qatar	3 mayo 1995	2 mayo 1997	29 octubre 1999	CRC/C/51/Add.5
Singapur	4 noviembre 1995	3 noviembre 1997		
Sudáfrica	16 julio 1995	15 julio 1997	4 diciembre 1997	CRC/C/51/Add.2
Swazilandia	6 octubre 1995	5 octubre 1997		
Tonga	6 diciembre 1995	5 diciembre 1997		
Turquía	4 mayo 1995	3 mayo 1997		
Tuvalu	22 octubre 1995	21 octubre 1997		
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 1998</u>				
Andorra	1º febrero 1996	31 enero 1998	27 julio 2000	CRC/C/61/Add.3
Arabia Saudita	25 febrero 1996	24 febrero 1998	21 octubre 1999	CRC/C/61/Add.2
Brunei Darussalam	26 enero 1996	25 enero 1998		
Kiribati	10 enero 1996	9 enero 1998		
Liechtenstein	21 enero 1996	20 enero 1998	22 septiembre 1998	CRC/C/61/Add.1
Niue	19 enero 1996	18 enero 1998		
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 1999</u>				
Emiratos Árabes Unidos	2 febrero 1997	1º febrero 1999	15 abril 2000	CRC/C/78/Add.2
Islas Cook	6 julio 1997	5 julio 1999		
Omán	8 enero 1997	7 enero 1999	5 julio 1999	CRC/C/78/Add.1
Suiza	26 marzo 1997	25 marzo 1999	19 enero 2001	CRC/C/78/Add.3
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 2000</u>				
Países Bajos (Antillas Neerlandesas)	17 febrero 1998	16 febrero 2000	22 enero 2001	CRC/C/107/Add.1

Estado Parte	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
<u>Segundos informes periódicos que debían presentarse en 1997</u>			
Bangladesh	1º septiembre 1997		
Barbados	7 noviembre 1997		
Belarús	30 octubre 1997	20 mayo 1999	CRC/C/65/Add.14
Belice	1º septiembre 1997		
Benin	1º septiembre 1997		
Bhután	1º septiembre 1997		
Bolivia	1º septiembre 1997	12 agosto 1997	CRC/C/65/Add.1
Brasil	23 octubre 1997		
Burkina Faso	29 septiembre 1997	11 octubre 1999	CRC/C/65/Add.18
Burundi	17 noviembre 1997		
Chad	31 octubre 1997		
Chile	11 septiembre 1997	10 febrero 1999	CRC/C/65/Add.13
Costa Rica	20 septiembre 1997	20 enero 1998	CRC/C/65/Add.7
Ecuador	1º septiembre 1997		
Egipto	1º septiembre 1997	18 septiembre 1998	CRC/C/65/Add.9
El Salvador	1º septiembre 1997		
Federación de Rusia	14 septiembre 1997	12 enero 1998	CRC/C/65/Add.5
Filipinas	19 septiembre 1997		
Francia	5 septiembre 1997		
Gambia	6 septiembre 1997		
Ghana	1º septiembre 1997		
Granada	4 diciembre 1997		
Guatemala	1º septiembre 1997	7 octubre 1998	CRC/C/65/Add.10
Guinea	1º septiembre 1997		
Guinea-Bissau	18 septiembre 1997		
Honduras	8 septiembre 1997	18 septiembre 1997	CRC/C/65/Add.2
Indonesia	4 octubre 1997		
Kenya	1º septiembre 1997		
Malí	19 octubre 1997		
Malta	29 octubre 1997		
Mauricio	1º septiembre 1997		
México	20 octubre 1997	14 enero 1998	CRC/C/65/Add.6
Mongolia	1º septiembre 1997		
Namibia	29 octubre 1997		
Nepal	13 octubre 1997		
Nicaragua	3 noviembre 1997	12 noviembre 1997	CRC/C/65/Add.4
Níger	29 octubre 1997		
Pakistán	11 diciembre 1997	19 enero 2001	CRC/C/65/Add.20
Paraguay	24 octubre 1997	12 octubre 1998	CRC/C/65/Add.12
Perú	3 octubre 1997	25 marzo 1998	CRC/C/65/Add.8
Portugal	20 octubre 1997	8 octubre 1998	CRC/C/65/Add.11
República Democrática del Congo	26 octubre 1997		
República Popular Democrática de Corea	20 octubre 1997		
Rumania	27 octubre 1997	18 enero 2000	CRC/C/65/Add.19
Saint Kitts y Nevis	1º septiembre 1997		
Santa Sede	1º septiembre 1997		
Senegal	1º septiembre 1997		
Seychelles	6 octubre 1997		

Estado Parte	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
Sierra Leona	1º septiembre 1997		
Sudán	1º septiembre 1997	7 julio 1997	CRC/C/65/Add.15
Suecia	1º septiembre 1997	25 septiembre 1997	CRC/C/65/Add.3
Togo	1º septiembre 1997		
Uganda	15 septiembre 1997		
Uruguay	19 diciembre 1997		
Venezuela	12 octubre 1997		
Viet Nam	1º septiembre 1997	10 mayo 2000	CRC/C/65/Add.20
Zimbabwe	10 octubre 1997		

Segundos informes periódicos que debían presentarse en 1998

Angola	3 enero 1998		
Argentina	2 enero 1998	12 agosto 1999	CRC/C/70/Add.16
Australia	15 enero 1998		
Bahamas	21 marzo 1998		
Bulgaria	2 julio 1998		
Chipre	8 marzo 1998	15 septiembre 2000	CRC/C/70/Add.16
Colombia	26 febrero 1998	9 septiembre 1998	CRC/C/70/Add.5
Côte d'Ivoire	5 marzo 1998		
Croacia	7 octubre 1998		
Cuba	19 septiembre 1998		
Dinamarca	17 agosto 1998	15 septiembre 1998	CRC/C/70/Add.6
Djibouti	4 enero 1998		
Dominica	11 abril 1998		
Eslovenia	24 junio 1998		
España	4 enero 1998	1º junio 1999	CRC/C/70/Add.9
Estonia	19 noviembre 1998		
Etiopía	12 junio 1998	28 septiembre 1998	CRC/C/70/Add.7
Finlandia	19 julio 1998	3 agosto 1998	CRC/C/70/Add.3
Guyana	12 febrero 1998		
Hungría	5 noviembre 1998		
Israel	1º noviembre 1998		
Italia	4 octubre 1998	21 marzo 2000	CRC/C/70/Add.13
Jamaica	12 junio 1998	16 mayo 2000	CRC/C/70/Add.15
Jordania	22 junio 1998	5 agosto 1998	CRC/C/70/Add.4
Kuwait	19 noviembre 1998		
la ex República Yugoslava de Macedonia	16 septiembre 1998		
Líbano	12 junio 1998	4 diciembre 1998	CRC/C/70/Add.8
Madagascar	17 abril 1998		
Malawi	31 enero 1998		
Maldivas	12 marzo 1998		
Mauritania	14 junio 1998		
Myanmar	13 agosto 1998		
Nigeria	18 mayo 1998		
Noruega	6 febrero 1998	1º julio 1998	CRC/C/70/Add.2
Panamá	10 enero 1998		
Polonia	6 julio 1998	2 diciembre 1999	CRC/C/70/Add.12
República de Corea	19 diciembre 1998	1º mayo 2000	CRC/C/70/Add.14
República Democrática Popular Lao	6 junio 1998		
República Dominicana	10 julio 1998		
República Unida de Tanzania	9 julio 1998		
Rwanda	22 febrero 1998		

Estado Parte	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
San Marino	24 diciembre 1998		
Santo Tomé y Príncipe	12 junio 1998		
Sri Lanka	10 agosto 1998	21 septiembre 2000	CRC/C/70/Add.17
Ucrania	26 septiembre 1998	12 agosto 1999	CRC/C/70/Add.11
Yemen	30 mayo 1998	3 febrero 1998	CRC/C/70/Add.1
Yugoslavia	1º febrero 1998		

Segundos informes periódicos que debían presentarse en 1999

Albania	27 marzo 1999		
Alemania	4 mayo 1999		
Austria	4 septiembre 1999		
Azerbaiyán	11 septiembre 1999		
Bahrein	14 marzo 1999		
Bélgica	15 enero 1999	7 mayo 1999	CRC/C/83/Add.2
Bosnia y Herzegovina	5 marzo 1999		
Cabo Verde	3 julio 1999		
Camboya	15 noviembre 1999		
Canadá	11 enero 1999		
China	31 marzo 1999		
Eslovaquia	31 diciembre 1999		
Guinea Ecuatorial	14 julio 1999		
Irlanda	27 octubre 1999		
Islandia	26 noviembre 1999	27 abril 2000	CRC/C/83/Add.5
Lesotho	8 abril 1999		
Letonia	13 mayo 1999		
Lituania	28 febrero 1999		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 enero 1999	14 septiembre 1999	CRC/C/83/Add.3
República Centroafricana	23 mayo 1999		
República Checa	31 diciembre 1999	3 marzo 2000	CRC/C/83/Add.4
Tailandia	25 abril 1999		
Trinidad y Tabago	3 enero 1999		
Túnez	28 febrero 1999	16 marzo 1999	CRC/C/83/Add.1
Zambia	4 enero 1999		

Segundos informes periódicos que debían presentarse en 2000

Antigua y Barbuda	3 noviembre 2000		
Argelia	15 mayo 2000		
Armenia	5 agosto 2000		
Camerún	9 febrero 2000		
Comoras	21 julio 2000		
Congo	12 noviembre 2000		
Fiji	11 septiembre 2000		
Grecia	9 junio 2000		
India	10 enero 2000		
Islas Marshall	2 noviembre 2000		
Jamahiriya Árabe Libia	14 mayo 2000	8 agosto 2000	CRC/C/93/Add.1
Liberia	3 julio 2000		
Micronesia (Estados Federados de)	3 junio 2000		
Marruecos	20 julio 2000	13 octubre 2000	CRC/C/93/Add.3
Mónaco	20 julio 2000		
Nueva Zelandia	5 mayo 2000		

Estado Parte	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
Papua Nueva Guinea	31 marzo 2000		
República Árabe Siria	13 agosto 2000	15 agosto 2000	CRC/C/93/Add.2
República de Moldova	24 febrero 2000		
San Vicente y las Granadinas	24 noviembre 2000		
Santa Lucía	15 julio 2000		
Suriname	31 marzo 2000		
Tayikistán	24 noviembre 2000		
Turkmenistán	19 octubre 2000		
Vanuatu	5 agosto 2000		

Segundos informes periódicos que deben presentarse en 2001

Afganistán	26 abril 2001
Eritrea	1º septiembre 2001
Gabón	10 marzo 2001
Georgia	1º julio 2001
Irán (República Islámica del)	11 agosto 2001
Iraq	14 julio 2001
Japón	21 mayo 2001
Kazajstán	10 septiembre 2001
Kirguistán	5 noviembre 2001
Luxemburgo	5 abril 2001
Mozambique	25 mayo 2001
Nauru	25 agosto 2001
Samoa	28 diciembre 2001
Uzbekistán	28 julio 2001

Anexo VI

**LISTA DE LOS INFORMES INICIALES Y SEGUNDOS INFORMES
PERIÓDICOS EXAMINADOS POR EL COMITÉ DE LOS DERECHOS
DEL NIÑO AL 26 DE ENERO DE 2001**

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>Tercer período de sesiones</u> (enero de 1993)		
Bolivia	CRC/C/3/Add.2	CRC/C/15/Add.1
Suecia	CRC/C/3/Add.1	CRC/C/15/Add.2
Viet Nam	CRC/C/3/Add.4 y 21	CRC/C/15/Add.3
Federación de Rusia	CRC/C/3/Add.5	CRC/C/15/Add.4
Egipto	CRC/C/3/Add.6	CRC/C/15/Add.5
Sudán	CRC/C/3/Add.3	CRC/C/15/Add.6 (preliminar)
<u>Cuarto período de sesiones</u> (septiembre-octubre de 1993)		
Indonesia	CRC/C/3/Add.10	CRC/C/15/Add.7 (preliminar)
Perú	CRC/C/3/Add.7	CRC/C/15/Add.8
El Salvador	CRC/C/3/Add.9 y 28	CRC/C/15/Add.9
Sudán	CRC/C/3/Add.3 y 20	CRC/C/15/Add.10
Costa Rica	CRC/C/3/Add.8	CRC/C/15/Add.11
Rwanda	CRC/C/8/Add.1	CRC/C/15/Add.12 (preliminar)
<u>Quinto período de sesiones</u> (enero de 1994)		
México	CRC/C/3/Add.11	CRC/C/15/Add.13
Namibia	CRC/C/3/Add.12	CRC/C/15/Add.14
Colombia	CRC/C/8/Add.3	CRC/C/15/Add.15 (preliminar)
Rumania	CRC/C/3/Add.16	CRC/C/15/Add.16
Belarús	CRC/C/3/Add.14	CRC/C/15/Add.17
<u>Sexto período de sesiones</u> (abril de 1994)		
Pakistán	CRC/C/3/Add.13	CRC/C/15/Add.18
Burkina Faso	CRC/C/3/Add.19	CRC/C/15/Add.19
Francia	CRC/C/3/Add.15	CRC/C/15/Add.20
Jordania	CRC/C/8/Add.4	CRC/C/15/Add.21
Chile	CRC/C/3/Add.18	CRC/C/15/Add.22
Noruega	CRC/C/8/Add.7	CRC/C/15/Add.23

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>Séptimo período de sesiones</u> (septiembre-octubre de 1994)		
Honduras	CRC/C/3/Add.17	CRC/C/15/Add.24
Indonesia	CRC/C/3/Add.10 y 26	CRC/C/15/Add.25
Madagascar	CRC/C/8/Add.5	CRC/C/15/Add.26
Paraguay	CRC/C/3/Add.22	CRC/C/15/Add.27 (preliminar)
España	CRC/C/8/Add.6	CRC/C/15/Add.28
Argentina	CRC/C/8/Add.2 y 17	CRC/C/15/Add.35 (aprobadas en el octavo período de sesiones)
<u>Octavo período de sesiones</u> (enero de 1995)		
Filipinas	CRC/C/3/Add.23	CRC/C/15/Add.29
Colombia	CRC/C/8/Add.3	CRC/C/15/Add.30
Polonia	CRC/C/8/Add.11	CRC/C/15/Add.31
Jamaica	CRC/C/8/Add.12	CRC/C/15/Add.32
Dinamarca	CRC/C/8/Add.8	CRC/C/15/Add.33
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	CRC/C/11/Add.1	CRC/C/15/Add.34
<u>Noveno período de sesiones</u> (mayo-junio de 1995)		
Nicaragua	CRC/C/3/Add.25	CRC/C/15/Add.36
Canadá	CRC/C/11/Add.3	CRC/C/15/Add.37
Bélgica	CRC/C/11/Add.4	CRC/C/15/Add.38
Túnez	CRC/C/11/Add.2	CRC/C/15/Add.39
Sri Lanka	CRC/C/8/Add.13	CRC/C/15/Add.40
<u>Décimo período de sesiones</u> (octubre-noviembre de 1995)		
Italia	CRC/C/8/Add.18	CRC/C/15/Add.41
Ucrania	CRC/C/8/Add.10/Rev.1	CRC/C/15/Add.42
Alemania	CRC/C/11/Add.5	CRC/C/15/Add.43
Senegal	CRC/C/3/Add.31	CRC/C/15/Add.44
Portugal	CRC/C/3/Add.30	CRC/C/15/Add.45
Santa Sede	CRC/C/3/Add.27	CRC/C/15/Add.46
<u>11º período de sesiones</u> (enero de 1996)		
Yemen	CRC/C/8/Add.20	CRC/C/15/Add.47
Mongolia	CRC/C/3/Add.32	CRC/C/15/Add.48
Yugoslavia	CRC/C/8/Add.26	CRC/C/15/Add.49
Islandia	CRC/C/11/Add.6	CRC/C/15/Add.50
República de Corea	CRC/C/8/Add.21	CRC/C/15/Add.51
Croacia	CRC/C/8/Add.19	CRC/C/15/Add.52
Finlandia	CRC/C/8/Add.22	CRC/C/15/Add.53

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>12º período de sesiones</u> (mayo-junio de 1996)		
Líbano	CRC/C/18/Add.23	CRC/C/15/Add.54
Zimbabwe	CRC/C/3/Add.35	CRC/C/15/Add.55
China	CRC/C/11/Add.7	CRC/C/15/Add.56
Nepal	CRC/C/3/Add.34	CRC/C/15/Add.57
Guatemala	CRC/C/3/Add.33	CRC/C/15/Add.58
Chipre	CRC/C/8/Add.24	CRC/C/15/Add.59
<u>13º período de sesiones</u> (septiembre-octubre de 1996)		
Marruecos	CRC/C/28/Add.1	CRC/C/15/Add.60
Nigeria	CRC/C/8/Add.26	CRC/C/15/Add.61
Uruguay	CRC/C/3/Add.37	CRC/C/15/Add.62
Reino Unido (Hong Kong)	CRC/C/11/Add.9	CRC/C/15/Add.63
Mauricio	CRC/C/3/Add.36	CRC/C/15/Add.64
Eslovenia	CRC/C/8/Add.25	CRC/C/15/Add.65
<u>14º período de sesiones</u> (enero de 1997)		
Etiopía	CRC/C/8/Add.27	CRC/C/15/Add.66
Myanmar	CRC/C/8/Add.9	CRC/C/15/Add.67
Panamá	CRC/C/8/Add.28	CRC/C/15/Add.68
República Árabe Siria	CRC/C/28/Add.2	CRC/C/15/Add.69
Nueva Zelandia	CRC/C/28/Add.3	CRC/C/15/Add.70
Bulgaria	CRC/C/8/Add.29	CRC/C/15/Add.71
<u>15º período de sesiones</u> (mayo-junio de 1997)		
Cuba	CRC/C/8/Add.30	CRC/C/15/Add.72
Ghana	CRC/C/3/Add.39	CRC/C/15/Add.73
Bangladesh	CRC/C/3/Add.38 y 49	CRC/C/15/Add.74
Paraguay	CRC/C/3/Add.22 y 47	CRC/C/15/Add.75
Argelia	CRC/C/28/Add.4	CRC/C/15/Add.76
Azerbaiyán	CRC/C/11/Add.8	CRC/C/15/Add.77
<u>16º período de sesiones</u> (septiembre-octubre de 1997)		
República Democrática Popular Lao	CRC/C/8/Add.32	CRC/C/15/Add.78
Australia	CRC/C/8/Add.31	CRC/C/15/Add.79
Uganda	CRC/C/3/Add.40	CRC/C/15/Add.80
República Checa	CRC/C/11/Add.11	CRC/C/15/Add.81
Trinidad y Tabago	CRC/C/11/Add.10	CRC/C/15/Add.82
Togo	CRC/C/3/Add.42	CRC/C/15/Add.83

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>17º período de sesiones</u> (enero de 1998)		
Jamahiriya Árabe Libia	CRC/C/28/Add.6	CRC/C/15/Add.84
Irlanda	CRC/C/11/Add.12	CRC/C/15/Add.85
Micronesia (Estados Federados de)	CRC/C/28/Add.5	CRC/C/15/Add.86
<u>18º período de sesiones</u> (mayo-junio de 1998)		
Hungría	CRC/C/8/Add.34	CRC/C/15/Add.87
República Popular Democrática de Corea	CRC/C/3/Add.41	CRC/C/15/Add.88
Fiji	CRC/C/28/Add.7	CRC/C/15/Add.89
Japón	CRC/C/41/Add.1	CRC/C/15/Add.90
Maldivas	CRC/C/8/Add.33 y 37	CRC/C/15/Add.91
Luxemburgo	CRC/C/41/Add.2	CRC/C/15/Add.92
<u>19º período de sesiones</u> (septiembre a octubre de 1998)		
	<u>Informes iniciales</u>	
Ecuador	CRC/C/3/Add.44	CRC/C/15/Add.93
Iraq	CRC/C/41/Add.3	CRC/C/15/Add.94
Tailandia	CRC/C/11/Add.13	CRC/C/15/Add.96
Kuwait	CRC/C/8/Add.35	CRC/C/15/Add.97
	<u>Segundos informes periódicos</u>	
Bolivia	CRC/C/65/Add.1	CRC/C/15/Add.95
<u>20º período de sesiones</u> (enero de 1999)		
	<u>Informes iniciales</u>	
Austria	CRC/C/11/Add.14	CRC/C/15/Add.98
Belice	CRC/C/3/Add.46	CRC/C/15/Add.99
Guinea	CRC/C/3/Add.48	CRC/C/15/Add.100
	<u>Segundos informes periódicos</u>	
Suecia	CRC/C/65/Add.3	CRC/C/15/Add.101
Yemen	CRC/C/70/Add.1	CRC/C/15/Add.102

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>21º período de sesiones</u> (17 de mayo a 4 de junio de 1999)		
	<u>Informes iniciales</u>	
Barbados	CRC/C/3/Add.45	CRC/C/15/Add.103
Saint Kitts y Nevis	CRC/C/3/Add.51	CRC/C/15/Add.104
Benin	CRC/C/3/Add.52	CRC/C/15/Add.106
Chad	CRC/C/3/Add.50	CRC/C/15/Add.107
	<u>Segundos informes periódicos</u>	
Honduras	CRC/C/65/Add.2	CRC/C/15/Add.105
Nicaragua	CRC/C/65/Add.4	CRC/C/15/Add.108
<u>22º período de sesiones</u> (20 de septiembre a 8 de octubre de 1999)		
	<u>Informes iniciales</u>	
Venezuela	CRC/C/3/Add.54 y 59	CRC/C/15/Add.109
Vanuatu	CRC/C/28/Add.8	CRC/C/15/Add.111
Malí	CRC/C/3/Add.53	CRC/C/15/Add.113
Países Bajos	CRC/C/51/Add.1	CRC/C/15/Add.114
	<u>Segundos informes periódicos</u>	
Federación de Rusia	CRC/C/65/Add.5	CRC/C/15/Add.110
México	CRC/C/65/Add.6	CRC/C/15/Add.112
<u>23º período de sesiones</u> (10 a 28 de enero de 2000)		
	<u>Informes iniciales</u>	
India	CRC/C/28/Add.10	CRC/C/15/Add.115
Sierra Leona	CRC/C/3/Add.43	CRC/C/15/Add.116
La ex República Yugoslava de Macedonia	CRC/C/8/Add.36	CRC/C/15/Add.118
Sudáfrica	CRC/C/51/Add.2	CRC/C/15/Add.122
Armenia	CRC/C/28/Add.9	CRC/C/15/Add.119
Granada	CRC/C/3/Add.55	CRC/C/15/Add.121
	<u>Segundos informes periódicos</u>	
Perú	CRC/C/65/Add.8	CRC/C/15/Add.120
Costa Rica	CRC/C/65/Add.7	CRC/C/15/Add.117

24º período de sesiones
 (15 de mayo a 2 de junio de 2000)

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>Informes iniciales</u>		
Irán (República Islámica del)	CRC/C/41/Add.5	CRC/C/15/Add.123
Georgia	CRC/C/41/Add.4/Rev.1	CRC/C/15/Add.124
Kirguistán	CRC/C/41/Add.6	CRC/C/15/Add.127
Camboya	CRC/C/11/Add.16	CRC/C/15/Add.128
Malta	CRC/C/3/Add.56	CRC/C/15/Add.129
Suriname	CRC/C/28/Add.11	CRC/C/15/Add.130
Djibouti	CRC/C/8/Add.39	CRC/C/15/Add.131

Segundos informes periódicos

Jordania	CRC/C/70/Add.4	CRC/C/15/Add.125
Noruega	CRC/C/70/Add.2	CRC/C/15/Add.126

25º período de sesiones
 (18 de septiembre a 6 de octubre de 2000)

<u>Informes iniciales</u>		
Burundi	CRC/C/3/Add.58	CRC/C/15/Add.133
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Isla de Man	CRC/C/11/Add.19 y Corr.1	CRC/C/15/Add.134
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Territorios de Ultramar	CRC/C/41/Add.7 y 9	CRC/C/15/Add.135
Tayikistán	CRC/C/28/Add.14	CRC/C/15/Add.136
República Centroafricana	CRC/C/11/Add.18	CRC/C/15/Add.138
Islas Marshall	CRC/C/28/Add.12	CRC/C/15/Add.139
Eslovaquia	CRC/C/11/Add.17	CRC/C/15/Add.140
Comoras	CRC/C/28/Add.13	CRC/C/15/Add.141

Segundos informes periódicos

Finlandia	CRC/C/70/Add.3	CRC/C/15/Add.132
Colombia	CRC/C/70/Add.5	CRC/C/15/Add.137

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>26º período de sesiones</u> (8 a 26 de enero de 2001)		
	<u>Informes iniciales</u>	
Letonia	CRC/C/11/Add.22	CRC/C/15/Add.142
Liechtenstein	CRC/C/61/Add.1	CRC/C/15/Add.143
Lituania	CRC/C/11/Add.21	CRC/C/15/Add.146
Lesotho	CRC/C/11/Add.20	CRC/C/15/Add.147
Arabia Saudita	CRC/C/61/Add.2	CRC/C/15/Add.148
Palau	CRC/C/51/Add.3	CRC/C/15/Add.149
República Dominicana	CRC/C/8/Add.40 y 44	CRC/C/15/Add.150
	<u>Segundos informes periódicos</u>	
Etiopía	CRC/C/70/Add.7	CRC/C/15/Add.144
Egipto	CRC/C/65/Add.9	CRC/C/15/Add.145

Anexo VII

LISTA PROVISIONAL DE LOS INFORMES QUE EL COMITÉ HA PREVISTO EXAMINAR EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 27º Y 28º

27º período de sesiones

(21 de mayo a 8 de junio de 2001)

Informes iniciales

República Democrática del Congo	CRC/C/3/Add.57
Côte d'Ivoire	CRC/C/8/Add.41
Buthán	CRC/C/3/Add.60
Mónaco	CRC/C/28/Add.15
Omán	CRC/C/78/Add.1
Turquía	CRC/C/51/Add.4
República Unida de Tanzania	CRC/C/8/Add.14/Rev.1

Segundos informes periódicos

Guatemala	CRC/C/65/Add.10
Dinamarca	CRC/C/70/Add.6

28º período de sesiones

(24 de septiembre a 12 de octubre de 2001)

Informes iniciales

Qatar	CRC/C/51/Add.5
Gambia	CRC/C/3/Add.61
Cabo Verde	CRC/C/11/Add.23
Uzbekistán	CRC/C/41/Add.8
Kenya	CRC/C/3/Add.62
Mauritania	CRC/C/8/Add.42
Camerún	CRC/C/28/Add.16

Segundos informes periódicos

Portugal	CRC/C/65/Add.11
Paraguay	CRC/C/65/Add.12

Anexo VIII

DÍA DE DEBATE GENERAL (29 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas

Introducción

De conformidad con el artículo 75 de su reglamento provisional, el Comité de los Derechos del Niño ha decidido dedicar periódicamente un día de debate general a un determinado artículo de la Convención o a un tema relativo a los derechos del niño.

El Comité considera que es necesario aumentar aún más la atención que se presta a las violaciones del derecho del niño a estar protegido contra todas las formas de tortura, maltrato y abuso. En su 23º período de sesiones, celebrado en enero de 2000, el Comité decidió dedicar dos días de debate general por año (en septiembre de 2000 y septiembre de 2001) al tema de la violencia contra los niños.

El propósito de los debates generales es fomentar una mayor comprensión del contenido y las consecuencias de la Convención en lo que respecta a determinadas cuestiones. Los debates son públicos. Se invita a participar en ellos a representantes de los gobiernos, a los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, así como a órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, organizaciones no gubernamentales y expertos a título personal.

Antecedentes

El Comité ya ha celebrado varios días de debate sobre cuestiones relativas a este tema, en particular:

- en 1992 sobre los niños en los conflictos armados,
- en 1993 sobre la explotación económica de los niños,
- en 1994 sobre el papel de la familia en la promoción de los derechos del niño,
- en 1995 sobre la niña,
- en 1995 sobre la administración de la justicia de menores.

El Comité decidió dividir el debate complementario sobre este tema en dos períodos de sesiones distintos, a fin de propiciar un análisis a fondo. Esta división no entraña ninguna distinción conceptual y no supone negar los innumerables aspectos comunes a todas las formas de violencia que se ejerce contra los niños y, en particular, el hecho de que las causas fundamentales de la violencia suelen ser las mismas dondequiera que ésta se produzca. A fin de tener tiempo para un examen más detallado, el Comité decidió centrar el debate sobre la violencia contra los niños en 2000 en la violencia que sufren los niños internados en instituciones administradas, autorizadas o supervisadas por el Estado y en el contexto de las cuestiones relacionadas con "la ley y el orden público". En 2001, el debate girará en torno a los problemas de violencia que sufren los niños en la familia y en las escuelas.

Tema para el día del debate general

El Comité examinará los diversos aspectos de la violencia que sufren los niños en las escuelas y en el hogar durante su día de debate general en septiembre de 2001. En la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular en los artículos 19 y 28, así como en los artículos 29, 34, 37, 40 y otros, aunque teniendo en cuenta también los principios generales contenidos en los artículos 2, 3 y 12, y en particular el artículo 6, se establecen normas estrictas para proteger a los niños contra la violencia. Se prevé que en el debate se estudien los efectos que surte la violencia que sufren los niños en las escuelas y en la familia en su disfrute de todos los demás derechos humanos, y en particular el derecho al desarrollo del niño, que abarca su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, de manera compatible con la dignidad humana.

La división de este tema en dos subtemas para un debate a fondo de los grupos de trabajo hará que inevitablemente coincidan de cierta manera las diferentes sesiones de los grupos de trabajo y que otras cuestiones importantes reciban tal vez menos atención. Si bien es consciente de esa posibilidad, el Comité considera que el debate en los grupos de trabajo es necesario para que se examinen más exhaustivamente aspectos específicos.

Se deberá prestar atención especial en los debates sobre ambos subtemas a la posición y vulnerabilidad particular de los niños que han sido marginados o discriminados por su origen étnico o su situación económica distinta y que, por ejemplo, son señalados en las escuelas mediante un trato abusivo o degradante por parte de los maestros o por ser más vulnerables a una violencia en el seno de la familia que escapa a la detección de los sistemas usuales de vigilancia (por ejemplo en el caso de familias sin hogar o de migrantes ilegales).

Se deberá prestar atención asimismo a los problemas peculiares que a veces plantea la discriminación por motivo de género. En el caso de las niñas, el temor a la violencia o al abuso sexual de los maestros y de otros estudiantes puede obligarlas a veces a abandonar la escuela. Las niñas también suelen estar más expuestas al abuso sexual y a otras formas de violencia en la familia (incluso, por ejemplo, a "las muertes por cuestiones de honor" o a prácticas tradicionales nocivas). Por otra parte, los varones pueden ser objeto también de discriminación que los expone a variantes concretas de violencia, ya que no reciben protección suficiente contra la violencia de otros estudiantes de la que suelen ser víctimas con más frecuencia. Los varones también suelen ser objeto de discriminación en la legislación o los valores sociales que los exponen a formas de "disciplina" escolar prohibida para las niñas o que toleran la aplicación de formas más brutales de disciplina en el entorno familiar.

Subtemas para los debates de los grupos de trabajo

1. La violencia en la familia

La Convención sobre los Derechos del Niño consagra el principio de que corresponde a los padres y tutores el deber y la responsabilidad primordiales de criar a los niños con el necesario apoyo del Estado (arts. 5 y 18). En el artículo 19 se pide a los Estados que adopten todas las medidas apropiadas para proteger a los niños de todas las formas de violencia, abuso, abandono y maltrato, incluido el abuso sexual, mientras estén al amparo de sus padres o tutores legales.

En el debate se analizará el problema que se plantea a los Estados en relación con el respeto del interés superior del niño y otros derechos consagrados en la Convención al tratar de proteger a los menores del abuso sin quebrantar el derecho a la intimidad familiar y los derechos y obligaciones de los padres. Objeto de debate serán la legislación apropiada; la necesidad de detección y notificación oportuna y eficaz de casos de abuso de menores y la función que a este respecto corresponde a los profesionales de la salud y a otros profesionales que trabajan con y para los niños; la importancia de los enfoques multidisciplinarios y de los recursos para la prevención y la intervención; la participación de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales; y la función decisiva de una capacitación adecuada de los profesionales pertinentes.

Además, en el debate se examinará el papel que corresponde a los valores culturales y las actitudes sociales que pueden fomentar, tolerar o incluso justificar formas violentas de disciplina u otros actos de violencia contra los menores en la familia y el importante papel que la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, pueden desempeñar a este respecto. La aceptación del castigo corporal como medida disciplinaria refleja una actitud problemática ante los derechos del niño. El concepto de que algunas formas de violencia contra los niños son admisibles o pueden tolerarse crea o mantiene una situación social en la que resulta más difícil prevenir y detectar formas extremas de violencia y abuso de menores, entre ellas el incesto y el infanticidio. Se deberá prestar atención asimismo a los efectos que surte en los niños la violencia en el hogar, por ejemplo, el maltrato entre cónyuges. Esta forma de violencia no sólo puede crear una situación en la que los niños no sólo lleguen a ser víctimas de la violencia sino que convierte a la violencia en parte "normal" del crecimiento y pueda de esa manera contribuir a la perpetuación del ciclo de violencia en la familia para las futuras generaciones.

2. Violencia en las escuelas

El primer aspecto de la violencia contra los niños que viola los derechos del niño en las escuelas es que la ejercen los maestros contra los alumnos en nombre de la disciplina escolar. Esos métodos de "disciplina" (que abarcan el castigo corporal, aunque también otros tipos de trato que pueden definirse como "crueles, inhumanos o degradantes") son incompatibles con el requisito del respeto de la dignidad del niño y con sus derechos consagrados en la Convención, como se exige concretamente en el párrafo 2 del artículo 28. En el debate sería conveniente abordar la definición de formas de disciplina apropiadas e inapropiadas y examinar los problemas con que tropiezan muchos Estados al aplicar el párrafo 2 del artículo 28. En las recomendaciones se deberán tratar además las estrategias y medidas más convenientes para encarar este problema en Estados donde:

- la legislación nacional prohíbe todas las formas de disciplina inapropiadas en las escuelas, pero cuya aplicación práctica de la legislación es insatisfactoria;
- la legislación nacional prohíbe sólo algunas de las formas de disciplina inapropiadas y sólo en determinados tipos de escuelas;
- la legislación nacional no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28.

Se prevé también que en los debates sobre la violencia contra los niños en las escuelas se estudie el problema de la intimidación o la violencia y el acoso que sufren los estudiantes por

parte de otros estudiantes. Cuando no se previenen esas formas de violencia ni se protege a los estudiantes de la violencia perpetrada por otros estudiantes se puede negar al niño su derecho a la educación, según se establece en los artículos 28 y 29 de la Convención, así como en sus principios generales, en particular el derecho al desarrollo consagrado en el artículo 6. La importancia de la participación activa de los niños en las actividades de prevención y lucha contra la intimidación en particular puede ser una de las estrategias y medidas útiles que se reconozcan en el debate.

Se prevé también que se aborde el tema afín de la violencia que ejercen algunos estudiantes contra los maestros. Los problemas del vandalismo y la agresión contra profesores pueden limitar la capacidad de las escuelas para proteger a los menores contra las formas de disciplina inapropiadas o la intimidación y contribuir a crear un entorno escolar que no proporcione la educación que los niños tienen derecho a recibir de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Convención. Se espera que en el debate se señalen estrategias y medidas útiles para poder abordar el problema de la violencia en las escuelas al tiempo que se evitan medidas de seguridad extrema que también pueden violar los derechos del niño.

Planteamiento y objetivos del día de debate general

El tema "La violencia contra los niños en la familia y en las escuelas" tiene importancia especial para algunos otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas. Uno de los objetivos del debate será facilitar el intercambio de información y de experiencias adquiridas por los diversos mecanismos al determinar los enfoques más eficaces en lo que respecta a la prevención y la vigilancia de este tipo de violaciones de los derechos humanos.

No hay intención de que se debata hasta la saciedad sobre los posibles temas en los dos grupos de trabajo antes mencionados. Se podrán examinar otras cuestiones, por ejemplo, el concepto de la "dignidad humana del niño" como norma decisiva para la disciplina escolar, o el papel del derecho penal o las medidas de protección del menor en caso de violencia en la familia. Pero al examinar los diversos aspectos de los dos subtemas de debate, los grupos de trabajo deberán guiarse por los principales objetivos de la reunión, que serán los siguientes:

- a) Presentar, analizar y debatir el carácter, el alcance, las causas y las consecuencias de la violencia contra los niños que se ha descrito anteriormente;
- b) Presentar y debatir políticas y programas (en particular las medidas legislativas y de otra índole) a nivel nacional e internacional encaminados a prevenir y reducir estos tipos de violencia contra los niños;
- c) En particular, presentar recomendaciones basadas en medidas concretas que deban y puedan adoptar los Estados Partes a fin de reducir y prevenir la violencia ejercida contra los niños en esas circunstancias, entre las que figuran en particular:
 - i) el examen de la legislación pertinente; y
 - ii) estrategias útiles para las campañas de de información pública y educación destinadas a modificar los valores culturales y las actitudes sociales que aprueben el uso de la violencia contra los niños en las escuelas y en la familia;

- d) Complementar las recomendaciones aprobadas por el Comité como resultado del día de debate general celebrado en septiembre de 2000 sobre "La violencia del Estado y los niños" y examinar si vienen al caso en relación con los dos subtemas de la violencia contra los niños en las escuelas y en la familia.

Participación en el día de debate general

Los programas y organismos de las Naciones Unidas tienen invitación permanente para que participen en los días de debate general organizados por el Comité de los Derechos del Niño. También se invita a los gobiernos a que asistan a los debates y se les alienta a que participen en ellos activamente. La reunión será pública y se distribuirá información sobre la participación a los programas y organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y otras personas y organizaciones interesadas.

La reunión se llevará a cabo durante el 28º período de sesiones del Comité en la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (Palacio Wilson, Ginebra) el viernes 28 de septiembre de 2001.

El Comité de los Derechos del Niño invita a que se presenten contribuciones por escrito sobre los temas y cuestiones mencionados, en el marco que se ha expuesto anteriormente. Las contribuciones deberán enviarse antes del 30 de junio de 2001 (de ser posible en versión electrónica) a:

Secretaría del Comité de los Derechos del Niño
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ONUG-OACDH
CH-1211 Ginebra 10
Suiza
e-mail: <mbustelo.hchr@unog.ch> o <ssyed.hchr@unog.ch>

Por razones de seguridad y debido a lo limitado del espacio, se pedirá a los participantes en la reunión que tengan a bien inscribirse enviando a la dirección que figura supra su nombre completo, las señas de su organización y otros detalles (de preferencia por correo electrónico) antes del 14 de septiembre de 2001, y que indiquen en cuál de los dos grupos de trabajo tienen intenciones de participar.

Anexo IX

OBSERVACIÓN GENERAL N° 1 (2001)

PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 29: LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN

Párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño

"Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural."

Apéndice

OBSERVACIÓN GENERAL N° 1 (2001): LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACIÓN

Importancia del párrafo 1 del artículo 29

1. El párrafo 1 del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño reviste una importancia trascendental. Los objetivos de la educación que en él se enuncian, y que han sido aceptados por todos los Estados Partes, promueven, apoyan y protegen el valor intrínseco de la Convención: la dignidad humana innata de cada niño y su igualdad de derechos inalienables. Estos objetivos, enunciados en los cinco incisos del párrafo 1 del artículo 29, están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución. Los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades (29 1) a)), lo que incluye inculcarle el respeto de los derechos humanos (29 1) b)), un mayor sentido de la identidad y de filiación (29 1) c)) y su integración en la sociedad e interacción con otros (29 1) d)) y con el medio ambiente (29 1) e)).

2. El párrafo 1 del artículo 29 no sólo añade al derecho a la educación, reconocido en el artículo 28, una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación se centre en el niño, le sea favorable y lo habilite, y subraya la necesidad de que los procesos educativos se basen en esos mismos principios enunciados¹. La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura imbuida de los valores adecuados en materia de derechos humanos. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, su autoestima y su confianza en sí mismo. En este contexto, la "educación" es mucho más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

3. El derecho del niño a la educación no sólo se refiere al acceso a ella (art. 28), sino también a su contenido. Una educación cuyo contenido tenga hondas raíces en los valores que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 29 brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una actitud equilibrada y respetuosa de los derechos humanos ante las dificultades que acompañan a un período de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y los fenómenos conexos. Estas dificultades comprenden las tensiones entre lo mundial y lo local, lo individual y lo colectivo, la

¹ A este respecto, el Comité toma nota de la Observación general N° 13 (1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre el derecho a la educación, que trata, entre otras cosas, de los objetivos de la educación en el contexto del párrafo 1 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Comité destaca también las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención (CRC/C/58, párrs. 112 a 116).

tradición y la modernidad, las consideraciones a largo y a corto plazo, la competencia y la igualdad de oportunidades, la ampliación de los conocimientos y la capacidad de asimilarlos, lo espiritual y lo material². Sin embargo, en los programas y políticas nacionales e internacionales en materia de educación que realmente importan, es muy frecuente que gran parte de los elementos enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 no estén presentes o figuren únicamente como una idea de último momento para guardar las apariencias.

4. En el párrafo 1 del artículo 29 se dice que los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a una amplia gama de valores. Este consenso atraviesa las líneas divisorias que han trazado las religiones, las naciones y las culturas en muchas partes del mundo. A primera vista, cabría pensar que, en determinadas situaciones, algunos de los valores enunciados en el párrafo 1 del artículo 29 se contradicen mutuamente. Por ejemplo, las iniciativas para fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todos los pueblos a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 tal vez no sean siempre compatibles de manera automática con las políticas formuladas, con arreglo al inciso c) del párrafo 1, para inculcar al niño el respeto de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país del que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya. En realidad, parte de la importancia de esta disposición consiste, precisamente, en que en ella se reconoce la necesidad de un enfoque equilibrado de la educación que permita conciliar valores distintos por medio del diálogo y el respeto a las diferencias. Además, los niños pueden desempeñar una función singular superando muchas de las diferencias que han mantenido separados a grupos de personas a lo largo de la historia.

Funciones del párrafo 1 del artículo 29

5. El párrafo 1 del artículo 29 es mucho más que un inventario o una enumeración de los distintos objetivos que debe perseguir la educación. En el contexto general de la Convención, sirve para subrayar, entre otros, los aspectos siguientes.

6. En primer lugar, hace hincapié en la naturaleza indispensablemente interconexa de las disposiciones de la Convención. Se basa en muchas otras disposiciones, las refuerza, las integra y las complementa y no se lo puede entender cumplidamente si se lo aísla de ellas. Además de los principios generales de la Convención, a saber, la no discriminación (art. 2), el interés superior del niño (art. 3), el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (art. 6) y el derecho del niño a expresar su opinión y a que se la tenga debidamente en cuenta (art. 12), pueden mencionarse muchas otras disposiciones, como los derechos y deberes de los padres (arts. 5 y 18), la libertad de expresión (art. 13), la libertad de pensamiento (art. 14), el derecho a la información (art. 17), los derechos de los niños con discapacidades (art. 23), el derecho a la educación en materia de salud (art. 24), el derecho a la educación (art. 28) y los derechos lingüísticos y culturales de los niños pertenecientes a minorías étnicas (art. 30), además de muchas otras.

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, La educación encierra un tesoro (informe de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI, 1996, págs. 16 a 18).

7. Los derechos del niño no son valores separados o aislados y fuera de contexto, sino que existen dentro de un marco ético más amplio que se describe parcialmente en el párrafo 1 del artículo 29 y en el preámbulo de la Convención. Muchas de las críticas que se han hecho a la Convención encuentran una respuesta específica en esta disposición. Por ejemplo, en este artículo se subraya la importancia del respeto a los padres, de la necesidad de entender los derechos dentro de un marco ético, moral, espiritual, cultural y social más amplio y de que la mayor parte de los derechos del niño, lejos de haber sido impuestos desde fuera, son parte intrínseca de los valores de las comunidades locales.

8. En segundo lugar, el artículo atribuye importancia al proceso por el que se ha de promover el derecho a la educación. Así pues, los valores que se inculcan en el proceso educativo no deben socavar, sino consolidar, los esfuerzos destinados a promover el disfrute de otros derechos. En esto se incluyen no sólo los elementos integrantes del plan de estudios, sino también los procesos de enseñanza, los métodos pedagógicos y el marco en el que se imparte la educación, ya sea en el hogar, en la escuela u otros ámbitos. Los niños no pierden sus derechos humanos al salir de la escuela. Por ejemplo, la educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad inherente del niño y se permita a éste expresar su opinión libremente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida escolar. La educación debe respetar también los límites rigurosos impuestos a la disciplina, recogidos en el párrafo 2 del artículo 28, y promover la no violencia en la escuela. El Comité ha manifestado en reiteradas ocasiones en sus observaciones finales que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad inherente del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar. La observancia de los valores establecidos en el párrafo 1 del artículo 29 exige manifiestamente que las escuelas sean favorables a los niños, en el pleno sentido del término, y que sean compatibles con la dignidad del niño en todos los aspectos. Debe promoverse la participación del niño en la vida escolar, la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento entre compañeros, y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos.

9. En tercer lugar, si en el artículo 28 se destacan las obligaciones de los Estados Partes en relación con el establecimiento de sistemas educativos y con las garantías de acceso a ellos, en el párrafo 1 del artículo 29 se subraya el derecho individual y subjetivo a una determinada calidad de la educación. En armonía con la importancia que se atribuye en la Convención a la actuación en bien del interés superior del niño, en este artículo se destaca que la enseñanza debe girar en torno al niño: que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias³. Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico del niño y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta el desarrollo de las aptitudes del niño; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las necesidades distintas de los distintos niños. La educación también debe tener por objeto velar por que se asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa y por que ningún niño termine su escolaridad sin contar con los elementos básicos que le permitan

³ UNESCO, Declaración de Salamanca y Marco de Acción sobre Necesidades Educativas Especiales, 1994.

hacer frente a las dificultades con las que previsiblemente tropezará en su camino. Los conocimientos básicos no se limitan a la alfabetización y a la aritmética elemental sino que comprenden también la preparación para la vida activa, por ejemplo, la capacidad de adoptar decisiones ponderadas, resolver conflictos de forma no violenta, llevar una vida sana, tener relaciones sociales satisfactorias y asumir responsabilidades, desarrollar el sentido crítico, dotes creativas y otras aptitudes que den a los niños las herramientas necesarias para luchar por sus posibilidades en la vida.

10. La discriminación por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 2 de la Convención, bien sea de forma manifiesta o larvada, atenta contra la dignidad humana del niño y puede debilitar, e incluso destruir, su capacidad de beneficiarse de las oportunidades de la educación. Aunque el negar a un niño el acceso a la educación es un asunto que, básicamente, guarda relación con el artículo 28 de la Convención, son muchas las formas en que la inobservancia de los principios que figuran en el párrafo 1 del artículo 29 pueden tener efectos análogos. Un caso extremo sería el de la discriminación por motivo de género reforzada por un programa de estudios incompatible con los principios de la igualdad de género, por disposiciones que limiten las ventajas que pueden obtener las niñas de las oportunidades de educación ofrecidas y por un medio peligroso u hostil que desaliente la participación de las niñas. La discriminación de los niños con discapacidad también está arraigada en muchos sistemas de enseñanza oficial y en muchos marcos educativos paralelos, incluso en el hogar⁴. También los niños con VIH/SIDA son objeto de grave discriminación en los dos ámbitos⁵. Todas estas prácticas discriminatorias están en abierta contradicción con las condiciones enunciadas en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 29 en virtud de las cuales la enseñanza debe estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

11. El Comité también desea destacar los nexos entre el párrafo 1 del artículo 29 y la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Los fenómenos del racismo y sus derivados medran donde imperan la ignorancia, los temores infundados a las diferencias raciales, étnicas, religiosas, culturales y lingüísticas o de otro tipo, la explotación de los prejuicios o la enseñanza o divulgación de valores distorsionados. Una educación que promueva el entendimiento y aprecio de los valores que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29, entre ellos el respeto de las diferencias, y que cuestione todos los aspectos de la discriminación y los prejuicios constituirá un antídoto duradero y seguro contra todas esas lacras. Por consiguiente, en todas las campañas contra los males del racismo y los fenómenos conexos debe asignarse a la educación la máxima prioridad. Asimismo, se ha de hacer hincapié en la importancia de enseñar lo que es el racismo tal como se ha practicado históricamente y, en especial, en la forma en que se manifiesta o se ha manifestado en determinadas comunidades. El comportamiento racista no es algo en que solamente caen los "otros". Por lo tanto, es importante centrarse en la propia comunidad del niño al enseñar los

⁴ Véase la Observación general N° 5 (1994), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales sobre las personas con discapacidad.

⁵ Véanse las recomendaciones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño tras su día de debate general, celebrado en 1998, sobre los niños que viven en los tiempos del VIH/SIDA (A/55/41, párr. 1536).

derechos humanos y del niño y el principio de la no discriminación. Esta enseñanza puede contribuir eficazmente a la prevención y eliminación del racismo, la discriminación étnica, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

12. En cuarto lugar, en el párrafo 1 del artículo 29 se insiste en la necesidad de un planteamiento holístico de la educación que garantice que las oportunidades educativas disponibles reflejen un equilibrio satisfactorio entre la promoción de los aspectos físicos, mentales, espirituales y emocionales de la educación, sus dimensiones intelectual, social y práctica, y los aspectos correspondientes a la infancia y al resto de la vida. El objetivo general de la educación es potenciar al máximo la capacidad del niño para participar de manera plena y responsable en una sociedad libre y sus posibilidades de hacerlo. Debe hacerse hincapié en que el tipo de enseñanza que se centra fundamentalmente en la acumulación de conocimientos, que estimula la competencia e impone a los niños una carga excesiva de trabajo, puede ser un grave impedimento para el desarrollo armonioso del niño hasta realizar todo el potencial de sus capacidades y aptitudes. La educación debe ser favorable a los niños y debe inspirar y motivar a cada uno de ellos. Las escuelas deben fomentar un ambiente humanizado que permita a los niños desarrollarse en la medida en que evolucionen sus capacidades.

13. En quinto lugar, se hace hincapié en la necesidad de estructurar e impartir la educación de manera que promueva y refuerce la gama de valores éticos concretos consagrados en la Convención, entre ellos la educación para la paz, la tolerancia y el respeto del medio ambiente, de forma integrada y holística, lo que tal vez requiera un planteamiento multidisciplinario. No sólo es necesario promover y consolidar los valores enunciados en el párrafo 1 del artículo 29, debido a problemas en otros entornos, sino que se debe también prestar atención a los problemas existentes en la propia comunidad del niño. De este tipo de educación debe encargarse la propia familia aunque también corresponde un importante papel a las escuelas y a las comunidades. Por ejemplo, para inculcar el respeto del medio ambiente, la educación debe relacionar las cuestiones ambientales y de desarrollo sostenible con cuestiones socioeconómicas, socioculturales y demográficas. Del mismo modo, el respeto del medio ambiente ha de enseñarse a los niños en el hogar, en la escuela y en la comunidad y hacerse extensivo a problemas nacionales e internacionales, y se ha de hacer participar activamente a los niños en proyectos ambientales locales, regionales o mundiales.

14. En sexto lugar, se destaca la función esencial de las oportunidades de educación apropiadas en la promoción de todos los demás derechos humanos y el concepto de su indivisibilidad. La capacidad del niño para participar plena y responsablemente en una sociedad libre puede verse afectada o debilitada no sólo por que se le deniegue simple y llanamente el acceso a la educación, sino también por que no se promueva la comprensión de los valores reconocidos en este artículo.

Educación en la esfera de los derechos humanos

15. El párrafo 1 del artículo 29 puede considerarse también como una piedra angular de los distintos programas de educación en la esfera de los derechos humanos que se pedían en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, y que promueven los organismos internacionales. No obstante, no siempre se ha reconocido a los derechos del niño la importancia que revisten en el marco de estas actividades. La educación en la esfera de los derechos humanos debe facilitar información sobre el contenido de los tratados de derechos

humanos, pero los niños también deben aprender lo que son esos derechos observando la aplicación en la práctica de normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad. La educación en la esfera de los derechos humanos debe constituir un proceso integral que se prolongue toda la vida y empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de los niños⁶.

16. Los valores que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 29 son pertinentes para los niños que viven en zonas en paz, pero son aún más importantes para los que viven en situaciones de conflicto o de excepción. Como se señala en el Marco de Acción de Dakar, en el contexto de los sistemas de enseñanza afectados por conflictos, desastres naturales e inestabilidad es importante poner en práctica los programas de educación de modo que propicien el mutuo entendimiento, la paz y la tolerancia, y contribuyan a prevenir la violencia y los conflictos⁷. También la enseñanza sobre el derecho internacional humanitario constituye un aspecto importante, pero demasiado descuidado, de los esfuerzos destinados a poner en práctica el párrafo 1 del artículo 29.

Aplicación, supervisión y examen

17. Los objetivos y valores que se enumeran en este artículo se expresan de forma muy general y sus repercusiones son potencialmente muy amplias. Esta circunstancia parece haber dado lugar a que muchos Estados Partes consideren que no es necesario, o que es incluso contraproducente, garantizar que los correspondientes principios queden reflejados en la legislación o en directrices administrativas. Este supuesto carece de justificación. Si no hay un refrendo oficial concreto en el derecho o las normas nacionales, parece poco probable que los principios pertinentes se apliquen o vayan a ser aplicados para inspirar de verdad las políticas educativas. Por consiguiente, el Comité exhorta a todos los Estados Partes a que adopten las medidas necesarias para incorporar oficialmente estos principios en sus políticas de educación y en su legislación a todos los niveles.

18. La promoción efectiva del párrafo 1 del artículo 29 exige una modificación fundamental de los programas de estudios, a fin de incorporar los diversos objetivos de la educación, y una revisión sistemática de los libros de texto y otros materiales y tecnologías docentes, así como de las políticas escolares. Son claramente insuficientes las soluciones que se limitan a superponer los propósitos y valores del artículo al sistema actual, sin fomentar transformaciones más profundas. No se pueden integrar efectivamente los valores pertinentes en un programa más amplio y, por consiguiente, armonizarlos con él, si los que deben transmitir, promover, enseñar y, en la medida de lo posible, ejemplificar los valores no están convencidos de su importancia. Por lo tanto, para los maestros, los administradores en la esfera docente y todos los que

⁶ Véase la resolución 49/184 de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1994, en la que se proclama el Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos.

⁷ Educación para todos: cumplir nuestros compromisos comunes, adoptado por el Foro Mundial sobre la Educación, Dakar, 26 a 28 de abril de 2000.

intervienen en la educación de los niños, son fundamentales los planes de formación y perfeccionamiento en el servicio que promuevan los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 29. Asimismo, es importante que los métodos pedagógicos empleados en las escuelas reflejen el espíritu y la forma de entender la educación de la Convención sobre los Derechos del Niño y los propósitos de la educación que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29.

19. Por otra parte, el propio entorno escolar debe reflejar la libertad y el espíritu de entendimiento, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, por los que se aboga en los incisos b) y d) del párrafo 1 del artículo 29. Una escuela en la que se permita la intimidación de los más débiles u otras prácticas violentas o excluyentes no cumple con los requisitos del párrafo 1 del artículo 29. El término "educación en la esfera de los derechos humanos" se utiliza con demasiada frecuencia de una forma tal que sus connotaciones se simplifican en exceso. Además de una educación oficial en materia de derechos humanos, lo que hace falta es promover los valores y las políticas que favorecen los derechos humanos, no sólo en las escuelas y universidades, sino también en toda la comunidad.

20. En términos generales, las diversas iniciativas que se pide a los Estados Partes que adopten en virtud de las obligaciones dimanantes de la Convención, carecerán de base suficiente si no se divulga ampliamente el texto de la propia Convención, de conformidad con las disposiciones del artículo 42. De esta forma se facilitará también que los niños lleguen a ser verdaderos promotores y defensores de sus derechos en la vida cotidiana. A fin de facilitar una difusión más amplia, los Estados Partes deberían informar sobre las medidas que hayan adoptado para alcanzar este objetivo; por su parte, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos debería crear una amplia base de datos con las versiones de la Convención que se hayan traducido a los distintos idiomas.

21. A los medios de comunicación, definidos en un sentido amplio, también les corresponde el papel central de promover los valores y objetivos que se exponen en el párrafo 1 del artículo 29 y de velar por que sus actividades no debiliten los esfuerzos de otros por promover estos objetivos. Conforme al inciso a) del artículo 17 de la Convención, los gobiernos tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para alentar a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño⁸.

22. El Comité exhorta a los Estados Partes a prestar más atención a la educación, considerándola como un proceso dinámico, y a idear medios que permitan medir los cambios que se vayan produciendo en relación con el párrafo 1 del artículo 29. Todo niño tiene derecho a una educación de buena calidad, lo que a su vez exige concentrar la atención en la calidad del entorno docente, de los materiales y procesos pedagógicos, y de los resultados de la enseñanza. El Comité señala la importancia de los estudios que puedan brindar una oportunidad para evaluar los progresos realizados, basados en el análisis de las ideas de todos los participantes en el

⁸ El Comité recuerda, a este respecto, las recomendaciones a que dio lugar su día de debate general, celebrado en 1996 sobre el niño y los medios de comunicación (véase A/53/41, párr. 1396).

proceso, inclusive de los niños que asisten ahora a la escuela o que ya han terminado su instrucción, de los maestros y los dirigentes juveniles, de los padres y los supervisores y administradores en la esfera de la educación. A este respecto, el Comité destaca el papel de la supervisión a escala nacional que trata de garantizar que los niños, los padres y los maestros puedan aportar su contribución a las decisiones que afecten a la educación.

23. El Comité exhorta a los Estados Partes a elaborar un plan de acción nacional integral para promover y supervisar el logro de los objetivos que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 29. En caso de que este plan se elabore en el marco más amplio de un plan nacional para la infancia, un plan de acción nacional en materia de derechos humanos o una estrategia nacional de educación en la esfera de los derechos humanos, el gobierno debe velar por que se aborden todas las cuestiones de las que se ocupa el párrafo 1 del artículo 29 y siempre desde la perspectiva de los derechos del niño. El Comité insta a las Naciones Unidas y a otros órganos internacionales interesados en la política educativa y en la educación en la esfera de los derechos humanos a que traten de mejorar la coordinación, a fin de potenciar la aplicación efectiva del párrafo 1 del artículo 29.

24. La elaboración y aplicación de programas de promoción de los valores que se enuncian en este artículo deben formar parte de la respuesta normal de los gobiernos a la casi totalidad de las situaciones en las que se hayan producido violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Por ejemplo, cuando ocurren graves incidentes de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia en los que participan menores de 18 años, es lógico suponer que el gobierno no ha hecho cuanto estaba a su alcance para promover los valores enunciados en la Convención en general, y en el párrafo 1 del artículo 29, en particular. Por consiguiente, se han de adoptar nuevas medidas adecuadas, con arreglo al párrafo 1 del artículo 29, entre ellas la investigación de las técnicas pedagógicas y la adopción de las que puedan contribuir al ejercicio de los derechos enunciados en la Convención.

25. Los Estados Partes también habrán de tomar en consideración la posibilidad de establecer un procedimiento de examen para atender reclamos de que las actuales políticas o prácticas no son compatibles con el párrafo 1 del artículo 29. Estos procedimientos de examen no conllevan necesariamente la creación de nuevos órganos judiciales, administrativos o docentes, sino que también podrían confiarse a instituciones nacionales de derechos humanos o a los actuales órganos administrativos. El Comité pide que, al informar sobre este artículo, cada Estado Parte determine las auténticas posibilidades existentes en el plano nacional o local de revisar los métodos actuales que se consideren incompatibles con la Convención. Debe facilitarse información sobre la forma en que se pueden poner en marcha estos exámenes y sobre cuántos de estos procedimientos de examen se han iniciado en el período comprendido en el informe.

26. El Comité solicita a cada Estado Parte que, a fin de concentrar mejor el proceso de examen de los informes de los Estados Partes que tratan del párrafo 1 del artículo 29 y, de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 a los efectos de que en los informes se indiquen circunstancias y dificultades, señalen detalladamente en sus informes periódicos lo que consideren como las principales prioridades en su ámbito de competencia que requieren un esfuerzo más concertado para promover los valores que se enuncian en esta disposición y describan brevemente el programa de actividades que se proponen llevar a cabo en los siguientes cinco años para hacer frente a los problemas señalados.

27. El Comité exhorta a los órganos y organismos de las Naciones Unidas y otros órganos competentes, cuya función se recalca en el artículo 45 de la Convención, a que contribuyan de forma más activa y sistemática a la labor del Comité en relación con el párrafo 1 del artículo 29.

28. Para ejecutar los planes de acción nacionales integrales destinados a potenciar el cumplimiento del párrafo 1 del artículo 29 se necesitarán recursos humanos y financieros hasta el máximo de que se disponga, de conformidad con el artículo 4. Por consiguiente, el Comité considera que la limitación de recursos no justifica que un Estado Parte no adopte ninguna de las medidas necesarias, o las suficientes. En este contexto y considerando las obligaciones de los Estados Partes de promover y fomentar la cooperación internacional, tanto en términos generales (artículos 4 y 45 de la Convención) como en relación con la educación (párrafo 3 del artículo 28), el Comité insta a los Estados Partes que prestan su colaboración al desarrollo a que se cercioren de que en los programas que elaboren se tengan plenamente en cuenta los principios establecidos en el párrafo 1 del artículo 29.

Anexo X

DECLARACIÓN DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO ANTE EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES SUSTANTIVO DEL COMITÉ PREPARATORIO DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA INFANCIA

El Comité de los Derechos del Niño ha seguido con interés el proceso preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la infancia, al que considera una actividad sumamente importante para reiterar y fortalecer el compromiso de la comunidad internacional con el disfrute por los niños de sus derechos humanos, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, firmada o ratificada por 192 Estados.

El Comité ha analizado con interés y reconocimiento el proyecto de documento final provisional titulado "Un mundo apropiado para los niños" presentado por la Mesa del Comité Preparatorio del período extraordinario de sesiones sobre la infancia, por lo que quisiera señalar a la atención del segundo período de sesiones sustantivo del Comité Preparatorio las observaciones que figuran a continuación.

Cuando se celebró en 1990 la Cumbre Mundial en favor de la Infancia, la Convención sobre los Derechos del Niño, en que se detallan todas las metas aprobadas en esa Cumbre, acababa de entrar en vigor (2 de septiembre de 1990). Desde entonces, la Convención ha logrado una ratificación prácticamente universal. Los Estados Partes han presentado 202 informes iniciales e informes periódicos sobre su aplicación de la Convención, de los cuales el Comité de los Derechos del Niño ha examinado 146. En esos informes se destaca que los esfuerzos realizados por los Estados Partes para aplicar la Convención han contribuido explícita o implícitamente a la consecución de los objetivos establecidos en el Plan de Acción aprobado en la Cumbre Mundial.

La Convención sobre los Derechos del Niño se considera uno de los seis tratados de derechos humanos fundamentales de las Naciones Unidas y, por tal razón, se incluyó en la iniciativa del Secretario General para fortalecer el respeto del derecho internacional que dio por resultado la adopción de un número excepcional de medidas en relación con los tratados durante la Cumbre del Milenio. En esa oportunidad, más de 50 Estados firmaron los dos Protocolos Facultativos de la Convención, aprobados por la Asamblea General en mayo de 2000, lo que demostró una vez más el singular compromiso de la comunidad internacional con el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos del niño.

El UNICEF, organismo rector de las Naciones Unidas en cuestiones relacionadas con la infancia, define su misión de la siguiente manera: "promover la protección de los derechos del niño, ayudar a satisfacer sus necesidades básicas y aumentar las oportunidades que se le ofrecen para que alcance plenamente sus potencialidades. El UNICEF se guía por lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño y se esfuerza por conseguir que esos derechos se conviertan en principios éticos perdurables y normas internacionales de conducta hacia los niños...".

En el proyecto de documento final provisional se refleja y se reconoce el papel principal que desempeña la Convención en las actividades nacionales e internacionales para mejorar la situación de la infancia en todo el mundo. El Comité de los Derechos del Niño agradece las referencias que se hacen a la Convención en el actual proyecto. No obstante, el Comité considera que es menester que se haga una referencia más clara y coherente a los derechos humanos de los niños como fundamento del período extraordinario de sesiones, de manera que se promueva toda la estructura del debate, el proyecto de documento final y que todos los objetivos, resultados fundamentales y estrategias propuestos se expresen con claridad en lo que se refiere a los derechos humanos. Observa que decenas de organizaciones no gubernamentales que se ocupan de los derechos del niño también han pedido que quede mucho más evidente que los derechos humanos constituyen la base de un nuevo programa internacional en favor de la infancia. El proyecto de documento final del período extraordinario de sesiones sobre la infancia deberá proporcionar a todos los Estados, a los distintos órganos, organismos y mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, a la sociedad civil (en el plano nacional e internacional), incluidos los medios de información, así como a los padres y a los propios niños, el apoyo y la orientación en la aplicación de la Convención. Ésta es la mejor manera en que, como se dice en el proyecto, "construiremos un mundo en que todos los niños puedan ser niños" (párr. 5).

En el actual proyecto de documento final, algunas secciones en las que se reconoce a las claras el papel y la importancia de la Convención (sobre todo los párrafos 3, 11, 22 y 23, incisos a) y b) del párrafo 34, 37, 38, 49, 51, 96 y 106) alternan con otras en las que el reconocimiento real del papel fundamental de las normas de derechos humanos es menos claro, en particular en lo que se refiere a la selección de cuestiones prioritarias definidas en las secciones IV y VI. El Comité considera que una vinculación más sistemática de las cuestiones abordadas en el proyecto de documento final con los derechos humanos del niño consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño contribuiría a evitar toda confusión. También se evitaría una interpretación equivocada en el sentido de que en el documento final del período extraordinario de sesiones se pudiera pedir un conjunto paralelo y coincidente de compromisos internacionales en relación con los niños en lugar de fortalecer y reforzar con objetivos claros el compromiso actual con el ejercicio de los derechos humanos del niño.

En reiteradas ocasiones se ha expresado preocupación por la proliferación de tratados, declaraciones y planes de acción internacionales que conllevan obligaciones de vigilancia y presentación de informes separadas y a veces duplicadas tanto para los Estados como para las Naciones Unidas. Teniendo en cuenta esa preocupación, es particularmente importante asegurar que el nuevo programa internacional en favor de la infancia esté estrechamente vinculado con la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos pertinentes e internacionalmente acordadas. El Comité acoge con satisfacción los llamamientos hechos en el proyecto de documento final para que se realicen actividades de vigilancia a nivel nacional (párrs. 89 a 92). Aguarda con interés la colaboración futura con el UNICEF y los demás organismos y organizaciones no gubernamentales en el análisis de las medidas que se han adoptado para conseguir los objetivos del programa, lo que facilitaría al Secretario General la presentación de informes periódicos a la Asamblea General (párrs. 93 y 94).

Al igual que los demás, el Comité tiene ciertas dificultades en comprender cómo se interrelacionan las secciones sobre metas y objetivos, tareas, estrategias y compromisos del proyecto de documento final. Tal vez podrían revisarse los encabezamientos y la estructura del documento para asegurar que esos conceptos queden claramente definidos, lo que daría claridad a las metas del programa y facilitaría la determinación de los principales resultados.

El Comité expresa satisfacción porque en el acápite A de la sección V del proyecto de documento final se atribuye importancia al principio de que todas las actividades deban guiarse por el "interés superior del niño". El artículo 3 se considera uno de los principios generales que deben inspirar la interpretación de todas las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité también expresa satisfacción por las referencias al derecho del niño a participar activamente en la sociedad (en particular las que se hacen en los párrafos 75 y 81), derecho consagrado en el artículo 12 y en disposiciones afines de la Convención. Tal vez sería conveniente establecer en todo el documento un vínculo entre todos los principios generales de la Convención (entre ellos el artículo 2 sobre la no discriminación y el artículo 6 sobre el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo) para evitar que se dé la impresión de que no tienen igual importancia o de que sólo están vinculados más directamente con determinadas tareas o estrategias.

El Comité también acoge complacido la función central atribuida a la educación en el proyecto de documento final. Señala la ausencia de referencias a la educación en la esfera de los derechos humanos, que es decisiva para el disfrute del derecho del niño a una educación que se ajuste a los objetivos establecidos en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención e indispensable para garantizar que los niños, y todos los demás miembros de la comunidad, participen plenamente en la tarea de garantizar el ejercicio de sus propios derechos.

El Comité observa también las incontables referencias que se hacen en todo el proyecto de documento final (especialmente en los párrafos 9, 11 a 14, 23, 35, 36, 39, 43, 82, 91 y 100 a 105) a la importancia de los factores económicos en la garantía del disfrute por los niños de sus derechos humanos. Pese a esas numerosas referencias, el proyecto de documento final no parece contener un mensaje claro y coherente acerca de la importancia fundamental de la eliminación de la pobreza (o al menos su reducción) para la consecución de los objetivos que se han de establecer en este nuevo programa internacional en favor de la infancia. Hace falta este mismo mensaje claro y central para declarar el compromiso y la solidaridad internacionales con la protección del disfrute por los niños de sus derechos humanos contra las consecuencias adversas de la mundialización o el efecto negativo de determinadas decisiones en materia de políticas macroeconómicas o de asignaciones presupuestarias, incluso en el contexto de las gestiones de reestructuración de la deuda o de ayuda internacional.

Si bien expresa satisfacción por el claro compromiso establecido en el proyecto de documento final con el ejercicio de los derechos humanos de los niños y la aplicación de la Convención, el Comité señala que muchas de las metas y los objetivos propuestos (párr. 37) se centran demasiado en el derecho del niño a la salud y la educación y no se presta atención suficiente a los derechos civiles y las libertades del niño y a su derecho a una protección especial en circunstancias difíciles.

En relación con esto, el Comité desea sugerir, en particular, que el compromiso internacional de aumentar el respeto y la protección de los derechos del niño que ha transgredido la ley y de los que están privados de libertad, tiene que quedar recogido en forma más precisa en el documento final del período extraordinario de sesiones sobre la infancia. Habría que prestar también más atención en el proyecto de documento final a otros aspectos que atraen cada vez más la atención a nivel internacional, entre ellos la necesidad de proteger los derechos de los niños que son víctimas de la trata y prevenir ese tipo de violaciones de los derechos humanos.

El Comité quisiera sugerir que se complementaran los llamamientos a la ratificación universal de la Convención y de sus dos Protocolos Facultativos con un llamamiento a que se examinen y, de ser posible, se retiren las reservas. En consonancia con la Declaración y Programa de Acción de Viena, de 1993, el Comité desea sugerir que se añada un nuevo inciso al proyecto de documento final, después del inciso a) del párrafo 34, para que, entre los principales objetivos del próximo decenio, figure el siguiente:

nuevo b): Examen de todas las reservas planteadas a la Convención sobre los Derechos del Niño con miras a retirarlas, análisis de la posibilidad de limitar el alcance de cualquier reserva que se plantee a la Convención o a sus dos Protocolos Facultativos, formulación de cualquier reserva con la mayor precisión y limitación posible y comprobación de que ninguna de ellas sea incompatible con el objeto y la finalidad de esos tratados.

El Comité sugiere también que se revise el párrafo 7 del proyecto de documento final y propone la siguiente formulación:

Reafirmamos el vínculo inextricable que existe entre los derechos humanos de los niños y los de todas las personas. Reconocemos, en particular, que la persistencia de la discriminación por motivo de género equivale a que los derechos humanos de las niñas, y de todos los niños, parezcan verse a menudo afectados por un reconocimiento jurídico insuficiente de los derechos humanos de la mujer. Continuaremos esforzándonos por proteger los derechos de los niños, protegiendo todos los derechos humanos y asegurando que se ponga fin a la desigualdad, la discriminación y la violencia que soportan las mujeres.

El Comité de los Derechos del Niño expresa a las delegaciones de Estado, a las delegaciones de las Naciones Unidas y a todos los participantes sus mejores deseos de una gestión productiva y fructífera, y espera con interés los resultados del segundo período de sesiones sustantivo del Comité Preparatorio del período extraordinario de sesiones sobre la infancia. El Comité espera poder participar más activamente en los ulteriores preparativos del período extraordinario de sesiones, y así contribuir a asegurar que todos los esfuerzos internacionales para mejorar la situación de la infancia se basen en un compromiso internacional que sitúe a los derechos humanos en el centro de todas las actividades de las Naciones Unidas.

Anexo XI

**LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS DURANTE
EL 26º PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ**

CRC/C/8/Add.40 y 44	Informe inicial de la República Dominicana
CRC/C/11/Add.20	Informe inicial de Lesotho
CRC/C/11/Add.21	Informe inicial de Lituania
CRC/C/11/Add.22	Informe inicial de Letonia
CRC/C/40/Rev.17	Nota del Secretario General sobre esferas en que se ha determinado la necesidad de asesoramiento técnico y servicios de asesoramiento teniendo en cuenta las observaciones aprobadas por el Comité
CRC/C/51/Add.3	Informe inicial de Palau
CRC/C/61/Add.1	Informe inicial de Liechtenstein
CRC/C/61/Add.2	Informe inicial de Arabia Saudita
CRC/C/65/Add.9	Segundo informe periódico de Egipto
CRC/C/70/Add.7	Segundo informe periódico de Etiopía
CRC/C/101	Programa provisional y anotaciones
CRC/C/102	Nota del Secretario General sobre los Estados Partes en la Convención y el estado de presentación de informes
CRC/C/SR.670 a 697	Actas resumidas del 26º período de sesiones
